



Nº 21 & 22

SUMARIO

EDITORIAL	1
INFORMES DE CASOS	
Chile 3	Territorios ocupados 19
El Salvador 5	por Israel 10
Guatemala 9	Italia 15
Haití 9	Kenia 16
Marruecos 19	
Paraguay 19	
Singapur 20	
Sudáfrica 22	
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS	
Holanda – Stichting Advocaten Voor Advocaten	24
ARTICULOS	
1987: ¿"El año de los Jueces" en Francia?, por Philippe Texier	26
Huelga de abogados en Gaza, por Mona Rishmawi	31
Hostigamiento de la F.B.I. al National Lawyers Guild, por Michael Krinsky	34
Malasia: La Justicia está en juego, por Geoffrey Robertson Q.C.	46
La protección de la independencia del poder judicial en Latinoamérica, por Keith S. Rosenn	52
Filipinas: Asesinato e Intimidación de Abogados de los Derechos Humanos, por Amnistía Internacional, Agosto 1988	100
ADOPCION DE NORMAS	
Oficina de las Naciones Unidas sobre el Delito	121
Sub Comisión de Naciones Unidas para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías	123
DOCUMENTOS	
Sudáfrica – La Administración de Justicia y el Sistema Judicial	125
Declaración del Forum Internacional de Abogados Ciudad Quezon, Filipinas	140
Principios de Bangalore sobre la aplicación en Derecho interno de las Normas Internacionales de Derechos Humanos	144

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA), fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978, con el objeto de contrarrestar los ataques a la independencia de la profesión legal y judicial mediante:

- la promoción a nivel mundial de un poder judicial y una profesión legal independientes, como necesidad fundamental;
- la organización de formas de protección para aquellos jueces y abogados que son objeto de hostigamiento y persecución.

Para lograr estos objetivos, el CIJA:

- intercede ante los gobiernos en casos particulares de hostigamiento o persecución y, en determinadas circunstancias, solicita la ayuda de una red de juristas de distintas partes del mundo para que realicen acciones en el mismo sentido;
- trabaja conjuntamente con los organismos de Naciones Unidas en la definición de normas universales para la independencia de jueces y abogados y la administración imparcial de la justicia. En los últimos años, el CIJA jugó un papel fundamental en la formulación de los "Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura", los cuales fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1985, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En este momento se encuentra trabajando en la redacción de Principios Básicos similares, relativos al papel de los abogados;
- organiza conferencias y seminarios sobre la independencia de la profesión legal y judicial. Se han llevado a cabo seminarios regionales en Centro-América, Sud-América, sur de Asia, Sudeste Asiático, África Oriental y Occidental, y el Caribe. Estos seminarios reúnen a jueces, abogados, funcionarios de gobierno, activistas y académicos de distintos países, con el objeto de analizar los obstáculos que existen en la aplicación de las normas básicas de Naciones Unidas y sus posibles soluciones. Asimismo, se han llevado a cabo numerosos seminarios a nivel nacional;
- envía misiones para investigar situaciones de particular interés, o las condiciones en que se hallan el poder judicial y la profesión legal, en países específicos;
- publica un boletín semestral en inglés, francés y español, el cual contiene informes de casos particulares, una sección sobre las actividades de las organizaciones de abogados, así como artículos y documentos relevantes a la independencia de las profesiones legal y judicial. Más de 5000 individuos y organizaciones en 127 países reciben el boletín del CIJA;
- publica un informe anual sobre los jueces o abogados que son perseguidos u hostigados en todas partes del mundo.

Subscripciones al Boletín del CIJA

Las subscripciones al boletín semestral del CIJA son de 15 francos suizos al año por correo de superficie, y de 18 francos suizos al año por correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en francos suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior, o a través de una institución bancaria, a nombre de: a) Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta N° 142.548; b) National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta N° 11762837, ó c) Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta N° 0-452-709727-00. En países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud del interesado, enviaremos facturas para facilitar la obtención de autorización.

Toda correspondencia deberá ser enviada a:

*CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)
teléfono (41) (22) 49 35 45, telefax (41) (22) 49 31 45*

EDITORIAL

El último año ha sido difícil para aquellos que quieren un poder judicial libre e independiente, y una profesión legal sin temores, como una de las mejores garantías para los derechos humanos bajo estado de derecho. Los dirigentes del altamente respetado Poder Judicial de Malasia han sido destituidos de forma ignominiosa. Valerosos jueces y abogados han sido asesinados en El Salvador, Haití y Filipinas.

El golpe más duro para el CIJA ha sido el asesinato de Alfonso Surigao, en Filipinas (ver artículo en este mismo número). El ha sido uno de los abogados más comprometidos y capaces que hemos conocido. En la mejor tradición de la profesión, soportó amenazas, la pérdida de clientes y la destrucción de su Despacho, en el cual atendía gratuitamente a víctimas de violaciones de los derechos humanos que sin él no hubieran tenido quien los defendiera y que ahora se encuentran indefensos. Hijo de un pastor pobre, nunca olvidó sus orígenes ni la razón por la cual se hizo abogado. Seis días antes de caer asesinado en el patio de su casa, nos dijo que su madre le había suplicado que se uniera a ella en California para escapar a las constantes amenazas que pesaban sobre él. Sin embargo, dijo, "mi trabajo está aquí". Después de su asesinato llovieron homenajes de todo el mundo. El Comité de Abogados para los Derechos Humanos, con sede en Nueva York, lo describió como "un gran defensor de los derechos humanos y como un muy querido amigo. Sus energías estuvieron dedicadas a las innumerables víctimas de las violaciones de los derechos humanos, cuyo sufrimiento hubiera engrosado las estadísticas sino hubiese sido por el esfuerzo incansable de su parte". Amnistía Internacional lo llamó "un verdadero y valiente defensor de los derechos humanos". La Iglesia Evangélica Alemana se refirió a él como "un comprometido cristiano que luchó, por medios legales y no violentos, por los derechos fundamentales y por la dignidad humana de sus compatriotas. El CIJA y la CIJ, en un mensaje urgente dirigido a la Presidente Aquino y en un comunicado de prensa, hicieron un llamado al gobierno filipino para que se realice una exhaustiva investigación sobre el asesinato. Posteriormente, nuestra organización se unió a otros grupos

para organizar de emergencia, el "Foro Internacional de Juristas" , para desarrollar una respuesta común frente al asesinato e intimidación de abogados por los derechos humanos en Filipinas. La Declaración de dicho encuentro se publica en el presente número.

Al Surigao murió dejando muy poco dinero a su familia -sus clientes eran campesinos, obreros, pescadores y ciudadanos pobres, que le pagaban en diferentes especies. Algunos de sus amigos han creado un fondo de ayuda para su esposa, Rebeca, y para la educación de su hija Kitchy. Sus amigos, o aquellos que admiraban su trabajo, pueden hacer contribuciones, dirigiéndolas al "Comité de Abogados para los Derechos Humanos" 330 Seventh Ave., New York, N.Y. 10001, USA, c/o "Fondo Educativo Surigao".

INFORMES DE CASOS

CHILE

Juez es amenazado por investigar casos de tortura

El juez chileno René García Villegas ha recibido numerosas amenazas de muerte, como consecuencia de sus investigaciones sobre alegatos de torturas cometidas por el Centro Nacional de Informaciones (CNI- Policía de Seguridad del Estado).

En los 15 años de gobierno militar en Chile, ningún miembro de la policía o de las fuerzas de seguridad ha sido condenado por torturar detenidos políticos, a pesar de la abrumadora evidencia de la existencia de tales prácticas y de las numerosas quejas oficiales presentadas ante las cortes. La negativa de los agentes de la CNI de obedecer órdenes de presentarse ante la Corte, su uso de nombres falsos, y la práctica de vendar los ojos de las víctimas durante su interrogatorio, hacen difícil la identificación. Amnistía Internacional informa que algunos de los agentes que están bajo investigación han sido trasladados a sitios lejanos, por orden de oficiales de más alto graduación, aparentemente con el fin de obstruir su comparecencia ante la corte.

El juez García, cuya Corte Criminal del Distrito 20 en Santiago incluye en su jurisdicción el principal centro de detención de la CNI, es uno de los jueces que ha investigado vigorosamente las acusaciones hechas por las víctimas y sus parientes. Actualmente está investigando unas 36 quejas presentadas por ex-detenedos políticos, y también por detenidos actuales.

Durante un año, el juez García Villegas fue el encargado de investigar las quejas de tortura presentadas por 25 detenidos, arrestados en agosto y septiembre de 1986 acusados de contrabandear armas. Los abogados defensores de los prisioneros afirman que en 19 de los 25 casos, médicos oficiales de la corte confirmaron señales de golpes y otros maltratos. Sus

investigaciones fueron obstaculizadas debido a demoras constantes por parte de la policía y los militares en el cumplimiento de las órdenes judiciales. Pasaron cinco meses, por ejemplo, antes de que los tribunales militares encargados de los juicios de los detenidos dieran permiso a los detenidos para presentarse ante el juez. El juez, sin embargo, perseveró e identificó a dos agentes de la CNI responsables de uno de los casos de tortura. Como respuesta a la orden de que se presentasen ante él, el jefe de la CNI se negó a autorizar su presentación y en agosto de 1987 la Suprema Corte transfirió el caso a una Corte Militar. El juez García sostiene que la transferencia de un caso durante la etapa de investigación no es regular. "La ley requiere que yo establezca los hechos e identifique las partes antes de que otra corte pueda sacarme del caso".

En cuanto a los casos que aún están bajo su control, los oficiales han obstaculizado su investigaciones. "Ni un oficial de la policía cumple mis órdenes de arrestar a un agente de la CNI", García dijo a un periodista de Latinoamérica Press (18 de febrero de 1988). En cuanto a los niveles más altos, "cuando le pido algo al Ministro de Defensa, me dice que le pregunte al Ministro del Interior y vice-versa. Es como un juego de ping-pong". Debido a sus persistentes investigaciones y a sus declaraciones en el sentido de que estas investigaciones han producido evidencia concluyente del uso de la tortura por la CNI, el juez de 70 años de edad ha recibido constantes amenazas de muerte durante los últimos 18 meses. Su esposa también ha recibido amenazas. Según el Juez García, apenas había salido para el trabajo una mañana cuando alguien llamó y preguntó a su mujer "¿Está sola? No le gustaría estar así por el resto de su vida ¿Verdad?" En noviembre pasado, después de que intrusos entraron en su casa, tomaron fotografías y cortaron las líneas telefónicas, el juez pidió y recibió protección policial de la Corte de Apelaciones durante 30 días. Sin embargo, las amenazas continuaron. Una voz anónima lo amenazó de la siguiente forma: "La guardia policial no importa. Lo vamos a silenciar".

EL CIJA emitió una circular pidiendo a organizaciones de jueces y abogados que se dirigieran a los oficiales chilenos expresando su preocupación sobre las amenazas e insistiendo al gobierno para que coopere con el Juez García en sus investigaciones.

Abogados reciben amenazas

Numerosos abogados que están defendiendo casos políticos también han recibido amenazas.

En octubre de 1987, el automóvil perteneciente a Enrique Palet, secretario ejecutivo de la Vicaría de la Solidaridad, una de las principales organizaciones de derechos humanos en Chile, fue rociado con una sustancia roja que simulaba sangre.

Los abogados de las oficinas de CODEPU (Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo) en Valparaíso recibieron amenazas telefónicas de bombas el 8 de marzo. En la oficina se encontró una caja con una bomba falsa. Dos días más tarde, se recibieron más llamadas repitiéndose las amenazas, y una llamada del 14 de marzo les advirtió que "tengan cuidado". En la noche del 14/15 de marzo, la oficina de uno de los abogados que trabaja con CODEPU, Celia Morgunovsky, fue asediada y robada por segunda vez este año. El 15 de marzo, cuatro hombres vestidos de civil intentaron secuestrar a Miguel Ángel Alfaro, secretario administrativo de CODEPU, cuando salía de una reunión en Santiago. Anteriormente, en diciembre de 1987, los empleados de CODEPU Miguel Alfaro, Germán Oschensius y José Galiano habían sido amenazados.

Varios miembros de la Comisión Chilena de Derechos Humanos en Santiago y Valparaíso también han sido amenazados. Las oficinas de Máximo Pacheco, vice-presidente de la Comisión, fueron asediadas en octubre de 1987. Fueron robadas fotografías de sus hijos y sus nietos.

EL SALVADOR

Es asesinado un abogado de derechos humanos

El 25 de octubre de 1987, Herbert Ernesto Anaya Sanabria, coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES) fue baleado seis veces en la espalda y la cabeza y muerto al salir de su casa, cuando se preparaba para llevar a sus hijos a la escuela. Si bien los dos

asesinos vestidos de civil no han sido identificados, los grupos de derechos humanos responsabilizan del crimen a la Fuerzas Armadas y a las fuerzas de seguridad. Anaya es el séptimo oficial de la CDHES muerto o desaparecido en los últimos siete años.

Anteriormente, en octubre, María Victoria Hernández González, también miembro de la CDHES, fue arrestada junto con su madre cuando se retiraban de la prisión Mariona, luego de hacer una visita a los presos políticos. Fue dejada en libertad 12 días después, luego de ser interrogada acerca de los miembros de la Comisión. Mientras estuvo detenida, fue supuestamente informada que Herbert Anaya sería asesinado.

Anaya mismo fue detenido en mayo de 1986, junto con varios otros miembros de la CDHES y otras personas que trabajan por los derechos humanos. Mientras estuvo encarcelado, lo forzaron a mantenerse de pie y se le negó comida y agua durante tres días hasta que necesitó atención médica. Dentro de la cárcel, entrevistó a varios prisioneros y posteriormente preparó un informe registrando la tortura sistemática de los detenidos. Al ser liberado después de 9 meses de detención, en febrero de 1987, recibió una serie de amenazas anónimas de muerte. Estas se hicieron más frecuentes después de la detención de Iris Galán, otra trabajadora de los derechos humanos, quien fue torturada por las fuerzas armadas. Durante su detención, miembros de la policía le dijeron que "terminarían con todo lo relacionado con los derechos humanos."

El padre de Anaya, Rafael Anaya García, fue arrestado por las Fuerzas Armadas el 4 de marzo de 1987 e interrogado durante dos días acerca del trabajo en derechos humanos de su hijo. Luego fue puesto en libertad.

A lo largo del verano, mientras que Anaya reasumía su trabajo con la Comisión, la Oficina de Prensa Militar instigó una campaña que incluía avisos en los medios de comunicación que vinculaban a Anaya con la guerrilla del F.M.L.N.

Luego de la muerte de Anaya, el presidente salvadoreño José Napoleón Duarte prometió una investigación completa. En diciembre de 1987 la policía salvadoreña arrestó a un estudiante, Jorge Alberto Miranda

Arévalo, por otros motivos. Después de 12 días de detención prácticamente incomunicado, Miranda dijo a las fuerzas de seguridad que había participado en el asesinato de Anaya, por encargo del Ejército Revolucionario del Pueblo, un grupo armado de oposición. Más tarde, sin embargo, Miranda retiró su confesión, diciendo a un juez que "las acciones tomadas contra mí y contra mi familia me presionaron a tomar responsabilidad por acciones que no cometí". La familia de Miranda ha dicho que se le ofreció dinero para apoyar la confesión de su hijo y que fue forzada a firmar una declaración que establecía, falsamente, que la policía había decomisado armas de su casa. Hay evidencia de que Miranda fue sujeto a maltratos, incluyendo la falta de sueño, mientras estuvo detenido.

Varios grupos de derechos humanos han pedido que el gobierno permita una investigación imparcial e independiente de la muerte de Anaya.

Juez asesinado

El 11 de Mayo de 1988, José Alberto Serrano, 45 años, Juez de de Primera Instancia Militar de San Salvador, recibió siete balazos y murió frente a su casa, cuando regresaba después de haber acompañado sus hijos al colegio.

El Juez Serrano, debía decidir pocos días más tarde si oficiales del ejército detenidos por un importante caso de secuestro extorsivo podían ser liberados bajo la ley de la amnistía por los delitos relacionados con la guerra civil. Esta ley había sido decretada en El Salvador como parte del cumplimiento de los acuerdos de paz centro-americanos. Los sospechosos, que alegaban ser guerrilleros de izquierda y que extorsionaban con millones de dólares a los acaudalados salvadoreños que secuestraban, están asociados con el partido derechista Arena, y son sospechosos de realizar actividades vinculadas a los escuadrones de la muerte.

El Juez Serrano declaró a la prensa que él no concedería la amnistía en este caso, pero no había hecho aún pública su decisión final. La Ley de Amnistía excluye específicamente de sus supuestos el secuestro y la

extorsión. Previamente, según se ha reportado, el Juez había rechazado ofertas de soborno provenientes de individuos relacionados con la defensa.

Ninguna detención se ha producido en relación a este caso, pero grupos de Derechos Humanos creen que el asesinato del Juez Serrano está vinculado con el caso de la amnistía de los secuestradores. De acuerdo con Americas Watch, que ha seguido de cerca la situación, cuando se llevaron a cabo las primeras detenciones, en abril de 1986, "éste debía ser el caso que probara que el sistema judicial salvadoreño funcionaba. Sin embargo, en este caso se ha probado lo contrario". Varios oficiales del ejército eludieron ser procesados bajo dudosas circunstancias. Uno de ellos, el Tnte. Cmel. Joaquín Zacapa, huyó del país poco tiempo antes de que empezaran los arrestos. Otro, el Tnte. Cmel. Roberto Mauricio Staben, el poderoso comandante del Batallón Arce, fué puesto en libertad, y se le levantaron todos los cargos en su contra, a pesar del testimonio de dos participantes que lo implicaban. De acuerdo con informes de la prensa, fué liberado después de entregar al Presidente Duarte una carta del ex-General estadounidense Richard Secord, alabando el trabajo de Staben en favor de los "Contras" nicaraguenses. Los otros dos acusados del caso fueron asesinados mientras se encontraban bajo custodia policial y otro, según versión oficial, en una balacera con las autoridades. La casa de la Juez Miriam Artiaga, quien tenía a su cargo parte del proceso, fue ametrallada en dos oportunidades en un lapso de tres semanas, en marzo del 87, presionándola para que abandonara el caso.

En un caso distinto, en 1988, Serrano había resuelto que tres rebeldes izquierdistas, acusados de asesinar a cuatro marinos estadounidenses, y a otros nueve en 1985, podrían beneficiar de la Amnistía y ser liberados. Esta resolución fué posteriormente anulada por el Presidente José Napoleón Duarte, lo que hizo después de recibir la amenaza norteamericana de cortar toda ayuda a El Salvador.

GUATEMALA

Juez Secuestrado

El 20 de Julio de 1988, el Juez Julio Aníbal Trejo Duque, que presidía el juicio contra una banda de Policías del Tesoro Público acusados de numerosos secuestros y asesinatos, fue, él mismo, secuestrado por diez hombres fuertemente armados. El Juez fue vendado en los ojos y llevado a algún lugar fuera de la ciudad de Guatemala, donde estuvo atado de pies y manos durante los dos días en que fue interrogado antes de ser liberado.

El secuestro ocurrió una semana después de que el juez había ordenado la detención preventiva de 16 agentes implicados en el caso, los cuales fueron liberados poco tiempo más tarde. La lucha contra el crimen organizado había sido una de las mayores prioridades para el ex Ministro del Interior Juan José Rodil y para el ex jefe de policía, quien personalmente arrestó a varios de los agentes del Tesoro, ambos fueron transferidos para apaciguar los elementos de la línea dura militar, y el nuevo Ministro del Interior, Roberto Valle Valdizan anunció el cierre del caso.

HAITI

Abogado de Derechos Humanos asesinado

Maître Lafontant Joseph, abogado y Director Ejecutivo del Centro para la Promoción de los Derechos Humanos, fue encontrado muerto en su automóvil el 11 de julio de 1988. Maître Joseph era un líder activo de los derechos humanos en Haití, que proporcionaba asistencia legal a campesinos y trabajadores y fue co-fundador de la Liga Haitiana para los Derechos Humanos. Las circunstancias sugieren fuertemente que fue asesinado como consecuencia de sus actividades en pro de los derechos humanos.

Maître Joseph había recibido numerosas amenazas de muerte, así como una amenaza contra la vida de su hijo. Durante las abortadas elecciones

del 29 de noviembre de 1987, en las que fue candidato para senador, su casa fue atacada. Poco antes de su muerte, mientras su organización reclamaba el retorno a los "patrones institucionales" y el respeto de las "normas constitucionales", Maître Joseph recibió una llamada telefónica en la que le decían que "no vería el final del mes". La confederación laboral CATH informó que Maître Joseph y su esposa (dirigente del Comité de Mujeres Contra la Tortura) aparecían en una "lista de la muerte" junto con otros individuos" para ser eliminados antes del 29 de julio". El cuerpo de Maître Joseph mostraba huellas de violentos golpes, así como heridas punzantes y una herida de bala en la espalda. Este fué descubierto en una carretera que lleva al aeropuerto en las afueras de Port-au Prince, en una zona en la que han ocurrido numerosos asesinatos.

TERRITORIOS OCUPADOS POR ISRAEL

El CIJA ha seguido el intento de los abogados de Cisjordania de formar su propio colegio de abogados (ver Boletín del CIJA No. 17). La Alta Corte de Justicia israelí ha emitido recientemente una importante decisión en esa controversia. A continuación, reproducimos un comentario sobre esa decisión preparado por la afiliada del CIJA en Cisjordania, AL-HAQ/La Ley al Servicio del Hombre:

Colegio de Abogados de Cisjordania

El 16 de septiembre de 1987, la Alta Corte de Justicia Israelí emitió una resolución concerniente al tema de la formación de un Colegio de Abogados de Cisjordania. La decisión sigue a una petición presentada por varios abogados de Cisjordania en 1984 a la Alta Corte Israelí pidiendo que se ordenara a las autoridades que establezcan los motivos de por qué un colegio de abogados no podía ser permitido. Este pedido se produjo después de que varios abogados que ejercen en Cisjordania solicitaran a las autoridades militares que se les permitiera establecer un Colegio de Abogados, según lo previsto bajo la ley de Jordania. Pero ambos pedidos fueron rechazados o ignorados.

Hace mucho tiempo que se necesita un Colegio de Abogados con el objeto de llenar el vacío dejado después de la guerra de junio de 1967, cuando el Oficial Israelí a Cargo del Poder Judicial en Cisjordania arrebató los poderes del Colegio de Abogados de Jordania con respecto a Cisjordania. En 1967, 150 abogados que ejercían en Cisjordania, miembros del Colegio de Abogados de Jordania, hicieron una huelga para protestar contra varios actos de las autoridades israelíes que ellos consideraban ilegales. Estas acciones incluían la anexión de Jerusalén y los cambios hechos en el sistema legal de Cisjordania, incluyendo la apropiación del edificio de la Corte de Apelaciones en Jerusalén. Con el correr de los años, 70 de estos abogados en huelga han reasumido el ejercicio de su profesión, en respuesta a la necesidad de servicios legales de los residentes de Cisjordania, tanto en asuntos civiles como de seguridad. Como consecuencia de ello han sido retirados del Registro del Colegio de Abogados de Jordania. Además de estos abogados que han reasumido su ejercicio, otros 119 abogados han visto su licencia para ejercer en el área cancelada por el gobierno militar desde 1967.

Aunque la Ley 11 de 1966 de Jordania, que establece un Colegio de Abogados, esta aún vigente en Cisjordania, a los abogados en ejercicio no se les ha permitido organizarse en una asociación profesional, desde el arrebatamiento de los poderes del colegio de abogados por parte de las autoridades militares israelíes. En varias ocasiones los abogados han expresado su preocupación acerca de las consecuencias negativas que se han generado debido a la falta de un Colegio de Abogados. También han presentado muchas quejas a las autoridades militares acerca del sistema de justicia, incluyendo demoras innecesarias, jueces mal entrenados, y falta de facilidades. Enfatizaron que sin una organización que active estas quejas y proteja los intereses de los abogados, no pueden esperarse muchos cambios.

La ley de Jordania, bajo cuyas normas los abogados de Cisjordania desean establecer su Colegio de Abogados, establece la estructura completa para el funcionamiento de una asociación de tal naturaleza. Describe las funciones de los abogados, sus derechos y obligaciones. Establece que un Presidente y los miembros de un Consejo de la asociación sean elegidos por una Asamblea General. El Consejo está

autorizado para administrar la propiedad de la asociación, formular el presupuesto, y cobrar los aranceles. Además, el Colegio goza de independencia financiera, tiene personería jurídica, y está habilitado para tomar los pasos necesarios para manejar las finanzas de la asociación.

En febrero de 1986, mientras que el pedido presentado aún estaba pendiente, el Comandante Militar de Cisjordania emitió la Orden Militar 1164, que supuestamente establecía un Consejo del Colegio de Abogados bajo la dirección de la Administración Civil. La Orden estipulaba que los miembros del Consejo, incluyendo el Presidente, fueran nombrados por la Administración Civil. La Orden proveía que, en ciertos asuntos, la aprobación final de las decisiones del consejo debía estar dada por el Jefe de la Administración Civil. Todo asunto financiero, así como también la convocatoria de las reuniones de la asociación estarían reglamentadas por la Administración Civil. La Orden también estipulaba que el consejo nombraría un comité disciplinario, que consideraría acciones disciplinarias cuando un abogado viole conductas "respecto a la corte militar o cualquier autoridad del Ejército Israelí o si la conducta ofensiva tenía que ver con la seguridad del área". Además de la suspensión, multas o la revocación de la licencia para ejercer la abogacía, las posibles medidas disciplinarias incluían la prohibición, temporal o permanente, de representar clientes ante una corte militar o ante cualquier autoridad militar israelí, incluso en el momento de arresto o de interrogación. Las decisiones del comité disciplinario estarían sujetas a revisión por un Comité de Objeciones. El procedimiento disciplinario se pondría en movimiento con una queja hecha por el Asesor Legal de las Autoridades Militares del área.

Al-Haq intervino, en abril de 1986, con el Ministro de Defensa, solicitando que la orden fuese cancelada. "Expresamos nuestra disconformidad con la emisión de la orden, pues viola las reglamentaciones y normas legales, ya que el caso estaba aún ante la corte, y señalamos que la orden militar reglamentaba la profesión de manera tal que interfería con su independencia."

Los abogados de Cisjordania también se opusieron a la orden y se negaron a retirar su petición a la Suprema Corte, sosteniendo que la orden no satisfacía los requisitos de un colegio de abogados independiente.

También sostuvieron ante la Suprema Corte que el establecimiento de un colegio independiente no dañaba ningún interés militar legítimo y era consecuente con el derecho internacional que obliga a la potencia ocupante a normalizar la vida de la población local.

El Comandante Militar respondió diciendo que las elecciones a una asociación independiente sí constituirían un peligro para la seguridad, ya que, desde su punto de vista, todas las elecciones en Cisjordania estaban basadas en la orientación política de los candidatos y, como tales, expeditan el intento de organizaciones "hostiles" de aumentar su influencia sobre la población. Las autoridades ocupantes, dice además, no tienen que aceptar la creación de un órgano oficial con amplios poderes sobre la población entera que estaría sujeta a la influencia de una organización ilegal.

El juez Eliezer Goldberg redactó la resolución de un tribunal de tres miembros, coincidiendo con los otros jueces. Enfatizó que el derecho de organizarse es un derecho fundamental que rige aún bajo ocupación militar, pero al mismo tiempo no es un derecho absoluto, y que sólo puede ser ejercido con el debido respeto al orden social y a la seguridad del estado. El juez Goldberg señaló además que el Comandante Militar tenía que preservar al máximo posible la situación que existía al principio de la ocupación, e hizo referencia a las Normas de La Haya, anexadas a la Cuarta Convención de la Haya de 1907, con referencia a este punto. Sostuvo que, por lo tanto, debía haber un balance entre las restricciones necesarias para hacer frente a la posibilidad razonable de peligro, por un lado, y, según el grado del peligro anticipado, la preservación de la vida normal de la comunidad, por el otro.

El juez concluyó diciendo que el Comandante Militar no había demostrado que la independencia de un Colegio de Abogados, con respecto al tema de la elección de los miembros de su Consejo, así como el control sobre el presupuesto del Consejo, fuese una amenaza contra la seguridad. Además, suponiendo que existiera una "posibilidad razonable" de peligro, el comandante, a la luz de la evidencia, no había evaluado adecuadamente los factores involucrados. Tampoco había considerado formas alternativas de manejar el peligro anticipado y al mismo tiempo mantener, al máximo

posible, la independencia de la nueva organización. La Corte ordenó al Comandante Militar que o bien modificara la orden existente, de acuerdo con las recomendaciones de la Corte; o bien dejara la orden de lado en su forma actual y reconsiderara el tema sobre la base de la decisión judicial.

Hace mucho tiempo que Al-Haq está preocupado por la falta de un Colegio de Abogados en Cisjordania. De acuerdo con nuestra creencia en los principios y las normas internacionales de derechos humanos y el imperio del derecho, consideramos la independencia y el funcionamiento apropiado de la profesión legal como un elemento esencial en la realización de esos principios. Un sistema justo y equitativo de administración de justicia y efectiva protección de los derechos y libertades de los ciudadanos depende de la contribución de los abogados y jueces. De acuerdo con esto, es necesario que exista un Colegio de Abogados independiente que trabaje activamente para proteger a sus miembros, para defender el papel de los abogados en la sociedad, para establecer y mantener la ética profesional, para promover y respaldar la reforma legislativa, para trabajar por el mejoramiento de la administración de la justicia, y para asegurar la prestación de servicios legales a todos los sectores de la sociedad. Un Colegio de Abogados tal como el que establece la orden militar mencionada anteriormente, que carece totalmente de independencia y neutralidad, no sería capaz de cumplir esas funciones. Un Colegio de Abogados necesita ser libre de las interferencias del gobierno y del miedo a las consecuencias adversas por sus acciones y críticas de la administración de la justicia. Al-Haq considera esta interferencia por parte de las autoridades militares en la formación de un Colegio de Abogados en Cisjordania como una violación de los derechos fundamentales de asociación y un obstáculo en la promoción de los principios de derechos humanos y el imperio del derecho.

Al-Haq acoje con satisfacción la declaración judicial en el sentido que el derecho de asociación es un derecho fundamental, aún durante la ocupación militar. También nos satisface notar que el argumento del Comandante Militar no fué aceptado incondicionalmente y que la Corte examinó el tema relativo en sí, en el ejercicio de su autoridad y su discreción, el Comandante Militar había evaluado las consideraciones relevantes. Esto es un principio fundamental de la administración de la

justicia, y su ausencia debería ser razón para dejar de lado una acción administrativa luego de revisión judicial. Sin embargo, aunque recibimos con cierto agrado "obiter dicta" de la decisión, encontramos la decisión misma muy deficiente. Los petidores habían pedido un mandato provisional, de que, salvo que el Comandante Militar pudiera demostrar una buena causa de lo contrario, se le ordenara permitir la creación de un Colegio de Abogados según lo provisto en la ley de Jordania, y esto no fué concedido.

A pesar que esta decisión es aparentemente favorable, no se trata, de ninguna manera, de una victoria. El asunto queda en manos del Comandante Militar, y hasta hoy no se ha tomado ninguna acción. Al-Haq sigue vigilando la situación con gran interés, pues pensamos que el establecimiento de un Colegio de Abogados independiente sería un paso importante para el avance del imperio del derecho en los Territorios Ocupados.

ITALIA

Se establece la responsabilidad civil de los jueces

Después de una acalorada campaña, los italianos votaron abrumadoramente, en un referendum del 8 de noviembre de 1987, por la abolición de las leyes que limitaban la responsabilidad de los jueces por los errores cometidos en el ejercicio de sus obligaciones judiciales.

Como el gobierno, según el procedimiento italiano, tenía 120 días para promover la adopción de una nueva ley sobre el tema, el CIJA y la CIJ escribieron al Ministro de Justicia italiano, para llamar su atención de los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial, que fueron adoptados unánimemente en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por la Asamblea General (A/Res/40/32), que instaba a los gobiernos a "respetarlos y tomarlos en cuenta en su legislación y prácticas nacionales" (A/Res/40/146).

El Principio 16 establece que: "Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho de recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales".

En efecto, el gobierno italiano propuso, y la legislatura adoptó, pasando por encima de los jueces y de sus asociaciones, una ley que provee que un ciudadano que creyese que había sido injustamente dañado por error judicial, pueda entablar juicio contra el Estado que, a su vez, puede retener hasta un tercio del sueldo del juez, si éste es hallado negligente.

El CIJA cree que las normas sobre inmunidad no son para la protección de jueces corruptos o mal intencionados, sino para el beneficio del público, cuyo interés es que los jueces ejerzan sus funciones independientemente, sin miedo a las consecuencias. Ver *Scott v Stansfield* (United Kingdom 1868) L.R. 3 Ex. 220,223 por Kelly, C.B.; Declaración Universal de Montreal sobre la Independencia de la Justicia, art 2.24 (Boletín No.12 de CIJA); Proyecto de Nota sobre Principios de la Independencia del Poder Judicial, art.17 (Boletín de CIJA no.8). Sin embargo, en muchos países de sistema de derecho Romano, los jueces están sujetos a responsabilidad civil.

KENIA

Abogado liberado, se le niega pasaporte

El Boletín del CIJA 19/20 informó acerca del caso de Gison Kamau Kuria, uno de los pocos abogados de derechos humanos en Kenia, que fue detenido sin cargos el 26 de febrero de 1987, poco después de informar al gobierno de su intención de enjuiciarlo en nombre de algunos detenidos por las pobres condiciones de las cárceles y por las torturas.

Después de más de nueve meses de detención, el Sr. Kamau Kuria fue liberado incondicionalmente el 12 de diciembre por orden del presidente

Daniel arap Moi. Se cree que la presión de grupos internacionales de derechos humanos - incluyendo Amnistía Internacional, el Lawyers Committee for Human Rights y el CIJA - fue importante para conseguir su liberación.

En una entrevista subsiguiente, el Sr. Kamau Kuria agradeció a aquellos que habían trabajado para su liberación y prometió continuar con su trabajo, en favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Desde que fué liberado el Sr. Kuria ha recibido numerosas invitaciones para dictar conferencias en el extranjero. En mayo de 1988, la Asociación de Abogados de los Estados Unidos lo invitó para brindarle un homenaje por su trabajo "por la promoción, por el respeto y el cumplimiento del ordenamiento jurídico". En septiembre de 1988 fué condecorado con el prestigioso Premio 'Robert Kennedy' por los Derechos Humanos. También ha recibido invitaciones del Comité de Abogados para los Derechos Humanos y de Human Rights Watch. Sin embargo, no le ha sido posible salir de Kenia, ya que las autoridades se han negado a devolverle su pasaporte.

El New York Times citó declaraciones de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, quién afirmó: "Aquellos que son puestos en libertad, tienen que esperar. A ellos no se les devuelve automáticamente el pasaporte". El Sr. Kuria ha presentado, en el mes de septiembre, una demanda ante la Corte Superior, solicitando se ordene la devolución de su pasaporte, argumentando que, como nunca fue procesado por delito alguno, el gobierno no tiene fundamento legal para retenerlo.

El Art. 13 (2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el Art. 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, del cual Kenia es parte, establecen que todos tienen derecho de salir y entrar libremente en su propio país.

Modificación Constitucional debilita estabilidad en cargos judiciales

En Agosto de 1988, el Parlamento aprobó la Ley de Modificación de la Constitución de Kenia, suprimiendo las normas constitucionales que

garantizaban la estabilidad en el cargo para los Jueces de la Corte Superior y de las Cortes de Apelaciones. La modificación permite al Presidente ("con la opinión del Presidente de la Corte en el caso de un Magistrado de la Corte, y de acuerdo con su propio criterio, si se trata del Presidente de la Corte") de suspender a un juez de su cargo. Se le otorga, además, un amplio poder de decisión para el nombramiento de los jueces de Kenia o de la Mancomunidad Británica, los cuales integrarán un Tribunal que recomienda si el Juez debe ser removido del cargo por incapacidad o irregularidades en el cargo.

La publicación del proyecto de reforma -muy similar en esencia a las normas utilizadas para destituir a tres jueces de la Corte Suprema de Malasia (ver artículo en este mismo número)- ha generado preocupación tanto a nivel local como internacional. La Asociación de Juristas de Kenia presentó un informe en la Conferencia Constitucional de Kenia de 1962, el cual expresaba que "un poder judicial independiente es de importancia fundamental. Deben tomarse las provisiones correspondientes para asegurar que la Comisión de servicio judicial asegure el nombramiento imparcial de los jueces y tomar, además, las medidas necesarias para asegurar la estabilidad en el cargo una vez designados."

La CIJ y el CIJA enviaron un télex al Fiscal General Matthew Muli, manifestando su preocupación en relación con la modificación propuesta y llamando su atención a los principios básicos de las N.U. sobre la independencia del Poder Judicial, que establecen que los jueces deberán tener garantía de estabilidad en el cargo y ser sujetos a remoción solo por irregularidades en el cargo o incapacidad, de acuerdo con las reglas de conducta profesional establecidas.

Sin, embargo cinco días después de la primera publicación, la medida fue expeditada en el Parlamento.

Los Boletines Nos. 19/20 y 21 del CIJA informaron sobre el caso de Gibson Kamau Kuria, quién estuvo detenido durante nueve meses sin cargo alguno y sin ser llevado a juicio, luego de que se manifestara su intención de presentar una denuncia, en representación de ciertos detenidos, por presuntos maltratos.

MARRUECOS

Abogado sentenciado por declaración

En un alegato en diciembre, 1987 ante una corte de Tetouan, el abogado Abdallah Zaidy dijo al tribunal que su cliente, un estudiante, tenía un futuro brillante y que "el hombre que están juzgando podría llegar a ser un alto oficial, quizás hasta Jefe de Estado." Dos días después Zaidy fue arrestado y el 14 de diciembre fue sentenciado por la Corte de Primera Instancia de Tetouan a 3 años de prisión por "ofender las instituciones sagradas". El abogado apeló la sentencia.

El Consejo de la Asociación de Colegios de Abogados de Marruecos protestó contra la sentencia, afirmando que estaba "basada en una interpretación absolutamente errónea de la declaración que [Zaidy] había hecho en cumplimiento de su deber profesional de defender a su cliente", y ha demandado su pronta liberación. El CIJA escribió a las autoridades marroquíes en enero de 1988, pero no ha recibido respuesta.

PARAGUAY

Abogado detenido por tres meses

El 7 de noviembre de 1987, la policía paraguaya capturó al abogado Eduardo Morales y su esposa, Miriam Ferreira de Morales, también abogada, en el pueblo Presidente Stroessner, en el departamento del Alto Paraná.

Inicialmente, no se presentaron órdenes para los arrestos, y los dos permanecieron detenidos incommunicados durante dos días en que la Dra. Morales fue liberada sin cargos en su contra. Como la detención del Dr. Morales continuaba, varios pedidos de habeas corpus presentados en su nombre fueron rechazados. Finalmente, Morales fue formalmente acusado bajo la Ley 209, de "Defensa de la Paz Pública y Libertades Personales" - ley que se usa con rutina contra opositores políticos del Presidente Stroessner.

Según grupos de derechos humanos en Paraguay, el motivo de la detención de Dr. Morales fue su representación de una asociación de vendedores ambulantes que el gobierno local quería desalojar del área de mercado del pueblo. Morales fue eventualmente acusado de "incitar a la violencia" en dos ocasiones - una por encabezar una manifestación de vendedores y otra por organizar un festival estudiantil de música que había sido prohibido por las autoridades por sus "connotaciones políticas". Morales negó ambas acusaciones, explicando que su trabajo con los vendedores era estrictamente como asesor legal y que asistió al festival de música sólo como espectador. El Colegio de Abogados de Paraguay criticó fuertemente la detención y Amnistía Internacional urgió la liberación del Dr. Morales como "prisionero de conciencia". El CIJA envió telegramas a las autoridades paraguayas expresando su preocupación acerca de la detención y fue informado que el "Dr. Morales es un simple abogado que está siendo enjuiciado bajo la Ley 209 de la Constitución nacional y no por defender una causa."

El 5 de febrero de 1988, el Dr. Morales fue liberado con juicio pendiente.

SINGAPUR

Abogados Defensores Encarcelados

En abril y mayo de 1988, el gobierno de Singapur detuvo a cuatro abogados, por lo menos tres de los cuales estaban actuando en casos políticos.

Veintidós personas fueron detenidas por el Departamento Internacional de Seguridad de Singapur en mayo y junio de 1987 bajo el Acta de Seguridad Interna. Veintiuno de ellos fueron liberados, por etapas, en junio, septiembre y diciembre de 1987.

El 18 de abril de 1988, 9 de los detenidos, incluyendo al abogado Teo Soh Lung, miembro activo de la Sociedad Legal de Singapur y el abogado Tang Lay Lee, emitieron una declaración conjunta desmintiendo las acusaciones del gobierno de que habían estado involucrados en una

"conspiración marxista para subvertir el sistema social y político existente en Singapur", y retractaron sus "confesiones" televisadas de que tenían inclinaciones marxistas y se quejaron de que fueron presionados mediante golpes, intimidaciones y trampas.

El 19 de abril de 1987, 8 de los 9 firmantes fueron nuevamente arrestados y detenidos. También fue arrestado y detenido Patrick Seong, 34, uno de los pocos abogados que aceptó actuar en favor de los detenidos. El motivo de su arresto no fue claro, pero se cree que puede haber sido detenido por representar a los ocho durante su previa detención.

El 6 de mayo de 1988, Francis Seow recurrió a la corte para formular un pedido de habeas corpus a nombre de los abogados Teo Soh Lung y Patrick Seong. Después de la audiencia, fue con su asistente al centro de detención donde estaban sus clientes para recibir nuevas instrucciones de ellos. Mientras los aguardaba en la sala de entrevistas, fue detenido. Su oficina fue revisada por una docena de oficiales que sacaron expedientes, correspondencia y "una camioneta llena de documentos" según el hijo de Seow. Cuando el hijo preguntó a los oficiales qué buscaban, ellos respondieron: "subversión".

El Sr. Seow ahora está, como los otros, detenido bajo el Acta de Seguridad Interna sin cargos o juicio. Según el gobierno, está detenido "con motivo de investigación de interferencia extranjera en los asuntos internos de Singapur."

El Sr. Seow es ex-Procurador General de Singapur y ex-Presidente de la Sociedad Legal de Singapur. Según Jill Spruce, observadora del juicio para la CIJ, él era uno de los pocos abogados preparados para someter a prueba la legalidad de las detenciones, y su arresto deja a algunos de los detenidos sin consejero legal. A los 59 años, Seow sufre de una condición cardíaca delicada y diabetes.

El CIJA circuló una carta pidiendo a organizaciones de abogados y jueces que contacten a los oficiales de Singapur, exigiendo una investigación de las acusaciones de maltrato y la liberación de los abogados, salvo que

fuesen acusados de delitos específicos y puestos a disposición de un tribunal de justicia.

SUDAFRICA

Abogado "equivocado" es secuestrado

Tres hombres que decían ser miembros de la policía sudafricana fracasaron en su intento de secuestrar a un conocido abogado de Transkei el 15 de diciembre, cuando se equivocaron de hombre.

Los tres hombres interceptaron el automovil del abogado Joseph Mzwakhe Miso en Umtata, en el "homeland" de Transkei. Lo forzaron a entrar en un automovil y lo condujeron fuera de la ciudad. Sólo después de haber golpeado al Sr. Miso y de causarle heridas faciales, los raptores descubrieron que no era el abogado que buscaban- Dumisa Ntsebeza.

Ntsebeza es presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (NADEL) y uno de los pocos abogados en Transkei preparado para actuar en nombre de víctimas de violaciones de derechos humanos. NADEL ha llevado a cabo una campaña para el reconocimiento de guerrilleros capturados como presos políticos y por la abolición de la pena de muerte para los presos políticos. Ntsebeza empezó a recibir amenazas de muerte hace varios años, cuando comenzó a investigar el caso de su hermano adoptivo, un activista estudiantil, muerto en público por la policía de Transkei.

El CIJA escribió a las autoridades sudafricanas expresando su preocupación sobre el tratamiento del Sr. Miso, así como también su preocupación por la seguridad del Sr. Ntsebeza.

Abogado sigue detenido

Raymond Suttner, un abogado principal del Freedom Charter, el documento de derechos humanos más conocido en Sudáfrica, ha estado bajo detención de emergencia desde junio de 1986. Desde junio de 1987,

ha permanecido en aislamiento, separado de todo los otros detenidos bajo Estado de Emergencia.

El CIJA cree que el Sr. Suttner está detenido por sus actividades legítimas como abogado y defensor del Imperio del Derecho. Su detención continuada sin cargo confirma esta creencia. El CIJA ha hecho un llamado a las autoridades sudafricanas para que lo liberen. Las autoridades han respondido diciendo que Suttner había estado involucrado en el establecimiento de "tribunales populares" que habían ejecutado ciudadanos negros y que su liberación no podía ser considerada.

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

Holanda - Stichting Advocaten Voor Advocaten (Abogados por los Abogados)

En cooperación con el Colegio de Abogados holandés, la sección holandesa de la Comisión Internacional de Juristas (Nederlands Juristen Comité voor de Mensenrechten), y el Instituto Holandés de Derechos Humanos (SIM), los abogados holandeses han establecido la Fundación "Abogados por los Abogados" en mayo de 1986 en Utrecht, Holanda. El financiamiento inicial fue provisto por la sección holandesa de Amnistía Internacional.

Los objetivos de la Fundación son:

- la promoción de la independencia de los abogados en el ejercicio de su profesión, y
- la promoción del imperio del derecho.

La Fundación "Abogados por los Abogados" busca implementar estos objetivos, principalmente, apoyando (económicamente o de otras maneras) a abogados cuyo derecho al ejercicio profesional ha sido violado; y también a través de la promoción de un estatuto internacional por la independencia de abogados.

Como el nombre de la Fundación lo indica, sus fondos son recaudados a través de donaciones de abogados. La Fundación apoya a abogados que trabajan por la protección de los derechos humanos, tanto en el sentido clásico como en el sentido social, y que, por tanto, se enfrentan con problemas relacionados con esos temas. La ayuda económica puede ser entregada directamente a los abogados, o a las organizaciones de abogados (centros de ayuda legal), según esté destinado a financiar

salarios o equipo de oficina u otros gastos dentro del ejercicio de la profesión legal. La Fundación también financia los gastos de juicios o los pagos de fianzas, siempre que estén dentro del ámbito de los objetivos de la Fundación.

En enero de 1988 la Fundación organizó una campaña para recaudar fondos entre abogados holandeses, y se recaudaron 150,000 florines para apoyar a un grupo de derechos humanos colombiano, organizados en la Corporación Colectivo de Abogados (CCA) durante un período de tres años.

Actualmente, está buscando otros proyectos para apoyar en los años próximos.

La secretaria de Abogados por los Abogados puede ser contactada a través de Frederiek de Vlaming, Oudezijds Voorburgwal 225, 1012 EX, Amsterdam, Holanda, Teléfono: 020-27 09 72.

ARTICULOS

1987: ¿"El Año de los Jueces" en Francia?

por Philippe Texier*

Hace exactamente 7 años que Louis Joinet escribió un artículo en este Boletín sobre "La Difícil Relación del Poder Judicial con los Poderes Ejecutivo y Legislativo en Francia" (Boletín de CIJA No.7). En él, describía los límites de la independencia del poder judicial, la interferencia del ejecutivo en las carreras de los jueces, la relatividad de la garantía de una inamovilidad estable, el cuestionamiento de los poderes del juez penal y de su discreción, sobre todo en asuntos relacionados con sentencias, y el refuerzo del control disciplinario sobre los abogados. Había denunciado, además, el proyecto de ley presentado por algunos diputados para disminuir las libertades de los magistrados.

La propuesta de ley no fue aprobada y los procedimientos disciplinarios fueron suspendidos durante un período de 5 años, entre 1981 y 1986, pero ¿hemos evolucionado hacia una afirmación más firme de la independencia de los jueces? Con seguridad, no.

A nivel institucional, estos 7 años vieron la elección de un presidente Socialista y de un gobierno de izquierda. Cinco años después, la elección de una mayoría parlamentaria de derecha produjo la famosa "cohabitación" de un Presidente y un gobierno designados por la oposición. Después de dos años bajo este sistema, los franceses se preparan para volver a las urnas para elegir un nuevo presidente, o bien para extender el mandato del actual.

En el campo general de los derechos humanos, Francia, desde 1981, ha realizado reformas esenciales para un país aún orgulloso de haber

* Presidente de la Corte Regional (Tribunal de Mayor Cuantía) de Melun.

proclamado, en 1789, la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano". La pena de muerte fue abolida, los convenios sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos económicos, sociales y culturales fueron ratificados, las jurisdicciones de excepción (la Corte de Seguridad del Estado y los Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas) fueron abolidas, y las peticiones individuales a la Comisión Europea de Derechos Humanos fueron autorizadas. De manera general, todos los textos represivos han sido enmendados lo suficiente como para hacerlos más "presentables" a la comunidad internacional. ¡Ya era hora!

Lamentablemente, sin embargo, con respecto al status de los jueces nada fundamental ha cambiado. La llegada de un gobierno preocupado con la libertad, los derechos humanos y las cuestiones sociales nos dió la esperanza de que se llevaría a cabo una reforma seria con respecto al status de los jueces y en particular al Consejo Superior de la Magistratura (C.M.S.), aún designado por el Jefe de Estado y aún careciente de un poder real en la administración del conjunto y las carreras de los magistrados. Es necesario que algún día se encaré este problema, si realmente queremos un sistema más independiente de justicia.

¿Cual es la situación, entonces, en abril de 1988, en aras de una nueva Presidencia?

Varios periódicos han nombrado 1987 "El Año de los Jueces" pero tal designación es cuestionable. El año 1987, y los primeros meses de 1988, marcaron en realidad el deseo, quizás nunca realizado, de desviar al juez de su misión o, cuando su misión era embarazosa para los poderes establecidos, de remover el juez "natural" a través de diversas avenidas procesales.

Ha sido el año de los "escándalos" ("affaires"). El común denominador en estos escándalos ha sido que los jueces no han podido ejercer sus plenos poderes cuando afectaban a alguien que se consideraba por encima de la ley. En el escándalo denominado "Carrefour du Developpement", que implicó al ex-Ministro de Cooperación Extranjera, el Sr. Nucci, y su jefe de gabinete, el Sr. Chaliier, un Juez de Instrucción (Juge d'Intruction) intentó durante varios meses descubrir la entera verdad, es decir, el

verdadero papel de cada uno de los protagonistas. Se estableció que el principal acusado, Chalier, fue capaz de escapar al Brasil con un pasaporte "verdadero-falso" otorgado por las autoridades a pedido del Ministro del Interior, mientras que Chalier era buscado por el Juez de Instrucción.

El permitir que un delincuente se escape constituye un delito castigable por la ley penal. Sin embargo, cuando el juez quiso investigar más a fondo este aspecto del asunto, fué bloqueado con el alegato del "Secreto de Defensa", ¡cómo si el hecho de entregar un pasaporte falso otorgado por el Ministro del Interior a un individuo de carácter dudoso, pudiera de una manera u otra poner en peligro nuestra seguridad nacional! Nadie se lo creyó; la justicia fue desacreditada y la verdad no pudo ser establecida.

Cuando otro Juez de Instrucción parisino condenó al Sr. Michel Droit, miembro de la Comisión Nacional de Comunicación y Libertad (C.N.C.L.- que supervisa los medios de comunicación) y miembro de la Academie Francaise, por Abuso de Autoridad, provocó una ola de protestas de la prensa, y el juez fue acusado por varios políticos de todo tipo de pecados. Sin embargo, como el juez tenía ante sí una denuncia de los representantes de una estación de radio no comercial que decía que había sido víctima de discriminación de parte del Sr. Droit en su papel como miembro del C.N.C.L., no tuvo otra opción que proseguir con el caso. El abogado del Sr. Droit presentó inmediatamente una petición por "sospecha legítima" ["requete en suspension legítme"] un complejo procedimiento para obtener la dimisión de un juez acusado de falta de objetividad o imparcialidad.

Con una velocidad fuera de lo común, la Corte de Apelaciones, luego de un acalorado debate, removió al juez parisino del caso, y lo envió al Gran Jurado en Rennes - a 500 kilómetros de Paris. Una victoria más para la "raison d'Etat".

Pero eso no fue todo: se votó una ley con gran urgencia para la creación de una nueva figura legal: el "testigo asistido", salvando así a otros Michel Droits del terror de una acusación y permitiéndoles, como testigos, obtener acceso al expediente y poder ser representados por un abogado.

La idea no es necesariamente mala, pero las circunstancias que rodearon su adopción no pueden dejar de parecer sospechosas.

El último capítulo de este asunto: en el contexto de otro caso, el Juez Instructor descubrió serias negligencias de parte del Sr. Droit quien, mientras era encargado de garantizar la neutralidad de los medios de comunicación, continuó recibiendo pagos de su ex-empleador en el diario Le Figaro. Los Magistrados de la oficina del Procurador Público de París hicieron todo lo posible para evitar que el juez siguiera con el caso contra el Sr. Droit - una investigación paralela realizada directamente por la policía, un nuevo intento de remover el caso de manos del juez, presión sobre éste, hasta que finalmente el viernes 6 de mayo de 1988, 2 días antes de la segunda vuelta de la elección presidencial, fue otorgado el permiso por el Procurador Federal en París para realizar las investigaciones. (Se puede sospechar que no fue mera coincidencia que todas las encuestas mostraran que ganaría Francois Mitterrand, del campo político opuesto al Sr. Droit.)

Como resultado de estos dos casos espectaculares, hay una proliferación en Francia de peticiones de "sospecha legítima", y de remoción forzada de Jueces Instructores. A veces da la impresión de que es suficiente tener un poco de peso político para poder elegir su propio juez.

Estos dos ejemplos son sólo ilustrativos de muchos otros, lo cual demuestra una peligrosa tendencia de nuestro sistema judicial. Esto, en parte, puede deberse a la precariedad del gobierno entre 1986 y 1988, su tendencia general de intervenir en toda área de administración y las particulares personalidades en posiciones claves en el Ministerio de Justicia. Creo, sin embargo, que el fenómeno es más estructural que coyuntural y que los poderes políticos nunca apoyarán un poder judicial plenamente independiente. Debemos, en consecuencia, realizar una seria reforma que garantice, como mínimo, un método de nombramiento judicial más subjetivo que asegure un status más protegido de las turbulencias políticas. Hay varios métodos que merecen exploración, como por ejemplo la reforma del Consejo Superior de la Magistratura y de su composición y poderes, una cierta disociación entre rango y función, y

un respeto más amplio del "juez natural". Esta debe ser una de las tareas principales del nuevo gobierno.

Sobre todo, sin embargo, es esencial que adoptemos un respeto más sano de la separación de los poderes.

Huelga de abogados en Gaza

por Mona Rishmawi*

Desde el 27 de diciembre de 1987, a pocas semanas del comienzo del actual levantamiento palestino en los territorios ocupados, los abogados de Gaza han estado en huelga profesional, boicoteando las cortes militares y regulares. Esta posición sin precedentes fue tomada como protesta contra varias acciones de las autoridades israelíes durante el levantamiento, que violan los derechos humanos fundamentales y legales de los Palestinos en los territorios ocupados. Estas acciones llevaron a los abogados a sentir que no podían cumplir sus obligaciones profesionales y legales. El Colegio de Abogados de Gaza envió una carta a las autoridades militares israelíes, notificándolas de la huelga y sus motivos. Estos incluyen:

1. el arresto masivo y arbitrario de Palestinos realizado por las autoridades militares israelíes en Gaza;
2. las pobres condiciones bajo las cuales están viviendo los detenidos en los centros militares de detención, especialmente en el conocido como Ansar 2, y los golpes y las humillaciones que sufren; y
3. las prácticas y los procedimientos injustos ante las cortes militares.

Palestinos que han sido arrestados durante el levantamiento han sido recogidos en la calle por soldados, o arrestados en sus casas durante la noche por grandes contingentes militares, o llamados al edificio militar del gobierno para ser interrogados y luego arrestados. Debido a los amplios poderes de los soldados israelíes - que pueden arrestar sin una orden de la corte por un período de hasta 18 días - los arrestos son muchas veces arbitrarios. En muchos casos los detenidos informan que fueron golpeados por soldados, luego de su arresto.

* Mona Rishmawi es abogada de Al-Haq/Ley al Servicio del Hombre, afiliado de la CIJ en Cisjordania.

Las condiciones de las prisiones israelíes, y los procedimientos ante las cortes militares israelíes en los territorios ocupados, ha sido un tema de gran preocupación durante la ocupación. Desde el comienzo del levantamiento palestino, estas cuestiones se han agravado aún más.

Los detenidos en el Centro de Detención Militar Ansar 2 sufren de falta de espacio, falta de facilidades sanitarias e higiénicas adecuadas, aislamiento y otros problemas. Pero, quizás sobre todo, los detenidos sufren del tratamiento brutal en manos de los soldados israelíes, incluyendo severos golpes y humillaciones.

Tribunales militares fueron establecidos por órdenes militares israelíes en los territorios ocupados, otorgando la jurisdicción no sólo sobre las ofensas de seguridad sino también sobre asuntos criminales regulares (ver Boletín de CIJA No. 19-20). Las órdenes permiten a los jueces militares desviarse de las reglas de evidencia. No hay apelación contra las decisiones de estos tribunales.

Luego de los arrestos masivos y arbitrarios producidos durante el levantamiento, las autoridades israelíes anunciaron que recurrirían a juicios sumarios. Tales juicios se basan en una declaración de culpa por parte de detenido, luego de la cual éste es sentenciado inmediatamente. Para que los detenidos se declaren culpables, los jueces militares están doblando o triplicando las sentencias de aquellos que se declaren no culpables. A los detenidos que se declaran no culpables se les da la oportunidad de llamar testigos de defensa. En casi todos los casos, sin embargo, la evidencia presentada por los procuradores militares es la que se toma como creíble, y el detenido palestino es encontrado culpable, sin importar el peso de la evidencia. Pedidos de liberación bajo fianza no son concedidos. También se alega que los jueces militares se han negado a registrar la condición física de los detenidos en el informe de la corte, sobre todo si hay marcas de golpes.

En un caso, un abogado de Gaza pidió que su cliente, quien había sido acusado de participar en una manifestación y de arrojar piedras, fuese liberado bajo fianza por motivos humanitarios, dado que el acusado había llegado a la corte con un brazo fracturado a causa de los golpes de los

soldados israelíes. El juez militar rechazó el pedido, agregando que hubiera deseado que el brazo fuera cortado en vez de fracturado.

La acumulación de muchos casos similares ha llevado a los abogados de Gaza a iniciar la huelga, que continúa hasta, el día de hoy.

En Cisjordania también se realizaron juicios sumarios, y hubo quejas similares acerca de la conducta de los tribunales, aunque la situación fue menos grave. Los abogados que comparecieron ante las cortes militares en Cisjordania también iniciaron una huelga, pero esta fue suspendida después de tres semanas a pedido de sus clientes.

En un intento de intimidar a los abogados en Gaza, el 18 de enero de 1988, el abogado Raji Sourani fue traído ante la Corte Militar de Gaza y acusado de resistencia a la Corte, al no comparecer ante la corte por la huelga. La corte, que no fue notificada oficialmente de la posición del abogado, halló culpable a Sourani y le aplicó una multa de 1,500 I.S. (equivalente a US\$1,000) o 15 días de prisión. El Sr. Sourani se negó a pagar la multa. La sentencia de prisión no fue activada, pero pocas semanas después Sourani, junto con otros dos abogados (uno de los cuales es vice-presidente del Colegio de Abogados de Gaza), fueron puestos bajo 6 meses de detención administrativa. Otras acciones tomadas por los militares contra los abogados incluyen un asedio de las oficinas del Colegio de Abogados de Gaza.

Hostigamiento de la F.B.I. al National Lawyers Guild

por Michael Krinsky*

Fundado en 1937 como el primer Colegio de Abogados interracial en los Estados Unidos, el National Lawyers Guild cuenta hoy con aproximadamente 10,000 miembros que operan en más de 200 sucursales. Durante sus primeras cinco décadas, se hizo conocido por su ayuda legal a los movimientos de derechos civiles, de paz, y otros movimientos disidentes. Además, ha estado al frente de la lucha legal contra la conducta inapropiada del gobierno y la limitación de los derechos y libertades civiles. En un mensaje a la celebración del 50 aniversario del Guild, el juez William J. Brennan, de la Suprema Corte de los Estados Unidos, elogió "la significativa contribución del Guild a la vigencia de las valiosas garantías de libertad de la Constitución [de los Estados Unidos]."

Durante la mayor parte de su existencia, sin embargo, el Guild ha sido objeto de una masiva campaña encubierta de investigación, infiltración e intimidación por parte de la Oficina Federal de Investigación (FBI), diseñada para silenciar a la asociación y privar a sus clientes de representación legal.

En 1977, el Guild demandó al gobierno federal por espionaje y hostigamiento¹. Aún pendiente en un tribunal de distrito federal de Nueva York después de once años, la acción ha generado la entrega de más de 400,000 páginas del archivo de la FBI sobre el Guild y sobre sus líderes. Este documento pone al descubierto, por primera vez, una ardua campaña encubierta de la FBI contra el Guild.

La causa inmediata de la demanda del Guild fue el descubrimiento accidental de que la FBI se había acercado al empleado de un hotel para

* El autor es socio de la firma Rabinowitz, Boudin, Standard, Krinsky and Lieberman, P.C. Es el asesor legal principal en el litigio mencionado en este artículo.

¹ National Lawyer's Guild v. Attorney General, 77 Civ.999, U.S.D.C., S.D.N.Y.

obtener los nombres de los miembros del Guild que asistían a una reunión nacional del consejo ejecutivo. El Guild estaba sorprendido y, como se demostró después, había sido ingenua. Este tipo de acciones, y aún peores, habían venido ocurriendo, de manera sistemática, durante cuarenta años. Durante ese período, la FBI había utilizado un amplia gama de sus técnicas de espionaje contra el Guild, incluyendo:

1. Robo de las oficinas del Guild por parte de agentes de la FBI. Entre 1940 y 1951, agentes de la FBI entraron subrepticamente a las oficinas del Guild por lo menos 13 veces para copiar listas de miembros, correspondencia, notas de reuniones y planes de actividades programadas. Después de 1951, el uso de esta técnica se hizo más esporádica, aunque continuó ocasionalmente hasta por lo menos 1962, en algunas oportunidades con la complicidad de la policía local.
2. Robos de las oficinas legales de miembros prominentes del Guild. Por este medio, la FBI no sólo obtenía información acerca del Guild como tal, sino también sobre la estrategia de defensa de los abogados del Guild en casos de importancia para el gobierno.
3. "Trash covers" del Guild y abogados del Guild. Casi indistinguibles de los robos era el uso por parte de la FBI de "trash covers", una técnica de vigilancia por medio de la cual la FBI revisaba copias descartadas de correspondencia, notas de reuniones, etc. desechadas como basura innecesaria. Como ejemplo destacable, la FBI mantuvo un "trash cover" desde 1955 hasta 1962 de uno de los abogados principales del Guild en Washington D.C.
4. Uso de informantes para la obtención de listas confidenciales de miembros. Después de 1951, ya no fue necesario para la FBI efectuar robos en las oficinas del Guild para obtener las listas de sus miembros u otra información básica que deseaba sobre el Guild. La FBI descubrió una manera de acceso más fácil y más prudente, en la forma de informantes, empleados de las firmas comerciales utilizadas por el Guild para enviar por correo sus publicaciones y otra información a sus miembros. Estos informantes proveyeron regularmente a la FBI las listas de miembros del Guild durante los años 50 y 60.

5. Interferencias telefónicas en contra del Guild y abogados del Guild. Probablemente a partir de 1940, pero con seguridad desde 1947 y hasta 1951, la FBI mantuvo interferencias telefónicas continuas en la oficina nacional del Guild sin ninguna orden judicial. Durante el mismo período, la FBI colocó detectores auditivos en la casa del director nacional del Guild. También los hubo, por lo menos ocasionalmente, en las oficinas de algunos miembros del Guild durante mediados de los años 60, igualmente sin orden judicial.

6. Información de "terceros". Desde 1940 hasta 1972, la FBI visitaba regularmente los bancos en donde el Guild mantenía sus cuentas y copiaba los documentos de todas las transacciones del Guild, incluyendo la identidad de los destinatarios de los cheques firmados por el Guild. Asimismo, obtenía información regularmente de agencias de seguros médicos, de encargados de edificios y de centros de convenciones.

7. Penetración de informantes en la organización. La FBI utilizó informantes dentro del Guild a lo largo de su investigación sobre el Guild, desde 1940 hasta 1975. Es interesante notar que la FBI incrementó el uso de informantes precisamente al disminuir la utilización de detectores auditivos y robos. Esto fue, quizás, debido a que las restricciones legales sobre las entradas subrepticias e interferencias telefónicas eran más claras que las restricciones sobre informantes. Desde el punto de vista del Guild, la penetración de informantes en la organización fue la forma de espionaje más nefasta, ya que no sólo invadía la privacidad de la organización sino también afectaba su autonomía. Un informante del gobierno se convertía en partícipe de los asuntos del Guild y contribuía a darle forma a su programa.

Debido a que la ley de Estados Unidos protege la identidad de los informantes, todavía no se ha logrado un pleno recuento de las actividades de informantes en el Guild. Sin embargo, han surgido algunos detalles. Según una estimación conservadora, probablemente han habido unos treinta a través de los años, que fueron directivos, miembros o empleados del Guild, o que asistían regularmente a sus reuniones. Hubo informantes en el Comité Ejecutivo Nacional del Guild y entre los empleados de las sucursales del Guild. Un informante que había servido como oficial del

Guild en una posición desconocida entregó a la FBI informes sobre discusiones acerca de la estrategia general del Guild con relación al litigio del Guild contra la FBI. Otro informante se encargó de preparar las actas de quince reuniones del Guild en un período de tres años y las entregó a la FBI. Un informante de la FBI trabajó durante la guerra de Vietnam con el Comité del Guild sobre la Ley de Servicio Selectivo, que se encargaba de discutir la estrategia legal en casos pendientes de reclutamiento obligatorio (draft). Otro informante incluso dió información acerca de un plan del Guild de representar personas acusadas de desobediencia civil.

La FBI también tenía informantes en las oficinas privadas de abogados individuales del Guild. El caso más conocido, quizás, fue el de un abogado que actuaba como vice-presidente del Comité del Guild para la Ayuda Legal en el Sur, a mediados de los años 60 y durante el movimiento por los derechos civiles. Un secretario en la oficina del Presidente de la organización proporcionó una enorme cantidad de información. Un empleado de otro abogado del Guild brindó informes acerca de la afiliación política de los individuos que visitaban al abogado. Un servicio de empleo que ofrecía personal temporario para oficinas legales también fue reclutado.

Estas revelaciones de espionaje de una organización de abogados son, en sí mismas, suficientemente serias, particularmente porque el Guild nunca fue acusado de un delito por la FBI, aun en sus archivos internos. Tampoco fue clasificada como una organización subversiva por los organismos administrativos creados durante la Guerra Fría para salvaguardar la seguridad nacional de los Estados Unidos.

Lo que preocupa aún más, sin embargo, es lo que los archivos de la FBI muestran como el propósito de toda esta recolección de información: el sacar al Guild de la esfera pública y, si fuese posible, destruirlo. La FBI concibió este propósito en 1940 y nunca se apartó de su intento durante 35 años, hasta que, en 1975, cambió el temperamento de los tiempos y las presiones del Congreso obligaron a la FBI a abandonar sus investigaciones menos justificables.

Entre 1940 y 1953, el director de la FBI J. Edgar Hoover utilizó la información que obtuvo de los 13 o más robos perpetrados por la FBI en las oficinas del Guild, en un esfuerzo para convencer a sucesivos Procuradores Generales (en cuyo Departamento de Justicia opera la FBI) de que colocaran al Guild en la "Lista del Procurador General de Organizaciones Subversivas"; la pertenencia a una de las organizaciones de la lista era considerada por ley como un presunto impedimento para conseguir empleo en el gobierno federal. Hoover reconoció que el incluir al Guild en la lista no tendría nada que ver con la seguridad del empleo federal, la supuesta razón de la Lista de Procurador General, pero tendría que ver con la sobrevivencia del Guild, como organización profesional de abogados, no podría sobrevivir si era oficialmente caracterizada como subversiva y, en realidad, no podría siquiera sobrevivir la iniciación de los procedimientos de listado.

Hoover inició su campaña en 1941, pero fue interceptado por el Procurador General Biddle. Después de la guerra, Hoover realizó cuatro aproximaciones adicionales hasta el final de la administración de Truman, preparando elaborados informes para los sucesivos Procuradores Generales basados en los expedientes robados de las oficinas del Guild y, en menor grado, en la información derivada de los detectores auditivos que había colocado en la oficina nacional del Guild. El Procurador General Tom Clark en 1948 rechazó una de las aproximaciones de Hoover diciendo que "tengo demasiados amigos [en el Guild] y les daría una audiencia antes" de poner a la organización en la lista como subversiva. El verdadero punto no pudo habersele escapado a la FBI, ya que no existía norma alguna a conceder una audiencia previa.

En 1949, Hoover redobló sus esfuerzos cuando se enteró, a través de un detector auditivo en las oficinas del Guild, que la organización había convocado una reunión de sus miembros más prominentes para redactar un informe criticando a la FBI por conducta inconstitucional. Por una vez, la FBI estaba a la defensiva, al ser noticia de primera página los detalles del caso de espionaje Coplon en el cual la FBI había espionado las actividades políticas de algunos ciudadanos. Hoover temía el impacto de este informe de alto nivel del Guild. Había seguido de cerca el trabajo del comité del Guild a través de repetidos robos de la oficina del Guild. Con

esta información anticipada, Hoover pudo preparar un contrataque aun antes de que saliera el informe, refutando las acusaciones, aún no establecidas, dentro del Departamento de Justicia y urgiendo al Procurador General para que tomara acción para caracterizar públicamente al Guild como una organización subversiva.

A pesar de que el Procurador General rechazó, en efecto, el informe del Guild aun antes de su emisión, se negó a tomar el paso decisivo de enlistar al Guild como organización subversiva. Hoover se encargó, sin embargo, de que el Guild fuera declarado públicamente como organización subversiva por un Comité del Congreso. Justo antes de que saliera el informe del Guild criticando a la FBI, Hoover consiguió que el entonces miembro del Congreso Richard Nixon hiciera un llamado público para que el Comité sobre Actividades Anti-Americanas de la Cámara de Representantes (House Committee on Un-American Activities, HUAC) investigue al Guild, y de ese modo desviar la atención de la prensa de la crítica del Guild a la FBI. Hoover logró posteriormente que sus agentes redactaran un documento que el HUAC emitió, varios meses después, como un informe del comité, titulado "El National Lawyers Guild-Maquinaria Legal del Partido Comunista" (septiembre 1950). Utilizando nuevamente información anticipada sobre los planes del Guild obtenida por detectores auditivos, Hoover se encargó de obstaculizar los esfuerzos del Guild de defenderse del informe del HUAC en el Congreso así como en círculos liberales.

Aun entonces, la organización sobrevivió, pero Hoover no perdió tiempo cuando se designó un nuevo Procurador General receptivo, al ser elegido Eisenhower como presidente. Hoover convenció al nuevo Procurador General, Herbert Brownell, para que anunciara, en la convención del Colegio de Abogados Americano (American Bar Association) de 1953, su conclusión de que el Guild estaba controlado por el Partido Comunista, y la iniciación formal de los procedimientos para inducir al Guild en la Lista del Procurador General de Organizaciones Subversivas. El material que Hoover había puesto ante el Departamento de Justicia para que Brownell tomara ese paso provenía, en su gran mayoría, de los robos de las oficinas del Guild por parte de la FBI.

Dos años antes del anuncio de Brownell, abogados del Guild habían ganado una importante victoria en la Corte Suprema, requiriendo una audiencia administrativa antes de que el Procurador General pudiera listar una organización como subversiva². Resulta una de las grandes lecciones de la historia del Guild el que esta victoria en la Corte Suprema, lograda en representación de otros, resultase siendo de vital importancia para la sobrevivencia del Guild.

Debido en gran parte a que tenía en su base miembros profesionales capaces de ganarse la vida con el ejercicio profesional independiente, el Guild sobrevivió la iniciación de los procedimientos de listado y su derecho a una audiencia finalmente prevaleció. Eso sí, la organización quedó severamente afectada; perdió mas de 700 miembros en las primeras semanas posteriores al anuncio de Brownell, y llegó a tener sólo unos 500 miembros en 1955. Aun así, el Guild pudo defenderse, tanto en litigios afirmativos para detener los procedimientos de listado,³ como en los procedimientos administrativos, una vez que estos se ponían en marcha. Como siempre, la FBI tenía un informante en el Comité Ejecutivo del Guild, que en aquel entonces tenía acceso a las deliberaciones confidenciales del Guild con su consejo.

Los procedimientos continuaron hasta 1958. Luego, cuando los abogados del Departamento de Justicia revisaron cuidadosamente por primera vez las pilas de material que tenía la FBI sobre el Guild para evaluar las pruebas del gobierno para la audiencia administrativa, concluyeron que el gobierno no podía ganar el caso sobre el mérito de la evidencia. El Departamento de Justicia entonces abandonó sus esfuerzos para enlistar al Guild.

La FBI cambió de táctica. A pesar de que en 18 años de investigación no logró evidencias de dominación comunista suficientes como para una audiencia administrativa, la FBI continuó secretamente como antes. Sin

² Joint Anti-Fascist Refugee Committee v. Mc Grath, 341 U.S. 123 (1951).

³ National Lawyer's Guild v. Brownell, 215 F.2d 485 (D.C. Cir. 1954), on remand 126 F. Supp. 730 (D.D.C. 1954), aff'd 225 F. 2d 552 (D.C. Cir. 1955), cert. denied 351 U.S. 927 (1956).

ninguna pausa, Hoover continuó - e intensificó - el espionaje de la organización por parte de la FBI, dando instrucciones a los "oficiales de campo" (field officers) para que desarrollaran una mayor cobertura de la organización a través de informantes. Y, como antes, la FBI usó toda la información sobre los planes y las personalidades del Guild con la finalidad de destruir la organización.

Cuando se hicieron evidentes las dudas del Departamento de Justicia de iniciar las audiencias contra el Guild en 1958, la FBI puso en marcha su primera acción "COINTELPRO" contra el Guild, y en los 17 años siguientes se produjo una serie continua de COINTELPRO y acciones encubiertas de desestabilización similares. COINTELPRO (condenado por las cortes en Estados Unidos como inconstitucional y anti-democrática)⁴ fue un programa secreto de la FBI cuyo propósito explícito era el de desestabilizar y, si era posible, destruir las organizaciones seleccionadas.

Adaptando sus tácticas a la naturaleza de la organización bajo ataque, la FBI, a través de una variedad de técnicas, buscó quitar al Guild su "prestigio" y su "aura de respeto", para usar las palabras de uno de los primeros documentos de COINTELPRO referentes al Guild. La FBI adoptó medidas para derrotar a miembros del Guild que postulaban en elecciones para puestos judiciales, para impedir nombramientos de miembros del Guild a cátedras universitarias, para negarle a la organización el uso de las mismas facilidades cívicas que otras. Instó al Colegio de Abogados Americano (American Bar Association), el más reconocido en los Estados Unidos, a que atacara el Guild, y le brindó información de expedientes supuestamente confidenciales de la FBI. También proveyó a contactos simpatizantes de la prensa información para atacar a la organización. Enviaba cartas anónimas para producir divisiones dentro de la organización y para crear abismos entre la organización y otros grupos. Utilizó estas mismas técnicas para fomentar tensiones entre los miembros de una importante oficina del Guild. Los informantes, dentro de la organización, creaban o exacerbaban tensiones.

⁴ Ver, por ejemplo, *Hobson v. Wilson*, 737 F.2d 1 (D.C. Cir. 1984).

Quizás lo más significativo fue la relación, aparentemente sistemática, de la FBI con varios comités encargados, por delegación de oficiales judiciales estatales, de la tarea de determinar la capacidad de los solicitantes para la admisión al ejercicio profesional. Utilizando como intermediario a la Conferencia Nacional de Examinadores del Colegio de Abogados (National Conference of Bar Examiners), la FBI proporcionase regularmente información acerca de la pertenencia de los postulantes al Guild, así como de otras actividades políticas, con el resultado anticipado de tener que enfrentarse a mayores dificultades para obtener la admisión al Colegio de Abogados⁵.

Luego tenemos el plan máximo COINTELPRO de la FBI. Ignorando las limitaciones del Acta de Detención de Emergencia (Emergency Detention Act) de 1950⁶, la FBI elaboró un plan para cercar a disidentes en caso de una emergencia nacional no definida, ubicarlos en campos de detención, e ignorar órdenes judiciales para su liberación. Quedarían bajo detención indefinida tanto aquellos a quienes la FBI considerase subversivos, como aquellos quienes la FBI pensaba que serían líderes efectivos en protestas contra el programa de detención. Una gran parte de los esfuerzos de espionaje de la FBI contra organizaciones fue realizada para identificar a los individuos que serían incluidos en el "Índice de Seguridad" de personas que serían detenidas bajo este programa⁷.

Así, el hecho de ser líder del Guild, pasado o presente, y a veces simplemente el ser miembro activo, era suficiente para ser incluido en este Índice de Seguridad y sus varias permutaciones. Los miembros del Guild que figuraban en esta lista, estaban sujetos a continua e intensiva

⁵ La Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (Principios de Montreal) provee que la entrada en y la práctica la profesión legal no estará prohibida aun cuando un abogado sea acusado de una ofensa por "ejercer sus derechos civiles y políticos internacionalmente reconocidos". 3.08. Ver Boletín del CIJA no. 12.

⁶ Acta del 23 de septiembre, 1953, § 101(14), 64 Stat. 1019 (revocada por Pub. L. No. 92-128, § 2(a), 85 State 348 (1971).

⁷ Para una descripción más general del programa, ver, e.g., *Lamont v. Department of Justice*, 475 F. Supp. 761 (S.D.N.Y. 1979).

vigilancia por parte de la FBI, además de ser objetivos coyunturales del programa COINTELPRO.

En 1972, el Departamento de Justicia comenzó a presionar a la FBI para que justificara sus amplias operaciones de inteligencia contra ciudadanos de los Estados Unidos. Revisando los archivos de la FBI sobre el Guild durante los cinco años anteriores, el Departamento de Justicia concluyó que no había suficiente evidencia de que el Guild fuera un frente comunista o una organización de infiltración comunista, que justificara una investigación y, además, de que esto era cierto para todo el período revisado por el Departamento de Justicia. Por lo tanto, en dos ocasiones cuando el Departamento de Justicia realizó un serio análisis de los expedientes de la FBI sobre la organización - en 1958 y en 1972 - la conclusión fue que el propósito planteado por la FBI carecía de sustento en los hechos.

Al igual que en 1958, la conclusión del Departamento de Justicia en 1972 no logró desviar a la FBI de su persecución contra el Guild. Siguió incluyendo a miembros del Guild en el ADEX, el sucesor del Índice de Seguridad; usó al Servicio Interno de Impuestos (Internal Revenue Service) contra el Guild y tomó otras acciones desestabilizadoras. Intentó también convencer al Departamento de Justicia para que autorizara una investigación continua del Guild, sobre la tesis de que era una organización "marxista-leninista" o de que fomentaba rebeliones en las cárceles. Finalmente, en marzo de 1975, a la FBI se le acabó el tiempo, cuando el Procurador General Edward Levi ordenó el cierre de la investigación, por razones de "seguridad interna", del Guild.

El largo esfuerzo de la FBI de destruir el Guild se puede explicar fácilmente. Investigaciones del Congreso de las prácticas de la FBI han revelado un constante esfuerzo por parte de esta, durante cuatro décadas, unas veces bajo el programa COINTELPRO, y otras, en programas ad hoc, para literalmente destruir organizaciones consideradas como radicales por el Director de la FBI.⁸ Entre estas violaciones a las libertades básicas,

⁸ Rept. No. 94-755, Senate Select Committee to Study Governmental Operations With Respect To Intelligence Activities, 94th Congress, 2d Session (1976).

encontramos víctimas tan notables como el Rev. Martin Luther King Jr. y casi todo el movimiento por los derechos civiles.; el movimiento contra la guerra de los años 60; la "Nueva Izquierda"; el Partido Comunista y los que defendían sus derechos bajo la Constitución. El Guild no podía ser excluida, pues brindó asesoría legal en todas estas áreas durante más de cuatro décadas. Como organización legal, criticaba las prácticas de los gobiernos federal y locales que infringían las libertades civiles, y que perpetuaban la discriminación racial, a veces mucho antes de que otras organizaciones togaran estos temas. De igual importancia es el hecho de que organizó y entrenó a generaciones de abogados dispuestos y capaces de defender a los sindicatos más radicales de los años 40, a las víctimas de la caza de brujas de McCarthy de los años 50, al movimiento por los derechos civiles de los años 60 y al movimiento en contra de la guerra de los 60 y principios de los 70. Muchas veces, el Guild era la única fuente de representación legal de estos movimientos sociales asediados.

La calidad obsesiva de la atención que el Director Hoover prestó al Guild también se explica fácilmente. Durante décadas, el Guild fue el único sector organizado de la profesión legal que criticaba a la FBI y a su Director. En efecto, el primer documento en los masivos archivos de la FBI sobre el Guild, se refiere a un discurso hecho por un miembro del Guild criticando las prácticas de la FBI de recoger y deportar a los lealistas españoles en 1940. El Presidente del Guild, Thomas Emerson, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Yale, generó el primero análisis académico de las prácticas de la FBI, a finales de los años 40. El informe de 1950 del Guild sobre las prácticas de la FBI fue un esfuerzo pionero, y fue la principal crítica al FBI durante más de 20 años. En lugar de caer bajo el peso de los procedimientos de listado del Procurador General, el Guild, durante los años 50, luchó en los tribunales contra ese instrumento poco disimulado para la represión de movimientos disidentes. En los años 60 y 70, el Guild aconsejaba a ciudadanos políticamente activos sobre su derecho constitucional de negarse a hablar con agentes de la FBI, lo cual cayó muy mal a este organismo.

El juicio que desveló toda esta información está aún pendiente. Además de criticar las prácticas de la FBI de espiar las actividades de los disidentes y de actuar como policía política, el Guild desafió, entre otros, la capacidad

del gobierno de determinar quien merecía representación legal efectiva y quien podía ejercer la abogacía, y sus violaciones del secreto profesional entre abogado y cliente. Notablemente, el gobierno federal ha sostenido que simplemente no existen recursos legales contra una conducta como la descrita aquí, ya que la FBI actuó en nombre de la seguridad nacional. En la ley de Estados Unidos, por lo menos, esto significa una afirmación sin precedentes de la inmunidad del gobierno y, desde el punto de vista de muchas organizaciones que han presentado argumentos de *amicus curiae* en el caso, es una desviación peligrosa. Si son aceptados los argumentos del Departamento de Justicia, no sólo privarían de recursos a las víctimas de acciones inconstitucionales, sino que descartaría efectivamente la revisión judicial de operaciones de gobierno realizadas, razonablemente o no, en nombre de la seguridad nacional.

Malasia: la Justicia está en juego

por Geoffrey Robertson Q.C.

Mañana, cinco de los más distinguidos Jueces de la Corte Suprema de Malasia serán llevados a un juicio secreto, en Kuala Lumpur, por administrar justicia en contra de los intereses del gobierno. Este es el último desarrollo de la espantosa destrucción de la independencia del Poder Judicial que viene llevando a cabo un Primer Ministro, capaz de sacrificar el Estado de Derecho por beneficios políticos.

Hasta hace unos pocos meses atrás, la Corte Suprema de Malasia gozaba de un gran prestigio internacional. Su Presidente, Lord Tun Salleh Abas, era respetado por su integridad, mientras que al menos uno de sus jueces, el Magistrado Abdoolcader, tenía una mentalidad jurídica privilegiada, a la altura de cualquiera de las Cortes de la Mancomunidad Británica. A pesar de haberse eliminado la posibilidad de una apelación final ante el Consejo de Estado de Londres, los litigantes podían, razonablemente, esperar un juicio imparcial en materias que involucraban intereses del gobierno.

Así, cuando el Primer Ministro Mahathir Mohamad expulsó a dos periodistas del Asian Wall Street Journal, aduciendo falsos motivos de 'seguridad nacional' (de hecho, ellos habían dado a conocer dudosas operaciones financieras de un Ministro del Gabinete) la Corte Suprema, presidida por Salleh Abas, anuló la orden de deportación. Esta sentencia, escrita por Abdoolcader, ha sentado un precedente en materia del debido proceso legal y de la protección contra los abusos de poder por parte del gobierno.

Esta sentencia ha sido la primera de una serie de decisiones que amparan la libertad de los sujetos aludidos para desafiar al Primer Ministro, cuando éste realice ataques públicos, en forma maliciosa e injustificada, contra los jueces. Dichos ataques llegaron a tal punto, que el pasado mes de marzo Salleh Abas, a pedido de sus colegas en Kuala Lumpur, escribió una carta formal privada al Rey Mahmood, expresando su pesar por las

vergonzosas 'acusaciones y comentarios' de que eran objeto, pero a las que no contestaría, dado el rango constitucional del que gozaban.

No hubo reacción alguna durante más de dos meses, hasta que un caso de especial significado para la continuación en el cargo de Mahathir, el llamado de la ONMU, se hizo para ser entendido por la Corte Suprema. (En Febrero último, el Partido de Mahathir, la Organización Nacional de Malayos Unidos, fué declarada ilegal por la Corte Superior, debido a irregularidades en las elecciones del año pasado).

Salleh Abas, con toda propiedad, consignó el caso como "Apelación de la ONMU", para una audiencia ante los nueve magistrados de la Corte Suprema. Pocos días después, se le comunicó a Mahathir que estaba suspendido del cargo y que sería juzgado por un Tribunal Administrativo, por haber enviado una carta que había contrariado al Rey.

Salleh Abas exigió un Tribunal que debatiera su caso en público y que estuviera compuesto por Magistrados de su mismo rango. Ninguna de sus peticiones fue atendida. El Tribunal se reunió en secreto y el gobierno designó, para conformarlo, varios jueces de rango inferior. El presidente era amigo de Mahathir, Sri Hamid Omar, quién tenía un interés personal en el resultado del caso, ya que él era Presidente Alterno de la Corte, y su sucesor probable. El Consejo de la Abogacía le pidió que se excusara del caso, pero fué en vano. La apelación de la OMNU fué pospuesta.

Los hechos se sucedieron rápidamente. El Tribunal sesionó bajo la presidencia de Hamid, quién afirmó que culminarían sus deliberaciones en pocos días. Salleh Abas intentó detener el proceso, sobre la base de que el Tribunal había sido constituido irregularmente y que era procesalmente injusto. Su caso fué oído por un solo juez un viernes, aplazado para la mañana del sábado, y luego aplazado nuevamente.

Temiendo que el Tribunal presentara su informe antes de la audiencia, para impedir su alegato final del día lunes, los abogados de Abas recurrieron a la Corte Suprema, cuyos cinco jueces mas antiguos (incluyendo a Abdoolcader) se reunieron el sábado por la tarde y aceptaron la recusación planteada contra el Tribunal.

Para entonces Hamid era, obviamente, Presidente de la Corte en función, así como Presidente del Tribunal y principal demandante en el caso. Utilizó sus nuevos poderes en un desesperado intento para evitar que los jueces de la Corte oyeran el caso en el que él era parte. Ordenó al personal de la Corte echar llave a las puertas y mantenerse distantes, prohibió al Secretario de la Corte que pusiera el sello de ésta en la resolución que aceptaba la recusación. Los cinco Magistrados de la Corte Suprema rechazaron tal intimidación y su miembro decano personalmente, selló la orden.

Hamid, entonces, recurrió a Mahathir e hizo que los cinco jueces fueran suspendidos por "graves irregularidades". Una Corte de sustitución fue rápidamente constituida para revocar la recusación; el Tribunal de Hamid emitió su informe recomendando la destitución de Salleh Abas, y el gobierno anunció que otro tribunal se constituiría para investigar las irregularidades de los cinco magistrados.

El informe del Tribunal recomendando la destitución de Salleh Abas es uno de los documentos más despreciables de la historia legal de nuestros días. No ofrece evidencias de corrupción, de incompetencia o de ninguna otra conducta que pudiera ilegitimar a un juez para su cargo en una sociedad democrática.

Dicho informe encuentra irregularidades y faltas de conductas en la defensa que Salleh Abas hizo sobre la independencia del poder judicial en una conferencia universitaria y en una carta dirigida al Rey en respuesta contra los ataques que mordazmente había hecho el Primer Ministro contra el Poder Judicial.

De acuerdo con el Tribunal de Hamid, las declaraciones citadas a continuación fueron 'muy injustas e impropias' y justificaban su destitución:

- 'En un sistema democrático, las Cortes cumplen un importante papel como agentes de la estabilidad, pero solo pueden llevarse a cabo si solamente se puede confiar en los jueces';

- 'El poder judicial es la rama mas débil de las tres ramas del gobierno. No tiene voz en la distribución de los fondos - ni siquiera en la determinación del número de personal que necesita para su propio funcionamiento'.

Cuando se habla en público, dichas declaraciones son comunes entre los jueces de todo el mundo del derecho consuetudinario, sin embargo, de acuerdo con el Tribunal, el delito del Magistrado Presidente, fue de 'incurrir en la ofensa y criticar al gobierno públicamente'. El solicitar una audiencia pública y ser juzgado por sus homólogos, constituyó también una irregularidad pues ello equivalía a "politizar el tema con el fin de ganar simpatías para sí".

Desde el punto de vista legal, lo que hace intolerable este informe es la ausencia de principios, de negarle a Sallih Abas de participar en los procedimientos. Lo cual hace aceptar todos los alegatos del gobierno en su contra, por la sencilla razón de no haber podido ser desvirtuados. Habiendo recomendado su destitución, se agrega la siguiente conclusión :

'Demás está decir que si hubiéramos tenido el beneficio de una explicación plausible de parte del acusado en relación con los varios cargos que se nos han presentado a consideración, nuestra decisión, quizás, hubiera sido diferente'

En una materia de tal gravedad, aceptar que el hombre que ha sido designado culpable de irregularidades pudiera, tal vez, ser inocente, es una actitud que demuestra una deplorable indiferencia por los adecuados niveles de exigencia legal respecto a la prueba.

La pérdida de un juez tan distinguido como Salleh Abas en tales circunstancias, constituye una afrenta internacional.

La previsible pérdida de otros cinco Magistrados acusados de irregularidades en el cargo, por administrar justicia en un día sábado, es aún mas escandalosa. Ellos confrontan un 'juicio' secreto ante un Tribunal mucho menos distinguido del que les corresponde, en Kuala

Lumpur, esta semana. Esta vez, sin embargo, ellos pretenden participar en los procedimientos, y se dice que Abdoolcader se defenderá a sí mismo -un león, versus camaleones legales-.

Bajo cualquier punto de vista, la actitud de los cinco magistrados fue valiente y correcta. Una Corte tiene la imperiosa obligación de administrar justicia, y debe hacerlo el sábado, si se corre el riesgo de que el lunes sea imposible.

La conducta de Hamid, por otro lado, al tratar de sabotear el caso en el cual él participaba, constituye un clásico ejemplo de irregularidad en las funciones judiciales, y el Consejo de la Abogacía ha solicitado su remoción. Sin embargo, Hamid es hombre de Mahathir y se espera que sea ratificado como Presidente de la Corte, cargo del que Salleh Abas fué expulsado precisamente por recomendación suya. Una de sus primeras decisiones fue presidir un tribunal provisional que muy a la ligera revocó la resolución de la Corte Superior en el caso de la Apelación de la ONMU.

Políticos como Mahathir siempre querrán subordinar la regla de derecho a su propia voluntad. En una carta dirigida a la British Law Society hace unas semanas él denunció a los cinco jueces por comportamiento 'contrario a la ética'.

Tales políticos tienen intereses creados. Son ellos los que 'socavan la credibilidad en el sistema judicial', tal como Mahathir declaró con memorable hipocresía. Parecería que en poco tiempo mas él, ha de tener los jueces en quienes sólo él pueda confiar.

* * *

[En una votación dividida el 6 de octubre, el Tribunal secreto recomendó la destitución de los dos Magistrados de la Corte Suprema -Tan Sri Wan Suleiman Pawan Teh y Datuk George Seah- por ausentarse sin la autorización del actual Presidente en Función, Hamid, de una audiencia programada en una Sala de la Corte Suprema, para oír la apelación de

Salleh Abas. El Rey de inmediato destituyó a los Magistrados. Sin embargo, el Tribunal en forma unánime, absolvió a los cinco Magistrados -incluyendo a Abdoolcader- de las "graves irregularidades" por convocar una sesión de emergencia sin la autorización de Hamid.

El 9 de octubre, el Consejo Malayo de la Abogacía protestó contra los despidos y repetidamente solicitó la renuncia del Presidente Hamid. El señaló que los Magistrados no podían haber obtenido el permiso del Presidente Hamid, ya que éste era el Presidente del Tribunal que investigaba el caso de Salleh Abas y, en consecuencia, pedido en la recusación presentada contra el Tribunal por Salleh. "De acuerdo con las Normas aceptadas un litigante no debía ser consultado sobre ningún aspecto relativo a su caso respectivo".

La CIJ protestó por las mencionadas suspensiones, pero se le rechazó la autorización de enviar un observador a los tribunales.- Ed.]

La protección de la independencia del poder judicial en Latinoamérica*

por Keith S. Rosenn**

Introducción

El poder judicial en Latinoamérica ha sido frecuentemente criticado por su falta de independencia.¹ Sin embargo, rara vez los críticos han podido explicar el significado de la mágica frase "independencia del poder judicial", o qué razonamiento ha de emplearse para determinar cuándo un poder judicial es independiente o subordinado. Más rara aún resulta la explicación de por qué de la necesidad de un poder judicial independiente. Tal vez ellos consideren esta proposición como autoevidente.

Como se demuestra en la primera parte de este trabajo, el concepto "independencia del poder judicial" está cargado de ambigüedades y de premisas dogmáticas. La segunda parte trata de la futilidad de los intentos de cuantificar la independencia del poder judicial. La parte tercera explora las medidas legales que han sido utilizadas en Latinoamérica con el propósito de asegurar la independencia del poder judicial. En la cuarta parte se examinan las formas en las cuales la independencia de los tribunales latinoamericanos ha sido socavada.

* Traducción realizada y revisada de "The Protection of Judicial Independence in Latin America", publicada en *The University of Miami Inter-American Law Review*, vol. 19, pp. 1-35 (1987). El autor agradece la asistencia de los Doctores Miguel Angel de Dios y Carlos Rico, así como la del Profesor Jorge Tapia Valdez y de la Decana Juanita Hausler en la traducción.

** Profesor de Derecho, Director del Programa de Post-Grado, Facultad de Derecho de la Universidad de Miami.

1 Ver, en general, W.R. Duncan, "Latin American Politics" pp. 152-53 (1976); A. Edelmann, "Latin American Government and Politics" pp. 477-80 (1969); M. Needler, "Latin American Politics in Perspective" pp. 154-55 (1967); A. Von Lazar, "Latin American Politics and Development" pp. 66, 89 (H. Wiarda & H. Kline eds. 1979); Moreno "Justice and Law in Latin America: A Cuban Example", *J. Inter-Am. Stud. & World Aff.*, vol. 12, pp. 367, 373-78 (1970).

Finalmente, el estudio llega a la conclusión de que las garantías constitucionales de la independencia del poder judicial han sido poco efectivas en gran parte de los países latinoamericanos, debido a ciertas características estructurales tanto de los procesos políticos (latinoamericanos) como de sus instituciones jurídicas.

Hasta que no haya mayor compromiso político por parte de los gobernantes y los gobernados de cumplir con los principios del Constitucionalismo y del Estado de Derecho, la falta de independencia del poder judicial continuará afectando a Latinoamérica.

I. El significado del concepto de la independencia del poder judicial

¿Qué significa la frase "independencia judicial"? ¿De quién y de qué es independiente el poder judicial? ¿Por qué es importante que el poder judicial sea independiente? ¿Es un poder judicial independiente siempre mejor que uno que no lo es? ¿Posee la independencia del poder judicial importancia crítica para asegurar la observancia de las garantías constitucionales? ¿Hasta qué punto depende la independencia del poder judicial de la habilidad de las cortes para evitar decidir casos altamente controvertidos? ¿Es la independencia del poder judicial medible?

La "independencia del poder judicial" no es un concepto absoluto sino relativo. Todos los tribunales son en alguna forma independientes y en otra subordinados.² Los tribunales no están envasados como pelotas de tenis, herméticamente cerradas y aisladas de su ambiente. Cualquiera que sea la forma de nominar a sus miembros – bien sea por elección popular,

² Este punto fue persuasivamente tratado por Jerome Cohen, ex-profesor de Derecho en Harvard, al considerar el poder judicial en China Comunista:

"La independencia judicial no es algo que simplemente existe o no existe. La adaptación jurídica política de cada país debe estar ubicada a lo largo de un espectro que solo teóricamente fluctúa de un extremo de total independencia a otro de total subordinación. La situación real de cada uno de los países se halla entre uno y otro extremo."

Cohen, "The Chinese Communist Party and 'Judicial Independence' 1949-1959", Harv. L. Rev., vol. 82, pp. 967, 972 (1969).

designación mediante una combinación del poder ejecutivo con el legislativo, de ambos con el poder judicial, o mediante exámenes de oposición-los jueces obtendrán, muy probablemente, un sistema de valores que refleje la cultura política dominante.

La independencia del poder judicial no requiere que los jueces permanezcan indiferentes a todo tipo de asuntos políticos cuando deciden controversias. Ciertos factores políticos, como el hecho de que el país se encuentre en guerra, o que la concesión de un recurso implique un desacato hacia otro de los poderes de igual jerarquía en el gobierno de la nación, o que el problema sea susceptible a mejor solución por medio del proceso político, obviamente pueden y deben influir en las decisiones de un poder judicial independiente.

Es más, se pueden encontrar poderes judiciales independientes aún en regímenes autoritarios. Un estudio muy interesante hecho durante el régimen del Generalísimo Franco reveló que las cortes ordinarias funcionaban con un alto grado de independencia, en gran medida debido a que casos de "alta tensión" política eran rutinariamente remitidos a los tribunales especiales.³

El concepto de la independencia judicial no significa que los jueces estén libres para decidir las controversias de acuerdo con sus predilecciones personales. Un juez no debe actuar independientemente de la ley, empotrado como un caudillo para administrar justicia como mejor le plazca, sin respetar los problemas de índole ético, o aquellos de índole legal formulados o presentados por los abogados una vez que haya comenzado el litigio. Un poder judicial independiente no significa un poder judicial irresponsable. Los jueces deben decidir las controversias de acuerdo con las leyes respectivas que rigen el caso, bien sean relativas al procedimiento o al derecho sustantivo.⁴

³ Toharia, "Judicial Independence in an Authoritarian Regime: The Case of Contemporary Spain", *Law & Soc. Rev.*, vol. 9, p. 475 (1975).

⁴ Eckhoff, "Impartiality, Separation of Powers, and Judicial Independence", *Scandinavian Stud. in Law*, vol. 9, pp. 9, 17 (1965).

Una de las definiciones más comunmente citadas sobre el concepto de la "independencia judicial" fue expresada por el Profesor Theodore Becker: "La independencia judicial es: a) el grado en el que los jueces opinan que pueden decidir, y deciden, de acuerdo con sus propias actitudes, valores y conceptos el rol que debe desempeñar el poder judicial (en su interpretación de la ley); b) aquello en oposición a lo que otros, quienes tienen o creen tener poder judicial o político, piensan o desean con relación al asunto y; c) lo que de un modo particular, cuando una decisión contraria a las creencias o deseos de aquellos que ostentan poder político o judicial, puede acarrear consecuencias adversas para los jueces en lo personal o para el poder de la corte en general."⁵

Si bien la definición de Becker contiene el núcleo del concepto de la independencia judicial, es necesario precisarla un poco más. Uno de los problemas de esta definición es que, de una manera simplista, compara la necesidad de la independencia de los jueces con respecto a las autoridades políticas con el complicado problema de su independencia frente a otros jueces. Debemos tomar en cuenta distintas consideraciones cuando analizamos la independencia del poder judicial como un cuerpo colegiado que cuando estudiamos su dependencia interna, es decir, la independencia interna del juez individual con respecto a sus colegas en el poder judicial.

En los sistemas legales modernos, los tribunales se encuentran típicamente organizados bajo una estructura jerárquica. Los jueces de los tribunales inferiores deben, y así se espera que lo hagan, acatarse por los precedentes sentados por las cortes de mayor jerarquía. Los motivos de predicción, uniformidad, y de sana administración judicial así lo requieren.

Aún en países que no se llevan formalmente por la doctrina del "stare decisis" o por la jurisprudencia obligatoria, los tribunales están obligados a respetar las decisiones de las cortes superiores siempre y cuando el resultado de la apelación modifique su fallo.⁶ Es más, las cortes

⁵ T. Becker, "Comparative Judicial Politics" p. 144 (1970).

⁶ La Constitución de la República de Panamá, art. 207 (1983), no plantea específicamente la incompatibilidad entre el principio básico del "stare decisis" y la independencia del poder judicial.

inferiores, como cuestión de práctica, normalmente siguen las decisiones de sus superiores, y las cortes de todos los niveles, por lo general respetan sus propias decisiones.⁷

Literalmente interpretada, la definición de Becker significa que los únicos países que tendrían poderes judiciales verdaderamente independientes son aquellos que permiten a sus jueces ignorar las decisiones de las cortes superiores.

Podríamos, de vez en cuando encontrar un juez que creyese que su independencia se vería comprometida si tuviera que seguir obligatoriamente las decisiones de las cortes superiores,⁸ pero resulta difícil sostener con seriedad esa posición. No forma parte de la esencia de la independencia del poder judicial un sistema en el que las cortes inferiores puedan ignorar las decisiones de las superiores; tal sistema

"Los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos."

La excepción clásica a este principio puede encontrarse en Francia, donde las decisiones de la más alta corte ordinaria, la "Cour de Cassation" no son vinculantes para las Cortes de Apelación hasta el tercer "renvoi". Sin embargo, en la práctica, los jueces franceses prestan atención cuidadosa a las decisiones de las cortes superiores. R. David, "French Law: Its Structure, Sources and Methodology" pp. 43-44 (trad. M. Kindred. 1972); P. Herzog, "Civil Procedure in France" pp. 158-64 (1967); Yiannopoulos, "Jurisprudence and Doctrine as Sources of Law in Louisiana and in France", en "The Role of Judicial Decisions and Doctrine in Civil Law and Mixed Jurisdictions" pp. 69, 73 (J. Dainow ed. 1974).

7 M. Glendon, M. Gordon & C. Osakwe, "Comparative Legal Traditions" pp. 208-10 (1985).

8 El Juez Ruggero J. Aldisert de la Corte de Apelación Estadounidense del Tercer Circuito nos cuenta acerca de un juez italiano, quien luego de escuchar una conferencia explicativa de las nociones del "precedente" en el sistema del "common law", saltó de su asiento y apasionadamente declaró: "Mi independencia como juez estaría completamente socavada si yo tuviera que seguir las decisiones de las cortes de apelación." "Rambling through Continental Legal Systems", Univ. Pitt. Law Rev., vol. 43, p. 935 (1982). Para una decisión inusitada de un juez norteamericano al expresar su adhesión filosófica a su colega italiano, ver la decisión del Juez Campbell en "United States v. Wiley", Fed. Supp., vol. 184, p. 679 (N.D. Ill. 1960).

tampoco resulta incompatible con un sistema en el cual las decisiones con respecto a la promoción, la remoción, el despido, el traspaso y el salario de los jueces son dejadas a la decisión de sus superiores jerárquicos, quienes por lo general toman en cuenta la calidad de su actuación judicial.

Si bien es cierto que una corte superior puede abusar de sus facultades de supervisión, sancionando a los jueces inferiores por motivos ideológicos,⁹ la potencialidad de ese abuso no requiere el aislamiento de los jueces de la influencia de otros colegas como condición "sine qua non" de la independencia judicial. La independencia judicial no significa irresponsabilidad judicial; todo lo contrario, un poder judicial independiente detenta un poder sustancial, y por lo tanto debe ser responsable por su mal uso.

Esta responsabilidad puede exigirse mediante una variedad de técnicas, inclusive la supervisión por parte de las cortes superiores o por consejos judiciales.¹⁰ Si no hubiera un sistema intra-judicial de control de responsabilidad, las presiones para que el poder ejecutivo o el legislativo intervengan serían imposibles de resistir. Históricamente las amenazas a la independencia del poder judicial provenientes de influencias exteriores han sido mayores que las producidas desde adentro.

Un segundo problema que presenta la definición de Becker es que ignora el papel decisivo que desempeñan los tribunales al descubrir e interpretar tanto los hechos como el derecho. Si los jueces, o los jurados, son

⁹ Un ejemplo claro de un tribunal que abusó de sus poderes de supervisión por razones ideológicas es la Corte Suprema de Chile, la que desalentó todos los intentos de las cortes inferiores de investigar y procesar las violaciones a los derechos humanos por el régimen de Pinochet. A pesar de las miles de quejas denunciando desapariciones ilegales, torturas y asesinatos de opositores al régimen por parte de la policía y de las fuerzas militares, un reciente estudio, cuidadosamente documentado, fue incapaz de encontrar ningún caso donde la condena de cualquier agente de seguridad gubernamental haya sido sostenida en la apelación. Zabel, Orentlicher & Nachman, "Human Rights and the Administration of Justice in Chile", Rec. Assoc. Bar City N.Y. vol. 42, p. 431 (1987) [más adelante N.Y. City Bar Chile Rep.].

¹⁰ Ver Cappelletti, "Who Watches the Watchmen? A Comparative Study on Judicial Responsibility", en "Judicial Independence: The Contemporary Debate" p. 550 (S. Shetreet & J. Deschenes eds, 1985).

inducidos a interpretar los hechos de una forma errónea, la interpretación del derecho pierde su sentido. Más importante aún, la falta de cooperación por parte de las autoridades políticas con los tribunales en la investigación de los hechos puede frustrar totalmente los esfuerzos del poder judicial para actuar en forma independiente y eficaz.¹¹ De manera similar, si las autoridades políticas intimidan tanto a los testigos como a los abogados, la independencia del poder judicial se ve severamente comprometida.¹²

11 La Corte Suprema de Argentina se vio totalmente frustrada por la negativa del gobierno militar a cooperar con el poder judicial en proveer información acerca de los hechos concernientes a los paraderos de miles de personas que misteriosamente desaparecieron en Argentina durante la década del 1970. El "habeas corpus" dejó de ser un remedio efectivo para la protección de los derechos constitucionales de la vida y de la libertad. Eventualmente la Corte fue reducida a admitir abiertamente que el país sufría de una "ausencia de justicia" porque los "jueces están siendo privados de las condiciones necesarias que los capacitan para el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales...". "Pérez de Smith y otros", Fallos vol. 300, p. 1283 (1978) (Arg.). Ver, en general, Garro, "The Role of the Argentine Judiciary in Controlling Governmental Action under a State of Siege", *Hum. Rights Law J.*, vol. 4, pp. 311, 322-37 (1983); Snyder, "State of Siege and Rule of Law in Argentina: The Politics and Rhetoric of Vindication", *Lawyer Am.*, vol. 15, p. 503 (1984).

A principios de la década del 1980, el poder judicial en Guatemala tuvo que enfrentarse con una falta de cooperación similar por parte del gobierno militar cuando las cortes emitieron mandamientos de "habeas corpus" por los desaparecidos. "An Americas Watch Report, Guatemala: A Nation of Prisoners" pp. 21-22 (1984).

Un reciente examen de casos que involucraron a personas detenidas por las fuerzas militares en Brasil durante los años '60 y '70 reveló que en el 85% de los casos no se había dado ninguna clase de notificación a las autoridades judiciales, y en el 11% de los casos fue dada la notificación a las autoridades judiciales luego de vencido el término legal. "Torture in Brazil" 78 (J. Dassin ed. 1986).

12 Las autoridades chilenas también han estado notablemente renuentes a cooperar con las investigaciones judiciales acerca de la mala conducta oficial bajo el régimen de Pinochet. N.Y. Bar City Chile Rep. 454-57, 461-62.

Existen suficientes pruebas acerca de que el régimen de Pinochet intimidó a los testigos durante la investigación del asesinato de Rodrigo Rojas de Negri, un residente norteamericano de 19 años de edad, quien murió mientras visitaba a Chile en julio de 1986. Según se alegó, él y una muchacha adolescente fueron duramente golpeados, rociados con gasolina, encendidos, y arrojados en las afueras de Santiago por miembros de las milicias chilenas. Uno de los testigos más importantes fue arrestado y mantenido incomunicado. Otro fue secuestrado y se le ordenó cambiar el testimonio que podría haber incriminado a los militares. Un tercer testigo ocular, fue detenido y amenazado de persecución. La

Una tercera dificultad que podemos encontrar en la definición en cuestión, es que se ignora el papel que desempeñan los particulares, al minar la independencia judicial por medio del soborno o la intimidación. Un juez cuyo voto puede ser comprado con dinero, regalos o favores, difícilmente puede ser independiente. Tampoco lo es aquél cuya decisión está motivada por el temor de la seguridad personal o el de la de sus seres queridos. En Colombia, donde más de sesenta jueces han sido asesinados en los últimos seis años, los intentos de soborno hechos por narcotraficantes, frecuentemente acompañados de testimonios de amenazas de muerte han comprometido seriamente la independencia judicial.¹³

tolerancia de tales abusos en la investigación pone de manifiesto serias dudas acerca de la independencia del poder judicial chileno. Ver OAS, "Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights" 1985-1986, pp. 135-39 (1986); ver también N.Y. City Bar Chile Rep., pp. 441-48.

La práctica de intimidar a testigos y a abogados ha ocurrido regularmente en Argentina, Brasil y Uruguay en la década del 1970 durante el apogeo de las campañas militares para eliminar a los elementos subversivos. Ver "Plight of Defence Lawyers in Argentina", Rev. Int'l Comm. Jurists, vol. 14, pp. 1-3 (1975); Steiner & Trubek, "Brazil-All Power to the Generals", For. Aff., vol. 49, pp. 464, 472 (1971). La intimidación y persecución de los abogados defensores, aún continúa en Chile. Sagaris, "Chile: Fighting to Abolish Tyranny, Stud. Lawyer, vol. 15, pp. 24, 29-30 (1987); ver también N.Y. City Bar Chile Rep., pp. 465-79.

- 13 Ver Riding, "Cocaine Billionaires: The Men Who Hold Colombia Hostage", N.Y. Times Magazine, 8 de marzo de 1987, Sec. 6, p. 27. Ver también "Deaths Mount as Drug War Rages", Miami Herald, 11 de febrero de 1987, p. 18; Oppenheimer, "Drug Violence Gags Colombia Judiciary", Miami Herald, 30 de enero de 1989, pp.1, 9. La violencia ha costado no sólo las vidas de 36 jueces inferiores, sino también de una docena de miembros de la Suprema Corte. Once miembros de la Suprema Corte Colombiana fueron asesinados el 5 de noviembre de 1985, cuando las fuerzas armadas irrumpieron en el Palacio de Justicia luego de que había sido tomado por guerrillas izquierdistas. Otro miembro de la Corte, Hernando Baquero Borda, fue asesinado el 30 de julio de 1986. Aún los Ministros de Justicia son víctimas de las balas asesinas. El Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla fue asesinado el 30 de abril de 1984. A pesar de que había sido enviado a Hungría como Embajador, por razones de seguridad, el Ex-ministro de Justicia, Enrique Parejo González, fue baleado cinco veces y casi muerto en Budapest. Si Colombia es incapaz de proteger las vidas de aquellos que se encuentran al tope de la jerarquía judicial, apenas puede esperarse que los jueces inferiores resistan los sobornos y las amenazas de los narcotraficantes. Un estudio reciente de más de 400 jueces colombianos reveló que 25,4% de los jueces manifestaron que el mismo juez o algún familiar habían

La definición de Becker puede ser sustancialmente mejorada al ampliar su alcance y simplificar sus términos. Podríamos definir la independencia judicial como el grado en el que los jueces realmente deciden de acuerdo con sus propios conceptos sobre las pruebas del derecho y de la justicia libres de toda coerción, castigo, interferencia, adulación o amenaza proveniente tanto de las autoridades políticas como de la de los particulares.

La independencia judicial es indispensable para la administración justa e imparcial de la justicia. Como señala Irving Kaufman, un distinguido Juez de la Corte Federal de Apelación del Segundo Circuito de los Estados Unidos, "Juzgar según el noble precepto 'igual justicia bajo la ley' requiere imparcialidad, y la imparcialidad demanda libertad frente a las presiones políticas".¹⁴ Las sociedades en las que es difícil obtener justicia tienden a ser altamente mudables o inestables. Además, la inseguridad, tanto personal como en las relaciones jurídicas, derivada de la clase de justicia que es posible obtener de un poder judicial dependiente, contribuye, indudablemente, al retraso del desarrollo socio-económico de un país, al frenar la inversión y la actividad económica productiva.

Cuánta independencia del poder judicial es deseable depende por regla general del grado en que se esté de acuerdo o no con el resultado de las decisiones judiciales, particularmente con aquellas que tratan de la interpretación constitucional. La independencia del poder judicial es alabada por los liberales y desdeñada por los conservadores cuando las decisiones tienen una tendencia liberal, y a la inversa, la independencia judicial tiende a ser despreciada por los liberales y elogiada por los conservadores cuando las decisiones tienen un tono conservador. En un sistema legal de carácter universal (v.gr. donde se entiende que las mismas reglas se aplican a todos), la independencia del poder judicial es deseable si se está verdaderamente a favor de la idea de la igualdad, ante la ley, de todas las personas. Por otra parte, si se está a favor del mantenimiento de los privilegios de las clases y de la noción feudal de un

sido amenazados en su integridad personal. E. Velez, P. Gómez de León, & J. Giraldo, "Jueces y Justicia en Colombia" p. 69 (1987).

14 Kaufman, "Chilling Judicial Independence", Yale Law J., vol. 88, pp. 681, 684 (1979).

derecho para la élite y otro para las masas, no es deseable un poder judicial independiente.

II. Los intentos de cuantificar la independencia del poder judicial

La independencia del poder judicial es extraordinariamente difícil de determinar o graduar. Las decisiones judiciales a veces exhiben independencia; pero es muy raro que aquellas que no lo son pongan de manifiesto la carencia de la independencia. Los jueces subordinados no dicen en sus fallos que el resultado no hubiera sido el mismo si hubieran sido independientes. Todo lo contrario, intentan racionalizar sus decisiones como si obedecieran al derecho y no a las influencias externas. Algunos jueces son dependientes en cierta clase de casos y no en otros. Los mismos jueces pueden ser independientes durante ciertos períodos y sumisos durante otros. La percepción pública de la independencia judicial puede cambiar aunque la corte se considere con el mismo grado de independencia. Por ejemplo, la Corte Suprema de Chile era ampliamente considerada como muy independiente porque había chocado abiertamente con el Ejecutivo, acusando públicamente al régimen de Allende de violar la Constitución.¹⁵ Luego que Pinochet derrocara a Allende, fue calificada como dependiente y subordinada, porque fue incapaz de oponerse al gobierno militar y de garantizar la protección de los derechos individuales. Como la Corte Suprema de Chile había simpatizado con los objetivos políticos del gobierno de Pinochet, la percepción pública de la pérdida de independencia de la Corte había sido un tanto exagerada.¹⁶

¹⁵ Ver Velasco, "The Allende Regime in Chile: An Historical and Legal Analysis: Part II", *Loyola L.A. Law Rev.*, vol. 9, pp. 711, 726-27 (1976); Hudson, "Role Of Constitutional Conflict over Nationalization in the Downfall of Salvador Allende", *Inter-Am. Econ. Aff.*, vol. 31, p. 63 (Spring 1978).

¹⁶ Ver R. Alexander, "The Tragedy of Chile" p. 349 (1978). Debe destacarse que la Junta Militar Chilena impidió de manera eficaz la revisión judicial de los decretos-leyes que había emitido al declarar que en caso de alguna incompatibilidad entre la Constitución y alguno de los decretos-leyes emitidos por la misma, ésta estaba, implícita o explícitamente ejerciendo su poder constituyente y debía considerarse que la Constitución se modificaba en concordancia. Decreto Ley No. 788, No. 29.019, 4227, 4 de diciembre de

Quizás las únicas personas que puedan conocer el grado hasta el cual son verdaderamente independientes sean los propios jueces, y puede ser que ni siquiera ellos tengan una idea clara hasta que se den las circunstancias que pongan a prueba su independencia. Puede ser que algunos jueces inadvertidos no tengan noción ninguna de que la independencia de la corte ha sido comprometida debido a que alguno de sus miembros ha sido sobornado o intimidado, o sujeto a presiones de cualquier otra índole.

Los intentos de cuantificar la independencia del poder judicial padecerán siempre de debilidad metodológica. El Profesor Kenneth Johnson intentó hacer una encuesta sobre la democracia política en Latinoamérica, al solicitar a un selecto grupo de científicos sociales, especializados en estudios latinoamericanos, para que respondieran a cuestionarios que clasificaban a las veinte Repúblicas con respecto a quince factores, uno de los cuales era la independencia del poder judicial. Johnson definió la independencia del poder judicial como "el grado de respeto por las decisiones de las cortes", "el grado en el cual la corte tiene el valor de sus convicciones", "y es libre de la dominación del ejecutivo", si "las decisiones eran dignas, y fundadas en el derecho" y el grado en el cual la población y los líderes políticos confían "en los procesos judiciales, más que en un ejecutivo arbitrario, la acción legislativa o la fuerza militar".¹⁷ Su metodología consistió en formar escalas numéricas según las cuales graduaba los países latinoamericanos con respecto a su independencia. Entre 1945 y 1975, Costa Rica recibió los puntajes más altos y Haití los más bajos.¹⁸ La metodología empleada por Johnson crea la ilusión de la

1974 (Chile). Más aún, parece claro que la independencia del poder judicial chileno ha estado seriamente comprometida por su falta de cuidado, o por su actitud complaciente para con algunas violaciones flagrantes de los derechos humanos. N.Y. City Bar Chile Rep., pp. 436-39; Sagaris, "supra" nota 12; "Press Airs Erosion of the System", Lat. Am. Weekly Rep., 6 de agosto de 1987, p. 3. Por lo menos una corte de los Estados Unidos ha expresado dudas sustanciales acerca del grado de independencia del poder judicial en Chile dado el expreso poder de la Junta para reformar o rescindir las disposiciones constitucionales mediante decretos. "Canadian Overseas Ores Ltd. v. Compañía de Acero del Pacífico S.A.", Fed. Supp., vol. 528, pp. 1337, 1342-43 (S.D.N.Y. 1982), *aff'd* Fed. 2d, vol. 727, p. 274 (2d Cir. 1984).

17 Ver Verner, "The Independence of Supreme Courts in Latin America: A Review of the Literature", J. Lat. Am. Stud., vol. 16, pp. 463, 478 (1984).

18 Id., p. 479.

exactitud matemática, pero no obstante sólo se trata de meras opiniones de ochenta y cuatro científicos sociales, en su mayoría historiadores y científicos políticos, más que de las opiniones de abogados que litigan ante los jueces que han sido objeto de la clasificación.

Un ambicioso intento de cuantificación fue hecho por el sociólogo mexicano Pablo González Casanova, quien analizó 3700 decisiones pronunciadas por la Suprema Corte de México en juicios de amparo¹⁹ entre los años 1917 y 1960, en las cuales el Presidente de la República fue citado como parte. González Casanova encontró que los recursos prosperaron en el 34% de los casos; en otro 34% el amparo fue denegado; 24 % de los juicios fueron desistidos o no sentenciados, y en el 9% restante se tomó otro tipo de decisiones.²⁰ Estos datos fueron posteriormente precisados al determinar a qué estrato social pertenecían los quejosos. Finalmente González Casanova concluyó:

"...La Corte Suprema de Justicia opera con un cierto grado de independencia con respecto al poder ejecutivo, a veces ejerciendo una acción de control sobre el Presidente o sus asistentes. La Corte somete a juicio ciertos actos emanados del Ejecutivo. Su principal función política es proveer esperanza a aquellos grupos o individuos que tienen a su alcance los medios necesarios para utilizar este recurso en la protección de sus derechos o intereses.

¹⁹ En el Derecho Mexicano, el "amparo" es una acción compleja que puede funcionar como un mandamiento de "habeas corpus", interdicto, juicio declaratorio o apelación. Un reconocido jurista mexicano observó que el amparo mexicano combina las 5 funciones procesales siguientes: 1. la protección de la vida y de la libertad, 2. el control de la constitucionalidad de la legislación, 3. la resolución de conflictos originados en los actos y las decisiones administrativas, 4. la apelación de las decisiones judiciales y 5. la protección de los derechos de los campesinos en la reforma agraria. Fix-Zamudio, "El Problema de la lentitud de los procesos y su solución en el ordenamiento mexicano", Rev. Facul. Der. México, vol. 21, pp. 85, 116 (1971).

²⁰ P. González-Casanova, "Democracy in Mexico" pp. 23-24 (trad. D. Salti. 2a ed. 1970).

Indudablemente la Corte Suprema de Justicia está dotada del poder, sin embargo, generalmente sigue las políticas del Ejecutivo, y de hecho sirve para hacer al mismo más estable."²¹

Habría que preguntarse si los datos de González Casanova apoyan realmente sus conclusiones. Estos datos no nos dicen nada acerca de la importancia que los actos y las leyes en cuestión tenían para el Ejecutivo. Debido a las típicas demoras judiciales, un gran número de actos y leyes impugnados en los juicios de amparo habían sido sancionados por los gobiernos anteriores, y por lo tanto el régimen presente podría tener poco o ningún interés en mantener en vigor la ley o el acto en cuestión. Es más, en todos los juicios de amparo en que se impugna la constitucionalidad de una ley federal, el Presidente de México debe ser tenido por parte debido a que, de acuerdo con la ley, él debe firmar el decreto poniendo la ley en vigor, y no porque necesariamente esté interesado en el resultado.²²

Tampoco nos dice González Casanova cuántos casos se refieren al mismo acto o ley, o cuántos fueron sobreesridos o desechados por razones procesales, cuántas violaciones evidentes de la Constitución por actos del gobierno fueron ignoradas, o cuántas leyes fueron reinterpretadas de nuevo para evitar problemas de constitucionalidad. Todas estas preguntas requieren de datos más sofisticados para ser contestadas. El acto de estudiar solamente los porcentajes de amparos concedidos o negados puede dar una idea equivocada del grado de independencia judicial existente en México.

Un intento más ambicioso de ordenar los datos procedentes de México fue hecho por el profesor Carl Schwarz, quien comparó los porcentajes de amparos concedidos en las causas penales por la Suprema Corte de México en favor de la parte no-gubernamental con el porcentaje de habeas corpus decididos en favor de los particulares en acciones ante la Corte

21 Id.

22 Ver "Semanario Judicial de la Federación" vol. 132, p. 126 (Sexta Época, junio de 1968, primera parte) y casos allí citados.

Suprema de los Estados Unidos, durante un período de treinta y tres meses.²³

Desafortunadamente, la comparación es falsa debido a que los requisitos procesales de los dos tipos de casos son muy diferentes. Puesto que cualquier reclamo derivado de la mala aplicación de la ley estatal por las cortes estatales puede ser convertida en una cuestión constitucional en virtud del artículo 14 de la Constitución Mexicana, el amparo frecuentemente sirve como el equivalente funcional de una apelación directa contra una sentencia dictada por una corte estatal ante una corte federal.²⁴ Es más, cabe distinguir entre los procedimientos de habeas corpus y amparo contra los actos político-administrativos, que generalmente implican la posibilidad de confrontación y tensiones entre los poderes ejecutivo y judicial, con los de los procedimientos de habeas corpus o amparo entablados contra sentencias condenatorias, en cuyos casos la Corte de Apelación generalmente revisa sólo la actuación del tribunal inferior.

En suma, el hecho de que un porcentaje de mayor o menor número de casos de habeas corpus o amparo sea decidido contra la autoridad gubernamental no es un indicador significativo del grado de independencia del poder judicial existente. Esta última solo adquiere una importancia crítica en aquellos casos relativamente poco frecuentes en los cuales las autoridades políticas están profundamente interesadas en obtener cierto resultado, que no sería necesariamente el mismo si los jueces decidieran de acuerdo con su propio criterio.

23 Schwarz, "Judges Under the Shadow: Judicial Independence in the United States and Mexico", *Calif. West. Int'l Law J.*, vol. 3, p. 260 (1973). Ver también Schwarz, "Rights and Remedies in the Federal District Courts of Mexico and the United States", *Hastings Const. L.Q.*, vol. 4, p. 67 (1977), comparando las disposiciones de la Corte norteamericana del distrito federal sobre "habeas corpus" y las acciones por derechos civiles y las disposiciones de 42 U.S.C. 1983 con la Corte mexicana del distrito federal sobre amparos indirectos en casos penales y administrativos.

24 Rosenn, "Judicial Review in Latin America", *Ohio St. Law J.*, vol. 35, pp. 785, 797-98 (1974).

El concepto de la independencia del poder judicial es a la vez muy sutil y complejo para ser medido por medios tan simples como el cálculo y la comparación entre el porcentaje de habeas corpus o amparos fallados contra el gobierno. Si un país observara escrupulosamente la ley y la constitución en la administración de justicia en materia penal, el habeas corpus o el amparo nunca deberían ser concedidos. De hecho, un bajo porcentaje de peticiones de "habeas corpus," o amparo que fueron decididas contra el gobierno puede significar un alto grado de apego a la ley y a las garantías constitucionales. Por otra parte también puede ser un signo de la impotencia del poder judicial ante un régimen que consiente la desaparición de personas sin ningún tipo de procedimiento legal y se niega a dar cualquier clase de información acerca del paradero de las personas en cuyo beneficio el procedimiento de "habeas corpus" o amparo fuera interpuesto.²⁵ Realmente, en términos de volumen de casos, la corrupción representa una amenaza más grave contra la independencia del poder judicial que las influencias políticas.

El incentivo para el soborno está virtualmente presente en todos los casos, mientras que la posibilidad de que exista algún tipo de presión política está presente sólo en aquellos en que una de las partes esté políticamente bien conectada, o cuando se considera que el caso tiene una importante repercusión política.

Si existiera la información perfecta, tanto respecto al proceso seguido en la toma de decisiones por el poder judicial como del proceso mental de cada juez en todos y cada uno de los países, se podría marcar la posición de los poderes judiciales dentro de un espectro que oscila entre dos polos opuestos: el de la total subordinación y el de la total independencia (cada país caería indudablemente en algún punto intermedio). Desafortunadamente, en ningún país existe algo que pueda aproximarse a esta información exacta respecto al proceso de la decisión judicial, y aún

²⁵ Ver "Pérez de Smith y otros", Fallos vol. 300, p. 1283 (1978), donde la Corte Suprema de Argentina abiertamente admitió la ausencia de justicia en Argentina. Como las autoridades militares se negaron a dar información acerca del paradero de miles de personas secreta y extrajudicialmente detenidas por los militares, a los tribunales argentinos les fue prácticamente imposible implementar el remedio del "habeas corpus".

suponiendo que la hubiera, todavía tendría que ser interpretada a la luz de un intenso debate doctrinario acerca de cuán activista debe ser el papel que desempeñe el poder judicial.²⁶

III. Las medidas legales tendientes a garantizar la independencia del poder judicial

Las constituciones de todos los países latinoamericanos proveen poderes judiciales independientes. Algunos lo hacen de una manera formalista, con una simple declaración acerca de que el poder judicial deberá ser independiente.²⁷ Otros contienen una panoplia de medidas diseñadas para garantizar la independencia de sus jueces. Análíticamente estas medidas profilácticas pueden ser clasificadas en dos grandes categorías: 1) la

²⁶ Comparar A. Bickel, "The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics" pp. 127-33 (1962); R. Berger, "Government By The Judiciary: The Transformation of the Fourteenth Amendment" (1977), con M. Perry, "The Constitution, The Courts, and Human Rights" (1982); Gunther, "The Subtle Vices of the 'Passive Virtues'- A Comment on Principle and Expediency in Judicial Review", *Colum. Law Rev.*, vol. 64, p. 1 (1964).

²⁷ Constitución, art. 117 (Bol. 1967). ("Los jueces son independientes en la administración de justicia y sólo están sujetos a las leyes."); Constitución, art. 125 (Cuba 1976) ("Los jueces, en su función de administrar justicia son independientes y deben obediencia solamente a la ley."); Constitución, art. 4 (Dom. Rep. 1966) ("Estas tres ramas, [el legislativo, el ejecutivo y el judicial] son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones."); Constitución, art. 203 (Guat. 1985) ("Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y están sujetos exclusivamente a la Constitución de la República y a las leyes."); Constitución, art. 165 (Nicar. 1986) ("En su actividad judicial, la Corte Suprema y otros jueces son independientes y deben obedecer solamente a la Constitución y al Derecho..."); Constitución, art. 207 (Panam. 1983) ("Los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y están sujetos sólo a la Constitución y al Derecho."); Constitución, art. 199 (Parag. 1967) ("La independencia del poder judicial está garantizada.").

Algunas veces esta garantía de independencia está contenida en la ley ordinaria. Ver, por ejemplo, Ley de Organización Judicial, Decreto Ley No. 10767 de 19 de mayo de 1972, art. 4 (Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de su ministerio y no están sometidos sino a la ley.) (Bol.); Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, Ley No. 15.464 de 18 de septiembre de 1983, art. 1 ("El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de su función jurisdiccional.") (Uru.)

protección de la integridad del proceso de toma de decisiones judiciales frente a las presiones externas y 2) la protección de la independencia personal del juez.

A) *Las medidas adoptadas para proteger la integridad de las decisiones judiciales*

1. Las garantías de no interferencia en la actividad judicial

Una de las medidas más utilizadas, tendiente a proteger la integridad de la actividad judicial, es la prohibición constitucional de cualquier clase de interferencia en los procesos judiciales por parte de cualquiera de los otros poderes. Tal vez la manifestación más explícita de esta clase de garantías sea la Constitución del Perú de 1979.

Artículo 233: "Son garantías de la administración de justicia: ...(2) La independencia en su ejercicio. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."

Las constituciones de Argentina, Brasil, Chile y Paraguay contienen garantías similares que prohíben a sus presidentes o a sus congresos ejercer las funciones judiciales o interferir en las decisiones judiciales.²⁸

2. El monopolio jurisdiccional

En América Latina existe una larga tradición que consiste en crear tribunales especiales para decidir cierta clase de casos, particularmente aquellos que conciernen los litigios laborales, la justicia militar, la reforma

²⁸ Constitución, art. 95 (Arg. 1853); Constituição, art. 5 (XXXV) & (XXXVI) (Bra. 1988); Constitución, art. 73 (Chile 1980); Constitución, art. 199 (Par. 1967).

agraria, la subversión, el derecho administrativo y las controversias electorales.²⁹ Otra técnica relacionada con la anterior y que también mina la independencia del poder judicial es la transferencia de la jurisdicción normalmente ejercida por las cortes ordinarias a los tribunales "ad-hoc" (especialmente creados). Tales prácticas pueden socavar la independencia del poder judicial cuando estos tribunales están exentos de control por parte de los tribunales ordinarios.³⁰ En muy pocos casos las constituciones limitan tales prácticas en salvaguardia de la independencia del poder judicial. La Constitución del Perú de 1980 constituye una excepción, puesto que regula la singularidad y la exclusividad de la jurisdicción del poder judicial y prohíbe a los otros dos poderes establecer cualquier otra clase de jurisdicción independiente, con excepción de los tribunales militares y arbitrales.³¹ Son más comunes en las constituciones latinoamericanas las provisiones que especifican que sólo el poder judicial puede decidir las controversias de naturaleza litigiosa³² o que sólo los tribunales establecidos por la ley decidirán las controversias civiles o criminales.³³

3. El requisito de una sentencia fundada

Una tercera técnica utilizada para proteger la integridad del proceso de la toma de decisiones es la de requerir a los jueces que escriban opiniones

29 Ver H. Clagett, "Administration of Justice in Latin America" pp. 55-6 (1952).

30 Ver infra notas 89-106 y texto.

31 Constitución, art. 233 (1) (Perú 1979). Una excepción más es la nueva Constitución brasileña que provee: "No habrá juzgado o tribunal de excepción". Constituição República Federativa do Brasil, art. 5 (XXXVII) (1988).

32 Constitución, art. 199 (Par. 1967).

33 Constitución, art. 73 (Chile 1980); Constitución, art. 173-1 (Haití 1987) (Esta constitución fue suspendida en julio de 1988 por Lt. General Namphy después del golpe del 13 de junio contra el régimen de Presidente Manigat, y fué parcialmente restablecida por el Brig. General Prosper Avril, quien derrocó a Namphy en otro golpe del 17 de septiembre de 1988). La variación hondureña provee que la resolución de los casos y la ejecución de las sentencias es de la exclusiva competencia de las cortes. Constitución, art. 314 (Hond. 1982).

razonadas al fundar sus decisiones.³⁴ Pero este requisito no inmuniza a los jueces de los sobornos o de las presiones políticas. No obstante, mediante la exposición de las opiniones judiciales al escrutinio público, se torna más difícil para los jueces fundar correctamente las decisiones "corruptas". Adicionalmente, una opinión razonada mejora el proceso judicial al asegurar que las cortes decidan conforme al derecho.

4. El requisito de los juicios públicos

La publicidad también puede poner coto a la arbitrariedad judicial y a la corrupción. Es más fácil "arreglar" aquellos casos que nunca se expondrán a la opinión pública. Por esa razón, varias constituciones latinoamericanas requieren que cierta clase de casos sean decididos en juicios públicos.³⁵ Por ejemplo, la Constitución del Perú requiere que todos los casos en que se demande a oficiales públicos, los que conciernen delitos de prensa y en los que se discuten derechos garantizados por la Constitución sean juzgados en juicios públicos. La garantía de publicidad es más amplia en la nueva Constitución brasileña que provee: "todos os julgamentos dos órgãos do Poder Judiciário serão públicas, e fundamentadas todas as decisões, sob pena de nulidade, podendo a lei, se o interesse público o exigir, limitar a presença, em determinados atos, às próprias partes e a seus advogados, ou somente a estes".³⁶

³⁴ Constituição, art. 93 (IX) (Bra. 1988); Constitución, art. 233(4) (Perú 1979); Código de Procedimientos Civiles, arts. 81-86 (Costa Rica 1982 ed.); Código Judicial, art. 1034 (Pan. 1986 rev.).

³⁵ Constitución, art. 233(3) (Perú 1979). Cf. Constitución, arts. 180-1 y 180 (Haití 1987), la cual requiere que las injurias políticas y aquellas cometidas por intermedio de la prensa sean juzgadas en juicio público, y que todas las audiencias serán públicas en los demás casos a menos que el orden público o la moral establezcan una corte cerrada.

³⁶ Constituição, art. 93 (IX) (Bra. 1988).

B. Las medidas tendientes a proteger la independencia personal

1. El intocabilidad de los salarios judiciales

Varias constituciones latinoamericanas han seguido el ejemplo de los Estados Unidos tratando de proteger la independencia de los jueces al establecer una ley que prohíbe la reducción de sus salarios mientras ocupen sus cargos.³⁷ La política que subyace es la de proteger a los jueces contra sanciones económicas al adoptar decisiones que disgusten al Congreso o al Ejecutivo. Originalmente, el artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917 daba un paso más allá y también prohibía el aumento de salarios para los miembros de la Suprema Corte mientras se desempeñaban sus funciones. Esta idea que se inspiró en el proyecto original de la Cláusula de Compensación de la Constitución Americana fue diseñada con el fin de promover la independencia del poder judicial, aislando a los jueces de los favores en cuanto a los aumentos de salarios. En 1982, la severa inflación forzó a México a reemplazar esta prohibición contra los aumentos de salarios³⁸ con una norma que exige adecuada compensación, la cual es determinada anualmente en una forma equitativa.³⁹

Una fórmula alternativa de este aspecto de la protección de la independencia del poder judicial puede encontrarse en la Constitución del Perú, la cual garantiza a sus jueces "una remuneración que les asegura un nivel de vida digno de su misión y jerarquía".⁴⁰ Tomándola aisladamente,

³⁷ Constitución, art. 96. (Arg. 1853), Constituição, art. 95 (III) (Bra. 1988); Constitución, art. 160 (Col. 1886); Constitución, art. 94 (Mex. 1917).

³⁸ Los redactores de la Constitución de los Estados Unidos rechazaron la prohibición de los aumentos de los salarios judiciales como protección de la independencia judicial porque la inflación podía hacer que decreciera el valor real de la compensación judicial, así como la posibilidad de cambios en la sociedad podrían requerir salarios judiciales más atractivos, con el fin de mantener el mismo nivel de personal. Rosenn, "The Constitutional Guaranty against Diminution of Judicial Compensation", *UCLA Law Rev.*, vol. 24, pp. 308, 312-18 (1976).

³⁹ Decreto de Reformas y Adiciones al Título Cuatro, D.O. 28 de diciembre de 1982. (Mex.)

⁴⁰ Constitución, art. 242(3) (Perú 1979).

parecería que esta cláusula proveyera escasa protección a la compensación judicial. Pero, sin embargo, es significativa, porque se complementa con otra norma constitucional que garantiza a los jueces la adjudicación de un mínimo porcentaje del presupuesto del país para sufragar los gastos del poder judicial.⁴¹

En Uruguay existe una de las garantías más efectivas de los salarios judiciales a pesar de una economía crónicamente inflacionaria. Desde 1981, los salarios de los miembros de la Corte Suprema (que en la práctica determinan los salarios del resto del poder judicial) no pueden ser inferiores a los de los Ministros Secretarios de Estado.⁴² Como los Ministros están bien remunerados, esta medida logró asegurar una adecuada compensación judicial en el Uruguay.⁴³ Una medida similar fue adoptada en Panamá.⁴⁴

La garantía de no disminución de los salarios de los jueces no requiere que ellos estén exentos del pago del impuesto sobre las ganancias, siempre y cuando el impuesto no esté dirigido a gravar específicamente el ingreso de los jueces y se trate de una imposición general sobre una base no discriminatoria. No hay necesidad de eximir a los jueces de su pago para asegurar la independencia judicial.⁴⁵ Una innovación de la nueva Constitución del Brasil de 1988 es la terminación de la exención anterior de los jueces al pago de impuestos.⁴⁶

41 Ver infra nota 49 y texto.

42 Acto Institucional No. 12, art. 6, 10 de noviembre de 1981 (Uru.).

43 Vescovi, "Uruguay", en "Judicial Independence: The Contemporary Debate" pp. 374, 377 (S. Shetreet & J. Deschenes eds. 1985).

44 Constitución, art. 210 (Pan. 1983).

45 Con anterioridad a 1939 la jurisprudencia de la Suprema Corte de los EE.UU consideraba que los jueces gozaban de una garantía constitucional que los eximía del pago del impuesto a las ganancias. "Evans v. Gore", U.S., vol. 253, p. 245 (1920). En el caso "O'Malley v. Woodrough", U.S., vol. 307, p. 277 (1939), la jurisprudencia cambió y sostuvo que el impuesto a las ganancias, general y no discriminatorio, puede ser aplicado a los jueces sin disminuir la compensación judicial contemplada en la garantía constitucional de la intangibilidad de los salarios judiciales. Ver Rosenn, "The Constitutional Guaranty against Diminution of Judicial Compensation", UCLA Law Rev., vol. 24, pp. 308, 332-33 n. 94 (1976).

46 Constituição, art. 95 (III) (Bra. 1988).

2. La garantía de un porcentaje fijo sobre el presupuesto gubernamental

Una segunda técnica para asegurar la independencia económica consiste en una garantía constitucional que requiere que un porcentaje fijo del presupuesto total del país sea asignado al poder judicial. La más generosa de estas provisiones es la que se encuentra en la Constitución de Costa Rica, y que garantiza a los jueces un porcentaje no menor del 6% de los ingresos anuales ordinarios de la nación.⁴⁷ La Constitución de Honduras asegura a los jueces una asignación anual de por lo menos el tres por ciento de los ingresos anuales de la nación, excluyendo los préstamos y las subvenciones,⁴⁸ mientras que Perú garantiza a sus jueces el 2% del presupuesto en el curso del gobierno central.⁴⁹

Guatemala y Panamá combinan las proposiciones peruanas y costarricenses al ordenar constitucionalmente que el presupuesto judicial sea de por lo menos el 2% de los ingresos anuales ordinarios de la nación.⁵⁰

La nueva Constitución de Brasil instituye una técnica tímida para garantizar la independencia económica y administrativa del poder judicial. El artículo 99 de la Constitución de 1988 autoriza a los distintos tribunales a elaborar su propio proyecto presupuestario. Sin embargo, este método de asegurar la autonomía financiera del poder judicial deja mucho que desear. En primer lugar, el presupuesto que elabora el poder judicial tiene que estar de acuerdo con la ley anual de directivas presupuestarias aprobada por el congreso nacional. En segundo lugar, el artículo 37 (XII) de la nueva Constitución prohíbe que los salarios de los miembros del poder judicial excedan los del ejecutivo.

Desgraciadamente, estas garantías constitucionales han brillado muchas veces por su incumplimiento. Es más, en muchos países, porcentajes sustanciales de gastos gubernamentales no se incluyen en el presupuesto.

47 Constitución, art. 177 (Costa Rica 1949).

48 Constitución, art. 306 (Hond. 1982).

49 Constitución, art. 238 (Perú 1978).

50 Constitución, art. 213 (Guat. 1985); Constitución, art. 211 (Pan. 1983).

Sin embargo, tales garantías cumplen una función útil, proveyendo a los jueces de valiosas influencias en el momento del debate sobre el presupuesto. La falta de una garantía constitucional similar ha tenido drásticas consecuencias en Argentina y Bolivia.⁵¹ Las quejas por la falta de adecuación de los salarios judiciales proliferan por toda Latinoamérica y pueden ser consideradas como una causa fundamental de la corrupción del poder judicial en algunos países.

3. La inamovilidad en el desempeño de sus funciones

Una tercera técnica para asegurar la independencia del poder judicial es la garantía judicial de la inamovilidad del juez en su cargo.⁵² Argentina y México siguen el modelo de la Constitución de los Estados Unidos, asegurando a los jueces federales la inamovilidad en el desempeño de sus funciones mientras dure su buen comportamiento.⁵³ Varias constituciones de otros países latinoamericanos protegen la inamovilidad judicial mientras dure el buen comportamiento hasta una edad específica

51 En 1900, Argentina destinó el 3,8% de su presupuesto nacional a la justicia federal. Esta cifra fue cayendo constantemente, y hacia fines de 1984, solamente el 0,79% del presupuesto federal era adjudicado al poder judicial. Serra, "Poder judicial: su presupuesto", *La Ley*, vol. 1985-C, pp. 1230-31 (Argen). El artículo 119 de la Constitución Boliviana simplemente provee que cada año el presupuesto nacional adjudicará un porcentaje fijo y suficiente, aunque no especificado, destinado al poder judicial. Esta estipulación no tuvo buenos resultados, al dejar realmente al poder judicial con recursos insuficientes y a merced de las otras ramas de gobierno. Ver Exposición de Motivos "Hacia la Reforma Constitucional", en Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Labores Judiciales* pp. 45-46 (1981).

52 Ver *infra*, notas 109-15 y texto. Ver también "Proyecto de reforma judicial federal, Exposición de Motivos", en I. Burgoa, "El juicio de amparo" pp. 1009, 1011 (1981); H. Fernández-Sandoval, "Bases para una reforma integral de la justicia" pp. 22-23 (1986) (transcripción del discurso); Ovalle Favela, "La independencia judicial en el derecho mexicano", *Bol. Mex. Der. Comp.*, vol. 49, pp. 55, 68, 70 (1984).

53 Constitución, art. 96 (Arg. 1853). La variación mexicana provee que el cargo de Juez de la Suprema Corte es vitalicio mientras dure su buen comportamiento mientras que los jueces de las Cortes de Distrito y de Circuito inicialmente duren 4 años en sus funciones, pero al ser reelectos o promovidos adquieren la inamovilidad en sus cargos. Constitución, arts. 94, 97 (Mex. 1917).

de retiro.⁵⁴ Tales medidas pueden ser efectivas, como la garantía de inamovilidad vitalicia, solamente si se complementan con un sistema de retiros satisfactorio. Desgraciadamente, la inflación crónica ha hecho estragos con muchos programas de retiro, minando de ese modo las garantías de la independencia judicial.

La remoción de un juez con causa es a menudo confiada a otros miembros del poder judicial, generalmente a la Suprema Corte u a otros tribunales superiores, o a un Consejo de Magistrados.⁵⁵ Chile tiene un sistema de revisión en el cual todos los jueces inferiores a la Suprema Corte son calificados anualmente por la misma. Aquéllos cuya conducta sea considerada inferior a un determinado nivel por dos años consecutivos y aquéllos considerados inaceptables por única vez son automáticamente removidos, a pesar de su inamovilidad.⁵⁶ Argentina y México siguen el modelo estadounidense del juicio político ("impeachment") por la legislatura.⁵⁷ Haití y Paraguay establecen el juicio político por el senado para los miembros de las cortes superiores, mientras otros miembros del poder judicial son juzgados ante la Suprema Corte en Paraguay, y ante las

54 Constituição, art. 93(VI) (Bra. 1988) (inamovilidad en el cargo hasta su retiro a la edad de 70 años); Constitución, art. 148 (Col. 1886) (los miembros de la Suprema Corte y del Consejo de Estado son inamovibles en sus cargos hasta la edad de retiro obligatorio, fijado estatutoriamente a la edad de 75 años); Constitución, art. 77 (Chile 1980) (inamovilidad en el cargo hasta la edad de retiro fijada en 75 años); Constitución, art. 242 (2) (Perú 1979) (inamovilidad en el cargo hasta la edad de retiro fijada en 70 años); Constitución, art. 250 (Uru. 1967) y Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, art. 84 (Uru. 1983) (inamovilidad de los miembros de la judicatura durante buen comportamiento hasta la edad de retiro, fijada en 70 años).

55 Constitución, art. 165 (Costa Rica 1949) (Los jueces de la Suprema Corte sólo pueden ser removidos mediante el voto secreto de dos tercios de los miembros de la Suprema Corte); Constitución, art. 248 (Perú 1979) (La Corte Suprema tiene la responsabilidad investigadora sobre la conducta oficial de los jueces); Constituição, art. 93 (VIII) (Bra. 1988) (Los magistrados puedan ser removidos solamente por el voto de dos tercios del respectivo tribunal). cf. arts. 96 (III), 102, y 105 (I).

56 Código Orgánico de Tribunales, arts. 275-77 (7a ed. 1977) (Chile).

57 Constitución de la Nación Argentina, arts. 45, 51, 52 (1853); Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 110 (1917).

cortes ordinarias en Haití.⁵⁸ Por lo menos en la teoría (aunque no necesariamente en la práctica), en ningún país de América Latina se permite al ejecutivo remover o transferir jueces.

4. Los procesos de selección y designación

El proceso de selección de los jueces es de importancia crítica para asegurar un poder judicial independiente. Si éste se confía al ejecutivo sin ningún tipo de restricciones en su ejercicio, el riesgo de la designación de los candidatos sin la idoneidad necesaria, o de personas elegidas principalmente en mérito a sus lealtades políticas o personales se toma excesivamente alto. Por consecuencia, en la mayoría de los países latinoamericanos se han establecido requisitos mínimos para ser miembros de las Cortes Supremas.⁵⁹ Muchos países latinoamericanos han creado carreras judiciales con sistemas de ingreso basados en concursos por antecedentes y por oposición, y en la comparación de credenciales, evaluados por el mismo poder judicial.⁶⁰

No obstante, en Brasil, donde se estableció una carrera judicial, se reserva un cierto porcentaje de las designaciones en las Cortes de Apelación para

⁵⁸ Constitution Haitienne, arts. 177, 184-1, 185 (1987); Constitución Paraguaya, arts. 151 (3), y 196 (1968).

⁵⁹ Un típico juego de calificaciones puede encontrarse en la Constitución de Panamá. Para ser miembro de la Suprema Corte, el candidato debe: a) ser panameño de nacimiento; b) tener como mínimo 35 años de edad c) encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos d) poseer título de abogado debidamente acreditado; y e) tener como mínimo diez años de experiencia como abogado en el ejercicio de la profesión, o juez o profesor de Derecho. Constitución Política de la República de Panamá, art. 201 (1983).

⁶⁰ Constitución, art. 162 (Col. 1886) y Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público, Decreto Ley No. 250 de 1970, Vol. CVI, No. 33023 Diario Oficial 809 (Col. 28 de marzo de 1970); Constitución, arts. 182 (9), 186 (El Sal.1983); Constituição, art. 93 (Bra.1988); Ley de Organización Judicial, arts. 207-216 (1972 ed.) (Bol.); Acto Institucional No. 12, art. 1, 10 de noviembre de 1981 y Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, Ley No. 15.464 de 18 de septiembre de 1983, arts. 77-83 (Uru.). Ver también Quintero, "La independencia judicial", Anuario de Derecho (Pan.), vol. 10, pp. 15, 25-27 (1972).

abogados en ejercicio de la profesión o fiscales de estado, con el fin de proveer distintas perspectivas legales en sus cortes superiores.⁶¹

Los miembros de las Cortes Supremas en Latinoamérica son elegidos de acuerdo con alguno de los modelos siguientes: 1) la libre selección por el poder ejecutivo con cierta clase de aprobación legislativa o judicial, como un freno de suerte; 2) la libre selección por parte del poder ejecutivo; 3) la selección por el poder ejecutivo de entre una lista de candidatos confeccionada por el poder judicial o por el legislativo; o 4) la elección por el Congreso. Curiosamente la elección popular de los jueces es rechazada, considerándose que tal forma de elección comprometería la independencia judicial forzando a los jueces a participar en la actividad política.

El sistema de selección por el poder ejecutivo es el que existe en Argentina (tomando el modelo de la Constitución de Estados Unidos) donde el Presidente designa a todos los jueces federales con el acuerdo del Senado.⁶² Paraguay ha adoptado un modelo similar, si bien con una variación importante: el Presidente, con el consentimiento del Senado, designa a la Corte Suprema, pero solamente por un término de cinco años. El Presidente también elige a los otros jueces, con el consentimiento de la Corte Suprema.⁶³ Hasta 1987, Haití era el único país latinoamericano que formalmente otorgaba a su Presidente absoluta discreción para designar a los jueces.⁶⁴ La nueva Constitución de Haití limita tal discrecionalidad, exigiendo al Presidente que designe a los miembros de la corte superior y de la Corte de Casación por una terna diseñada por el Senado.⁶⁵ Chile ha adoptado un modelo de selección presidencial en el cual el Presidente llena las vacantes en la Corte Suprema y en las Cortes de Apelación mediante una lista de candidatos propuestos

⁶¹ Constituição, art. 94 (Bra. 1988). Ver Tácito & Barbosa Moreira, "Judicial Conflicts of Interest in Brazilian Law", *Am. J. Comp. Law*, vol. 18, pp. 689, 690-91 (1970).

⁶² Constitución, art. 86 (5) (Arg. 1853).

⁶³ Constitución, arts. 180(8), 195 (Par. 1968).

⁶⁴ Constitution, art. 114 (Haití 1983).

⁶⁵ Constitution, arts. 174, 175 (Haití 1987). El Presidente designa a los jueces inferiores para un período de siete años por una terna preparada por la Asamblea Departamental relevante.

por la misma Corte.⁶⁶ El Presidente Mexicano, con acuerdo del Senado, nombra a los miembros de la Suprema Corte, la cual, a su turno, elige a los jueces de las Cortes de Circuito y de las Cortes de Distrito.⁶⁷ En Panamá, el Consejo de Gabinete (el Presidente y sus Ministros de Gabinete) designa a los miembros de la Suprema Corte por el término de diez años. La Suprema Corte nombra a las Cortes de Apelación, las cuales, a su turno, designan a los jueces de rango inmediatamente inferior.⁶⁸ El Presidente peruano designa a los jueces basándose en la recomendación del Consejo Nacional de la Magistratura.⁶⁹

En la gran mayoría de los países latinoamericanos los miembros de las cortes superiores deben obtener la aprobación legislativa para continuar en el desempeño de sus funciones. Es común para las legislaturas elegir a los miembros de la Suprema Corte para el desempeño de sus funciones por términos que pueden variar entre cuatro y diez años.⁷⁰ En Costa Rica, los

66 Constitución, art. 75 (Chile 1980).

67 Constitución, arts. 96, 97 (Mex. 1917).

68 Constitución, arts. 200, 206 (Pan. 1983).

69 Constitución, art 245 (Perú 1979).

70 La Corte Suprema de Bolivia es elegida por períodos renovables de diez años por la Cámara de Representantes de una lista de 3 candidatos preparada por el Senado. Los jueces de las Cortes de Distrito duran seis años, mientras otros jueces solamente duran cuatro años en sus cargos. Constitución, arts. 125, 126 (Bol. 1967). Los miembros de la Suprema Corte de Costa Rica son elegidos por la legislatura para un período de ocho años. Constitución, arts. 157, 158 (Costa Rica 1949.) La Corte Suprema de Cuba está compuesta por 26 jueces profesionales elegidos por la Asamblea Nacional para un período de cinco años. Hay también 156 jueces legos elegidos por la Asamblea como con-jueces de la Suprema Corte, cada uno en el desempeño de sus funciones dos meses al año durante un período de treinta meses. Berman & Whiting, "Impressions of Cuban Law", Am. J. Comp. Law, vol. 28, pp. 475, 479 (1980). La Corte Suprema de la República Dominicana y todos los jueces de las cortes inferiores son elegidos por el senado por períodos de cuatro años. Constitución, art. 23 (Dom. Rep. 1966). Los Jueces de La Suprema Corte de Ecuador son designados por la Sala Nacional de Representantes, para períodos de seis años renovables. Constitución, art. 101 (Ecu. 1979). La Corte Suprema de Justicia de El Salvador es elegida por la Asamblea Legislativa para un período de cinco años. Constitución, art. 186 (El Sal.1983). Los miembros de la Suprema Corte de Honduras son elegidos por la legislatura para un período renovable de cuatro años. Constitución, art. 305 (Hon. 1982). En Guatemala, los miembros de la Suprema Corte duran seis años: cuatro miembros de la Suprema Corte son

jueces son automáticamente reelegidos por un término adicional de ocho años, salvo que por lo menos dos tercios de sus legislaturas vote afirmativamente por su remoción.⁷¹ Un sistema similar existe en El Salvador, donde los miembros de la Suprema Corte permanecen automáticamente en sus cargos por un período renovable de cinco años, a menos que la legislatura vote expresamente por su remoción.⁷² En contraste con lo expuesto, los miembros de la Suprema Corte de Uruguay no pueden ser reelegidos hasta después de que hayan completado un término de diez años, y hasta que haya transcurrido un período de espera de cinco años.⁷³ Tales medidas hacen a los jueces susceptibles a las presiones del poder legislativo. Dado que las legislaturas latinoamericanas están a menudo dominadas por el ejecutivo, aun el sistema de aprobación legislativa puede hacer a los jueces susceptibles de amenazas o adulaciones por parte del ejecutivo.

5. La transferencia de los jueces

Algunas constituciones latinoamericanas protegen a los jueces contra los traslados involuntarios.⁷⁴ Otras confieren a la corte superior poder

elegidos directamente por el congreso, y cinco son elegidos por el congreso de una lista de treinta nombres preparada por un comité de decanos de las escuelas de derecho, representantes de los colegios de abogados, y un representante del poder judicial elegido por la Corte Suprema. Constitución, art. 215 (Guat. 1985). La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua es elegida para un período de seis años por la Asamblea Nacional de entre una lista de candidatos preparada por el Presidente de la República. Constitución, art. 163 (Nic. 1987). La Corte Suprema de Uruguay es elegida por el Consejo de la Nación para un término de diez años. Constitución, art. 2, reformada por el Acto Institucional No. 12 art. 2, 10 de noviembre 1981 (Uru.). La Suprema Corte de Venezuela es elegida por la legislatura para un período de nueve años. Constitución, art. 214 (Ven. 1961).

71 Constitución, art. 158 (Costa Rica 1949).

72 Constitución, art. 186 (El Sal. 1983).

73 Acto Institucional No. 12, art. 2, 10 de noviembre de 1981. (Uru.)

74 Constituição, arts. 93(VIII) & 95(II) (Bra. 1988) (los jueces son transferibles solamente por el voto secreto de dos tercios del tribunal superior); Constitución, art. 160 (Col. 1886) (los jueces no pueden ser trasladados a otros empleos en una rama diferente sin abandonar su cargo); Constitución, art. 208 (Pan. 1983) (los jueces y magistrados son transferibles solamente por razones

ilimitado para trasladar a los jueces.⁷⁵ Dado que un traslado involuntario puede resultar punitivo y a menudo es considerado como equivalente a una invitación a la renuncia o a la dimisión del cargo, así como la falta de restricciones en los traslados puede comprometer seriamente la independencia del poder judicial.

6. El evitar los conflictos de intereses

Es una práctica común en Latinoamérica prohibir a los jueces involucrarse en cualquier forma de actividad económica, salvo la publicación de sus obras, la enseñanza, la redacción y la docencia universitaria, con el fin de evitar los conflictos de intereses.⁷⁶ Muchos países también prohíben a sus jueces participar en las actividades políticas.⁷⁷ En Brasil los jueces están cohibidos de participar en la actividad comercial o desempeñar el cargo de director o de administrador de cualquier firma comercial,⁷⁸ mientras que en Chile se prohíbe a los jueces poseer intereses en la actividad minera dentro del distrito territorial del juez.⁷⁹

previstas en la ley). Ver también Ley de Organización Judicial, art. 19 (1972) (Bol.) (un juez no puede ser traslado sin su expreso consentimiento).

75 Vgr. Constitución, art. 97 (Mex. 1917).

76 Constituição, art. 95 párrafo único) (Bra. 1988) (prohibe a los jueces involucrarse en cualquier otra actividad profesional o política excepto el magisterio); Constitución, art. 160 (Col. 1886) (prohibe a los jueces mantener cualquier otro cargo remunerado o ejercer la profesión de abogado, pero permite la docencia universitaria); Constitution, art. 179 (Haití 1987) (prohibe a los jueces ejercer cualquier otro tipo de empleo remunerado excepto la docencia); Constitución, art. 311 (Hon. 1982) (prohibe a los jueces ejercer la profesión de abogado y tener cualquier otro empleo gubernamental, "excepto la de docente o de diplomático ad-hoc"); Constitución, art. 243 (Perú 1979) (prohibe a los jueces involucrarse en otra actividad profesional o política salvo la docencia universitaria, y prohíbe a los jueces sindicalizarse y hacer huelgas); Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, art. 92 (Uru. 1983) (prohibe a los jueces ejercer toda otra función pública o privada retribuida, incluido el comercio, salvo la enseñanza pública superior en materia jurídica).

77 Constitución, art. 104 (Ecu. 1979); Constitución, arts. 205, 209 (Pan. 1983) (prohibición de toda actividad política y cualquier otro empleo, con la excepción de la docencia universitaria).

78 Lei Orgânica de Magistratura Nacional, Lei Complementar No. 35, art. 36 (I) & (II) (14 de marzo de 1979). (Bra.)

79 Código Orgánico de Tribunales, art. 322 (7a ed. 1977 Chile).

7. La inmunidad judicial

La independencia del poder judicial puede ser amenazada por juicios entablados por litigantes que reclaman haber sido perjudicados por decisiones judiciales que han aplicado el derecho en forma maliciosa o negligente. La tendencia anglo-norteamericana es otorgar a los jueces inmunidad judicial frente a tales juicios. En Francia los jueces ordinarios poseen inmunidad judicial frente a los juicios civiles, pero se permite a las víctimas de la negligencia judicial demandar al Estado. En Italia los jueces están sujetos a la responsabilidad personal, pero también el Estado responde en estos casos.⁸⁰ En América Latina no existe, en general, una noción bien desarrollada de la inmunidad judicial frente a tales juicios. Por el contrario, en la mayoría de los países latinoamericanos se considera a los jueces como ciudadanos ordinarios plenamente expuestos a responder civil y penalmente por la aplicación maliciosa o negligente del derecho.⁸¹

IV. Las formas de intervenir en la independencia del poder judicial

Algunos países, como Inglaterra e Israel, a pesar de que no tienen constituciones escritas, han logrado obtener poderes judiciales independientes.⁸² Si bien en Francia no se permite a las cortes declarar la

80 Ver Blom-Cooper, "Independence of the Judiciary" en "Council of Europe, Judicial Power and Public Liability for Judicial Acts" pp. 19, 24 (1986); Morozzo della Rocca "The Different Forms of Personal Liability of the Judge, en id., pp. 54, 59, 61-62.

81 Constitución, art. 23 (Uru. 1967); Lei Orgânica da Magistratura Nacional, Lei Complementar No. 35, art. 49 (14 de marzo de 1979) (Bra.); Código Orgánico de Tribunales, arts. 324-331 (7a ed. 1977 Chile). Ver, en general, J. Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil" pp. 383-84 (2a ed. 1973); L. Colombo, "Culpa Aquiliana", vol. II, pp. 54-55 (1965).

82 Esto no significa que Inglaterra e Israel no tengan constituciones. Ninguno de estos países tiene un documento escrito llamado "Constitución", pero partes de lo que se ha dado en llamar "Constituciones no escritas" pueden encontrarse en documentos escritos. Así, se puede encontrar la constitución inglesa en documentos tales como la "Carta Magna", "The Petition of Rights", "The Bill of Rights", the "Habeas Corpus Act", and the "Parliament Act". A. Goodhart, "The British Constitution " p. 1 (1946). La constitución israelí emergente se

inconstitucionalidad de las leyes, esto no sólo no es un obstáculo para la independencia del poder judicial, sino que también se extiende al sistema independiente de las cortes administrativas, las cuales son técnicamente parte del poder ejecutivo.⁸³ En contraste, un gran número de países latinoamericanos, cuyas constituciones proveen garantías muy elaboradas para la independencia del poder judicial, tienen poderes judiciales dependientes. La triste realidad es que la ciudadela de la independencia del poder judicial ha estado perennemente asediada en Latinoamérica y en ocasiones la ciudadela ha sido tomada y los jueces han sido despedidos.

A) La abrogación formal de la independencia del poder judicial

La interferencia en la independencia del poder judicial ha tomado muchas formas, la más obvia de las cuales es su abrogación formal. En 1977, el régimen militar "de facto" en Uruguay, un país que previamente había gozado de una reputación bien merecida por su independencia del poder judicial, promulgó un Acto Institucional asombroso que abiertamente abolió la independencia del poder judicial.⁸⁴ El decreto desechaba la teoría de la separación tripartita de poderes, calificándola como "una tesis incorrectamente atribuida a Montesquieu", y eliminaba al poder judicial como una rama aparte del gobierno. Las cortes uruguayas fueron puestas a merced del Poder Ejecutivo, el cual durante un período de cuatro años fue dotado del poder discrecional de despedir a cualquier juez por cualquier motivo. Todas las funciones administrativas de la corte fueron transferidas al Ministerio de Justicia, al cual se le concedió autoridad total para determinar los sueldos judiciales. El decreto no solamente disminuyó drásticamente los poderes de la Suprema Corte de justicia sino que eliminó hasta la palabra "Suprema" del nombre de la Corte.

funda en cinco "leyes básicas". Ver Sager, "Israel's Dilatory Constitution", Am. J. Comp. Law, vol. 24, pp. 88, 93-99 (1976).

83 R. David, *supra* nota 6, pp. 24-25.

84 Acto Institucional No. 8, 1 de julio de 1977 (Uru.). Ver, en general, L. Cortiñas-Peláez, "Poder Ejecutivo y Función Jurisdiccional" (1982). Para un detallado análisis de la destrucción de la independencia del poder judicial por parte de las autoridades militares en Uruguay, ver "The Lawyers Committee for International Human Rights, Uruguay: The End of a Nightmare?" pp. 43-54 (1984).

Desde que Castro tomó el poder en Cuba, también allí se abrogó formalmente la independencia del poder judicial. El descontento de Castro con la absolución de 45 miembros de la fuerza aérea de Batista procesados por cargos de genocidio, le llevó a formar un comité especial para cambiar el veredicto (a pesar de las protestas de los miembros del poder judicial y de los colegios de abogados) y a recurrir a las "cortes revolucionarias" para los juicios políticos.⁸⁵ La independencia del poder judicial fue formalmente abolida por la Ley de Organización del Sistema Judicial de 1973, la que explícitamente subordinó el poder judicial al Consejo de Ministros.⁸⁶ Esta subordinación fue confirmada tanto en la Constitución de 1976 como en la Ley de Organización del Sistema Judicial de 1977.⁸⁷ La Asamblea Nacional elige a la Corte Suprema y las Asambleas Populares eligen a sus respectivas cortes locales. Los jueces deben rendir cuentas de su trabajo a los cuerpos responsables de su elección y están sujetos a la destitución ("recall") por parte de los mismos.⁸⁸

B) La desviación de la jurisdicción de las cortes ordinarias

Una segunda técnica frecuentemente utilizada en Latinoamérica para socavar la independencia del poder judicial es el traslado de jurisdicción sobre los delitos contra la seguridad nacional de las cortes ordinarias a las cortes militares o a los tribunales especiales. De modo excepcional, una que otra corte muy valiente se ha atrevido a declarar la inconstitucionalidad de los juzgamientos de civiles en las cortes militares, como lo hizo recientemente la Suprema Corte de Colombia.⁸⁹ Sin

⁸⁵ Salas, "The Judicial System of Postrevolutionary Cuba", *Nova Law J.*, vol. 8, pp. 43, 45 (1983).

⁸⁶ Ley de Organización del Sistema Judicial, Ley No. 1250, art. 3, No. 13 *Gazeta Oficial* p. 57 (23 de junio de 1973). (Cuba)

⁸⁷ Constitución de la República de Cuba, art. 122 (1976); Ley de Organización del Sistema Judicial, Ley No. 4 de 10 agosto de 1977, art. 4, No. 31 *Gazeta Oficial* p. 299 (12 de agosto de 1977).

⁸⁸ D'Zurilla, "Cuba's 1976 Socialist Constitution and the Fidelista Interpretation of Cuban Constitutional History", *Tulane Law Rev.*, vol. 55, pp. 1223, 1275-6 (1981).

⁸⁹ Decisión del 5 de marzo de 1987, Sala Plena, "Jurisprudencia y Doctrina" vol. 16, p. 492 (mayo de 1987). (Colom.)

embargo, en muchos países, particularmente en aquéllos gobernados por juntas militares "de facto", los civiles acusados de terroristas o subversivos han sido juzgados por los tribunales militares o especiales en vez de ser juzgados por las cortes ordinarias. Frecuentemente a las cortes ordinarias se le ha denegado jurisdicción para promulgar ciertos mandamientos de "habeas corpus" o amparo, o para revisar los procedimientos en apelación.

Brasil comenzó este proceso en 1965, al promulgar, por orden militar, un Acto Institucional que permitía a los tribunales militares juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad nacional.⁹⁰ Esta extensión de la jurisdicción militar en perjuicio de la jurisdicción de los tribunales ordinarios no pudo ser resistida por las cortes brasileñas, debido a que el mismo Acto Institucional excluyó de la revisión judicial los actos gubernamentales basados en el Primero y en el Segundo Actos Institucionales. El Acto Institucional No. 5, sancionado en el año 1968, convirtió en inaplicable el "habeas corpus" a los casos en que la detención fuera ordenada de acuerdo con los cargos fundados en la Ley de Seguridad Nacional, con los delitos contra el orden económico y social o con aquellos en contra de la economía popular. El Acto Institucional No. 6, disminuyó la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer apelaciones ordinarias en los casos en que el "mandado de segurança" (mandato de seguridad) era denegado. El Acto también eliminó las apelaciones ordinarias contra las decisiones de los tribunales militares condenando a civiles por crímenes contra la seguridad nacional.⁹¹ Las investigaciones recientes realizadas en los archivos del Tribunal Militar

⁹⁰ Acto Institucional No. 2, 27 de octubre de 1965. (Bras.)

⁹¹ Ver K. Karst & K. Rosenn, "Law and Development in Latin America" pp. 214-219 (1975). Ver también Nadorff, "Habeas Corpus and the Protection of Political and Civil Rights in Brazil: 1962-1978", *Lawyer Am.*, vol. 14, p. 297 (1982). Paradójicamente, el Superior Tribunal Militar pareció desplegar significativamente más independencia en la actuación con aquellos acusados de subversión que el Supremo Tribunal Federal. "A lei respeitada: O STM e a missao de julgar processos políticos", *Veja*, 21 de diciembre de 1977, pp. 20, 22-26.

Superior revelan que la tortura de los acusados era cosa corriente, y que este hecho era rutinariamente ignorado por las cortes militares.⁹²

En el año 1982, el gobierno militar de Guatemala promulgó un decreto-ley que establecía Tribunales de Jurisdicción Especial para conocer en causas relativas a acusaciones por la violación del estado de sitio o por la participación en otras actividades subversivas. El juicio era sumario y la sentencia inapelable. Los jueces podían ser oficiales del ejército, y no tener ninguna clase de formación legal. La pena de muerte debía ser obligatoriamente decretada en casos de condena por cierta clase de ofensas.⁹³ En Argentina,⁹⁴ Chile,⁹⁵ Colombia,⁹⁶ El Salvador⁹⁷ y Uruguay,⁹⁸ ha sido dictada una legislación similar a los ejemplos citados.

En Nicaragua, después del derrocamiento de la dictadura de Somoza, los Sandinistas establecieron Tribunales Especiales para juzgar a los reos

⁹² J. Dassin (ed.), "Torture in Brazil", supra nota 11; Wechsler, "A Reporter at Large: A Miracle, a Universe", The New Yorker, 25 de mayo de 1987, p. 69, y 1 de junio de 1987, p. 72.

⁹³ Decreto Ley No. 46-82, Vol. CCXIX, No. 7, "Diario de Centro América antes el Guatemalteco" 171 (1 de julio de 1982) (Guat.). Para una crítica sobre la ejecución de esta ley, ver "Americas Watch Report, Human Rights in Guatemala: No Neutrals Allowed" pp. 85-99 (1982); Moyer y Padilla, "Executions in Guatemala As Decreed by the Courts of Special Jurisdiction in 1982-83 : A Case Study", Human Rts. Q., vol. 6, p. 507 (1984).

⁹⁴ Ley No. 21.461, XXXVI-D A.D.L.A. 2895 (19 de noviembre de 1976). (Argen.).

⁹⁵ Decreto Ley No. 5 de 1973, Diario Oficial No. 28.657 (22 de septiembre de 1973); Ley No. 18.314 del 15 de mayo de 1984, Diario Oficial No. 31.873, p. 2354 (17 de mayo de 1984). (Chile)

⁹⁶ Decreto Legislativo No. 2260 de 1976, Vol. CXIII, No. 34676, 481 (17 de noviembre de 1976); Decreto Legislativo No. 1923 de 1978, Vol CXV, No. 35101, 1033 (21 de septiembre de 1978). (Colom.) Pero ver las decisiones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Colombia las cuales declaran inconstitucionales los decretos recientes que han creado Tribunales Especiales para tratar ciertos crímenes graves. Jurisprudencia y Doctrina vol. 16, pp. 813, 829 (agosto de 1987).

⁹⁷ Decreto No. 507, Vol. 269, No. 228 Diario Oficial p.18 (3 de diciembre de 1980). (El Sal.)

⁹⁸ Ley No. 14.493 del 29 de diciembre de 1975, Vol. 282, No. 19682, Diario Oficial 19-A (13 de enero de 1976); Acto Institucional No. 8, 1 de julio de 1977; Acto Institucional No. 12, 10 de noviembre de 1981. (Uru.)

somocistas.⁹⁹ Los Tribunales Especiales estaban compuestos por tres jueces de los cuales sólo uno debía ser letrado, y sus decisiones no eran pasibles de recurso o apelación alguna ante los tribunales ordinarios. En respuesta a las críticas severas, hechas por los grupos de defensa de los derechos humanos acerca de la parcialidad política y las chocantes irregularidades procesales, los sandinistas abolieron los Tribunales Especiales en 1981.¹⁰⁰ Como consecuencia del incremento de la acción de los "Contras", para derrocar al gobierno sandinista, fue creado un nuevo régimen de tribunales extrajudiciales, llamados Tribunales Populares Antisomocistas.¹⁰¹ Cada uno de estos tribunales está compuesto por dos jueces legos y uno letrado, todos nombrados por el Poder Ejecutivo. Los jueces legos son seleccionados en parte por su condición de liderazgo en los comités de Defensa Sandinista, en tanto que los jueces letrados son funcionarios del Ministerio de Justicia. Al igual que en el caso de sus predecesores, las decisiones de los Tribunales Populares Antisomocistas no son pasibles de recurso alguno ante los tribunales ordinarios, y han sido criticadas por su parcialidad política y la consecuente falta de independencia de aquellos tribunales.¹⁰² Dichos Tribunales Populares fueron abolidos en enero de 1988 como una concesión hecha por el Presidente Daniel Ortega en Esquipulas.¹⁰³

Después del derrocamiento de Juan Perón en 1955, el Poder Ejecutivo Argentino ejerció abiertamente la facultades judiciales. Se estableció una Comisión Nacional de Investigaciones, encabezada por el vice-presidente, confiriéndosele funciones judiciales para tratar de rectificar las irregularidades cometidas durante el régimen peronista. Asimismo, la Junta Nacional de Recuperación del Patrimonio fue dotada de facultades

99 Ley de Creación de los Tribunales Especiales, Decreto No. 185 del 29 de noviembre de 1979.

100 Decreto No. 643 del 3 de febrero de 1981.

101 Decreto No. 1233 del 11 de abril de 1983.

102 Ver Steinberg, "Judicial Independence in States of Emergency: Lessons from Nicaragua's Popular Anti-Somocista Tribunals", *Columbia Human Rights Law Rev.*, vol. 18, pp. 359, 383-88 (1987).

103 "Latin American Regional Reports, 18 de febrero de 1988, p. 2.

judiciales que comprenden el poder de confiscar propiedades sin procedimiento judicial previo.¹⁰⁴

Dos problemas relacionados con los mencionados previamente son la proliferación de las cortes administrativas especiales y el desarrollo de una amplia doctrina sobre "cuestiones políticas" no sujetas a una revisión judicial. En muchos países latinoamericanos se han establecido tribunales administrativos especiales fuera del control del poder judicial ordinario, a los cuales se les ha delegado una parte sustancial de la jurisdicción ordinaria. Las cortes especiales más comunes han sido los tribunales del trabajo, los tribunales fiscales y los tribunales electorales. Colombia, Ecuador y Uruguay han ido aún más lejos, al establecer sistemas separados de cortes administrativas siguiendo el modelo francés.¹⁰⁵ En las situaciones donde los jueces administrativos carecen de las garantías de independencia que tienen las cortes ordinarias, este traslado de jurisdicción disminuye la independencia del poder judicial.¹⁰⁶

Muchos poderes judiciales latinoamericanos han cedido voluntariamente los aspectos importantes de su jurisdicción a través del desarrollo de una doctrina excesivamente amplia sobre "cuestiones políticas". Muchos de los asuntos considerados como cuestiones políticas son meros actos políticos del poder ejecutivo, tratados como no susceptibles de ser juzgados, por motivos de timidez judicial. Mientras el alcance de la doctrina sobre "cuestiones políticas" ha sido sustancialmente reducido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en los últimos 25 años,¹⁰⁷

¹⁰⁴ P. Ramella, "Derecho Constitucional" pp. 781-82 (3a ed. 1986).

¹⁰⁵ Ver Fix Zamudio, "Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos" en UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos" pp. 9, 21-25 (1977).

¹⁰⁶ Para la discusión de este fenómeno en el contexto Argentino, ver J. Dromi, "El Poder Judicial" pp. 105-26 (1982).

¹⁰⁷ Ver "Baker v. Carr", U.S., vol. 369, p. 186 (1962); "Powell v. McCormack", U.S., vol. 395, p. 486 (1969); "United States v. Nixon", U.S., vol. 418, p. 683 (1974).

las cortes latinoamericanas han estado generalmente renuentes a limitar su amplio concepto sobre "cuestiones políticas no justiciables".¹⁰⁸

C. *La cesantía excesiva de jueces*

Quizás el ataque más devastador a la independencia del poder judicial haya sido la purga total de las cortes decretada por las Actas Institucionales sancionadas por los regímenes "de facto". Aunque la mayoría de las cortes han quedado intactas después de un golpe de estado, esta regla tiene excepciones notables, especialmente en Argentina, Brasil, El Salvador y Perú. No obstante la garantía constitucional de la inmovilidad judicial, la Corte Suprema Argentina ha sido reemplazada "en masse" seis veces en los últimos treinta y un años. En 1946, todos menos uno de los ministros de la Corte fueron destituidos por un Congreso dominado por Perón mediante juicios políticos basados en cargos infundados que culminaron con la remoción de los mismos. En 1957, el régimen militar que había derrocado a Perón dos años antes, despidió sumariamente a todos los miembros de la Corte Suprema nombrados por éste. En 1966, otro golpe militar resultó en el reemplazo de toda la Corte Suprema. En 1973, todos los ministros de la Corte renunciaron luego del triunfo peronista en las elecciones. En 1976, toda la Corte Suprema fue otra vez removida después de un nuevo golpe militar.¹⁰⁹ La Junta que tomó el poder en 1976 suspendió la inamovilidad en el cargo de todos los jueces federales, removiendo a 24 de ellos al mismo tiempo que despedía a los jueces de las Supremas Cortes Provinciales. Finalmente, el regreso a la democracia en 1983 resultó una vez más en el reemplazo de la Corte Suprema en su totalidad.¹¹⁰

¹⁰⁸ Ver Fix Zamudio, *supra* nota 105, pp. 38-39. Ver también Ovalle Favela *supra* nota 52, p. 74; Garro, *supra* nota 11, pp. 326-36; Pérez Guilhou, "La corte y el gobierno de facto argentino", en II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Anuario Jurídico, vol. 9, p. 811 (UNAM, J. Carpizo ed. 1982).

¹⁰⁹ Ver Rosenn & Katz, "Book Review", Calif. Law Rev., vol. 68, pp. 565, 573 n.30 (1980).

¹¹⁰ Ver Garro, *supra* nota 11, pp. 314-15.

El Supremo Tribunal Federal de Brasil, cuya demostración de independencia al conceder "habeas corpus" fue el principal motivo de irritación para el régimen militar "de facto", fue objeto de una manipulación abierta. En el año 1965 el gobierno militar promulgó un Acta Institucional destinada a copar el tribunal mediante el incremento del número de sus miembros de once a diecisiete. Tres años después, el Tribunal fue copado de modo inverso mediante el retiro forzoso de tres ministros altamente independientes, la renuncia (bajo protesta) de su presidente y el retiro de otro ministro por razones de edad. En cunato a este punto, otra Acta Institucional redujo el número de jueces de la Corte de dieciseis a once.¹¹¹

La junta militar que tomó el poder en El Salvador en 1979 reemplazó en su totalidad a la Corte Suprema, al nombrar a simpatizantes del régimen para ocupar los cargos vacantes.¹¹² En 1969, el gobierno militar del Perú destituyó a todos los jueces de la Corte Suprema y los reemplazó por jueces más compatibles con su ideología.¹¹³ El nuevo gobierno también formó un Consejo Nacional de Justicia dominado por los militares, al cual dotó del poder de nombrar jueces.¹¹⁴ La misma ley que creó al Consejo removió al mismo tiempo a toda la Suprema Corte, lo que permitió al Consejo nombrar jueces con más afinidad hacia el gobierno. En 1973, por iniciativa del Presidente Velasco, el Consejo despidió a toda la Sala Penal de la Suprema Corte, debido al desacuerdo del Presidente con el fallo de un caso. Durante el régimen de Velasco la edad de retiro en el poder judicial fue modificada varias veces para permitir el nombramiento de

¹¹¹ Ver K. Karst & K. Rosenn, *supra* nota 91, pp. 214, 215.

¹¹² Americas Watch Comitee & ACLU, "Report on Human Rights in El Salvador" p. 45 (Supp., 20 de julio de 1982). Para un desalentador panorama sobre el colapso de la administración de justicia en El Salvador, ver De Wind & Kass, "Justice in El Salvador: A Report of a Mission of the Association of the Bar of the City of New York", *Record Bar Association City of N.Y.*, vol. 38, p. 112 (1983).

¹¹³ Decreto Ley No. 18060 de 23 de diciembre de 1969; Decreto Ley No. 18061 de 23 de diciembre de 1969. (Perú)

¹¹⁴ Decreto Ley No. 18060 de 23 de diciembre de 1969, arts. 7-9; Decreto Ley No. 18831 de 13 de abril de 1971. (Perú)

nuevos jueces o el reemplazo de aquéllos considerados inaceptables por el gobierno militar.¹¹⁵

D) El traslado de los jueces

Otro método de intervención en la independencia judicial ha sido el traslado o la reasignación de los jueces. En algunos países aquellos jueces que han tomado decisiones políticamente impopulares han sido reasignados a puestos indeseables, como castigo por sus demostraciones de insubordinación al gobierno.

Por ejemplo, en El Salvador, una vez que el juez Bernardo Rauda Murcia valientemente condenó a cinco miembros de la Guardia Nacional a largos períodos de prisión, después de haberlos encontrado culpables de los asesinatos de cuatro monjas norteamericanas en 1980, la Suprema Corte revocó las sentencias y trasladó al juez Rauda a la Provincia norteaña de Chalatenango, un área de frecuentes choques entre las guerrillas izquierdistas y las unidades del ejército, que además de encontrarse a cuatro horas de autobús de la casa del juez en San Salvador consistía en un viaje frecuentemente amenazado por emboscadas rebeldes y por bandas o tropas del ejército.¹¹⁶

Indudablemente, en algunos casos o situaciones, los traslados pueden resultar necesarios por razones administrativas; sin embargo, es importante establecer la diferencia entre los traslados que responden a las necesidades de una práctica sana y administrativa y aquéllos que son meramente punitivos.

¹¹⁵ S. Rose, "The Peruvian Revolution's Approach: Investment Policy and Climate 1968-1980" p. 321 (1981).

¹¹⁶ Le Moyne, "The case of a Salvadoran Judge: Does Valor Pay?" N.Y. Times, 3 de mayo de 1985, p. A2, col 1-4. Lo esencial de este caso y los enormes esfuerzos requeridos por los representantes de los Estados Unidos para forzar las denuncias están expuestos en Posner & Greathead, "Justice in El Salvador: A Report of the Lawyers Committee for International Human Rights on the Investigation into the Killing of Four U.S. Churchwomen", Columbia Human Rights Law Rev., vol. 14, p. 191 (1983).

E) La garantía ilusoria de los salarios irreducibles

En la mayoría de los países latinoamericanos las garantías constitucionales de los salarios irreducibles se han convertido en ilusorias debido a la inflación crónica. En consecuencia, el bajo nivel crónico de los salarios judiciales en Latinoamérica ha sido frecuentemente considerado como la fuente principal de corrupción judicial.¹¹⁷ La tasa promedio de inflación anual en 1985 en Latinoamérica (excluyendo a Cuba) fue de un desconcertante 704,8% (el promedio decrece a 91,6% si excluimos a Bolivia, cuya tasa de inflación, de 11.743%, altera sustancialmente el cuadro). En 1986, el promedio bajó a 86,3%, pero subió en 1987 a 92,4%.¹¹⁸ En algunos momentos, la inflación en Argentina había llegado a reducir tanto el valor económico real de los salarios judiciales que los meseros de algunos restaurantes de Buenos Aires llegaban a ganar más que el propio Presidente de la Corte Suprema.¹¹⁹ Muchos jueces argentinos se vieron forzados a renunciar por motivos económicos. En fechas recientes, la Corte Suprema se ha quejado públicamente de la situación y ha pedido al poder ejecutivo y al Congreso un aumento sustancial en la remuneración judicial de manera equivalente al incremento inflacionario.¹²⁰ En 1985, la Corte Suprema Argentina decidió finalmente que la garantía constitucional frente a la disminución de los salarios

¹¹⁷ Un estudio empírico hecho en 1986 sobre la opinión de los colombianos sobre sus principales instituciones se encontró que 88% de las personas creen que la mayoría de los jueces colombianos se dejan comprar. Citado en J. Giraldo, A. Reyes, y J. Acevedo, "Reforma de la Justicia en Colombia" p. 64 (1987). El Presidente de Venezuela recientemente urgió a todos los sectores de la sociedad a unirse en una campaña para denunciar a los jueces que "se enriquecen en forma ilegal" en un sistema judicial corrompido, sobrecargado e insolvente. "Lusinchí Condemns Corrupt Judges", Lat. Am. Reg. Rep. Andean Group Rep., 30 de julio de 1987, p. 2, col. 1.

¹¹⁸ Calculado en los datos coleccionados por el Banco Interamericano de Desarrollo, "Economic and Social Progress in Latin America 1988 Report", p. 27. Solamente tres países latinoamericanos – Panamá, Haití, y Honduras – tuvieron una tasa de inflación de un solo dígito en 1987.

¹¹⁹ De Onis, "Isabelita's Terrible Legacy" N.Y. Times Magazine, 21 de marzo de 1976, p. 15.

¹²⁰ Acordada No. 30, 12 de junio de 1985, La Ley, vol. 1985-D, p. 170; Acordada No. 6, La Ley, vol. 1984-D, p. 425; Acordada No. 55, La Ley, vol. 1984-D, p. 572. (Arg.)

judiciales debía ser interpretada en términos reales y no en términos nominales, al sustentar la decisión de una corte inferior la cual requería el reajuste monetario de los salarios judiciales con el fin de compensar las pérdidas reales causadas por la inflación.¹²¹ Aún en los Estados Unidos, donde la inflación ha sido mucho menos severa que en Latinoamérica, el valor de los salarios judiciales ha caído precipitadamente en términos reales. Esto ha resultado en un número sustancial de renunciaciones y demandas entabladas por jueces quienes han impugnado la constitucionalidad de la falta de iniciativa del Congreso para elevar los salarios judiciales.¹²² Solamente si la garantía constitucional es interpretada en el sentido de que requiere el mantenimiento del valor real, en oposición al valor nominal de los salarios judiciales, será ésta una salvaguardia significativa de la independencia del poder judicial que tanto peligra en una economía inflacionaria.¹²³

F) El incumplimiento de las sentencias

Alexander Hamilton señaló elegantemente que el poder judicial, que carece del poder de la bolsa y de la espada, debía depender en última instancia del poder ejecutivo para ejecutar las decisiones judiciales.¹²⁴ La negativa del poder ejecutivo al ejecutar las sentencias judiciales que no son de su agrado socava seriamente la independencia judicial. Dado que el costo de tal negativa implica una ruptura con la ley y con el orden, la mayoría de los regímenes consideran que es un precio muy alto que pagar.

Una excepción visible tuvo lugar en Chile, bajo el gobierno de Allende, quien adoptó la política de ignorar las sentencias que ordenaban la

121 "Bonorino Pero v. Estado Nacional", El Derecho, vol. 116, p. 321 (Nov. 15, 1985). (Arg.)

122 Ver Rosenn, supra nota 45, p. 310.

123 Id., pp. 339-42.

124 "The Federalist" No. 78, p. 465 (A. Hamilton) (C. Rossiter ed. 1961).

restitución de las tierras ocupadas ilegalmente y de fábricas tomadas.¹²⁵ En mayo de 1973, la Corte Suprema de Chile remitió una carta oficial a Allende, que decía así:

“Esta Corte debe protestar ante Ud., como lo ha hecho innumerables veces en el pasado, por los actos ilegales de las autoridades administrativas quienes ilícitamente están interfiriendo con el propio ejercicio del poder judicial, e inhiben a las fuerzas policiales de ejecutar las sentencias debidamente emanadas de las cortes criminales... Estos actos reflejan una decidida obstinación en rebelarse contra las sentencias judiciales y una carencia total de preocupación acerca de la alteración que estas actitudes y omisiones han producido en el orden jurídico. Todo esto no significa una simple crisis del Estado bajo el Estado de Derecho... sino una perentoria o inminente ruptura de la legalidad del país.”¹²⁶

Allende rechazó los cargos efectuados por la Corte Suprema en una extensa carta al criticar severamente a la Corte por dar preferencia a las demandas de los ricos sobre las de los pobres. Continuaba insistiendo sobre el derecho del poder ejecutivo "como garante de la paz y el orden público" de revisar algunas decisiones judiciales e independientemente determinar cuando deben ser ejecutadas alguna de ellas cuyo cumplimiento pudiese agravar las condiciones del orden público. Unos meses más tarde Allende era derrocado por un golpe militar, y este nuevo gobierno declaró que una de las principales razones para la toma del poder era el restablecimiento del orden jurídico.¹²⁷

La nueva constitución brasileña ha intentado evitar la negativa del poder ejecutivo en ejecutar decisiones judiciales, al estipular específicamente que la falta de cumplimiento de las decisiones judiciales es un "crimen de responsabilidad" del Presidente de la República. La comisión de un crimen de responsabilidad teóricamente justifica su remoción del cargo por el

¹²⁵ Velasco, *supra* nota 15, pp. 723-26; Panish, "Chile Under Allende: The Decline of The Judiciary and the Rise of a State of Necessity" *Loyola L.A. Int'l & Comp. Law J.*, vol. 9, pp. 693, 700-01 (1987).

¹²⁶ Citado en Velasco, *supra* nota 15, p. 726.

¹²⁷ Panish, *supra* nota 125, pp. 706-07.

proceso de "impeachment",¹²⁸ pero en la historia del Brasil nunca ha habido ningún caso de impeachment de un presidente por cualquier motivo.

G) *La dominación por el poder ejecutivo*

A pesar de los diseños constitucionales que proveen la división tripartita del poder del Estado, históricamente, los países latinoamericanos han estado dominados por el poder ejecutivo. Los sistemas de contrapesos contruidos del sistema se hallan muy lejos de estar equilibrados. En consecuencia, cualquier juez que intenta frustrar la voluntad del poder ejecutivo, lo hace a gran riesgo de la seguridad de su cargo. Los ejemplos de los ejecutivos fuertes, que pasan por encima de los tribunales, constituyen una verdadera legión en los países latinoamericanos. Trujillo, quien gobernó la República Dominicana con mano férrea, supuestamente tenía cartas de renuncia, con fechas en blanco, de todos los miembros de la Corte Suprema, para ser completadas en el momento en que tomaran alguna decisión que no fuera de su agrado.¹²⁹ En 1964 ("Papa Doc") Duvalier destituyó sumariamente a Douyon, en ese entonces Presidente de la Suprema Corte, y castigó a los ministros restantes debido a la reticencia de la Corte Suprema en rendir pleitesía al Presidente vitalicio. Durante los mandatos de "Papa" y "Baby" Doc, se requería que las decisiones judiciales se ajustaran estrictamente a los deseos de los Duvalier.¹³⁰ Los tribunales paraguayos tendían a ser dominados por Stroessner, quien gobernó el país entre 1954 y febrero del 1989.¹³¹ El ex-presidente

128 Constituição República Federativa do Brasil, art. 85(VII) (1988).

129 H. Wiarda, "Dictatorship and Development: The Methods of Control in Trujillo's Dominican Republic" pp. 64-65 (1968).

130 Verner, *supra* nota 17, pp. 500-01.

131 Aunque teóricamente la Corte Suprema Paraguaya tiene el poder de declarar la inconstitucionalidad de estatutos y decretos presidenciales, nunca se ha atrevido a ejercer ese poder durante el largo reino de Stroessner. Los jueces son designados por períodos de apenas cinco años, y la renovación depende del favor presidencial. Es más, no hay ninguna provisión constitucional que prohíba al Congreso, que era dominado por Stroessner, reducir sus salarios durante el ejercicio de sus funciones o de enjuiciarlos "impeachment". P. Lewis "Paraguay Under Stroessner" pp. 110-111 (1980). Ver también Americas

ecuatoriano, Velasco Ibarra, respondió a la decisión de la Suprema Corte de invalidar varios decretos controvertidos del poder ejecutivo, al abrogar la Constitución de 1967, al reformar la Suprema Corte, y al asumir poderes dictatoriales.¹³²

V. Conclusiones

La falta de independencia del poder judicial es un problema crónico en Latinoamérica. Un estudio de dos eminentes juristas mexicanos publicado en 1985 concluyó por afirmar que Costa Rica es el único país latinoamericano que posee un poder judicial independiente.¹³³ Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela fueron considerados como los poseedores de poderes judiciales independientes pero sujetos a intervenciones del poder ejecutivo. Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay fueron considerados como definitivamente carentes de independencia judicial. Se podrían poner en cuestión muchas de las conclusiones ya mencionadas en este estudio incompleto y basado en ciertas impresiones, sin embargo, el mensaje fundamental, a saber, que Latinoamérica, considerada como región, padece de una deficiencia de independencia del poder judicial, resulta innegable.

Esto no significa que todos los poderes judiciales en latinoamérica son corruptos, incompetentes o pobremente entrenados. Tampoco significa que la gran mayoría de los casos no son resueltos en el fondo de acuerdo a una correcta aplicación de la ley. Por regla general, los jueces latinoamericanos son profesionales dedicados y escrupulosos. De hecho, muchos juristas latinoamericanos gozan de una merecida reputación internacional tanto por su nivel académico como por su trabajo dedicado en proyectos legales internacionales.

Watch Report, "Rule By Fear: Paraguay After Thirty Years Under Stroessner" p. 45 (1985).

¹³² J. Martz, "Ecuador: Conflicting Political Culture and the Quest for Progress" p. 80 (1972).

¹³³ Carpizo & Fix Zamudio, "La necesidad y la legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo reciente", Bol. Mex. Der. Comp., vol. 52, pp. 31, 50 (1985).

Cualquier intento de explicar las razones de la falta de independencia del poder judicial debe ser tentativo. Deben tenerse en cuenta las diferencias sustanciales entre los sistemas gubernamentales de los veinte países comprendidos en la región. Además se debe considerar que el grado de independencia judicial ha variado considerablemente durante el tiempo. No obstante, ciertos aspectos estructurales importantes de la cultura legal latinoamericana, y de su experiencia política, parecen ser críticas para la región en su totalidad.

Primero, Latinoamérica es heredera de la tradición del derecho civil, en la que el poder judicial ha sido históricamente una institución débil. En ningún país de derecho civil tienen los jueces el poder, prestigio y la deferencia disfrutados por un juez en los Estados Unidos, particularmente a nivel federal. Históricamente los civilistas han tendido a considerar a sus jueces como técnicos expertos cuya única función es aplicar la ley a los hechos. En la tradición civilista se ha negado al juez la posibilidad de tener un rol independiente y creativo.¹³⁴ Contrariamente a sus colegas en el sistema del "common-law", a menudo, un juez en el sistema de derecho civil no tiene el poder suficiente para castigar de manera efectiva la desobediencia a sus órdenes en cuanto a encarcelar a la parte recalcitrante por desacato a la corte. Sin embargo, virtualmente todos los países latinoamericanos han incorporado en su sistema de derecho civil la institución de la revisión judicial.¹³⁵ La revisión judicial de los actos de los otros dos poderes presupone un poder judicial fuerte, con el prestigio e independencia necesarios para lograr un balance delicado de los intereses individuales y sociales que inevitablemente conlleva la adjudicación constitucional. Muchas de las cortes latinoamericanas están integradas por jueces de carrera sin una base política independiente y con una experiencia relativamente reducida. Requerirles que desempeñen esta función (particularmente en el contexto de ejercer el poder para declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efecto "erga omnes"), es lanzarlos a jugar un papel político para el que no se encuentran preparados, sea por temperamento o sea por falta de experiencia.

134 J. Merryman, "The Civil Law Tradition" pp. 36-39 (1a ed. 1969).

135 Ver Rosenn, *supra* nota 24, p. 785.

Segundo, la legitimidad del poder judicial, así como la del orden normativo, emanan de la Constitución. Desafortunadamente las constituciones latinoamericanas se caracterizan por su corta existencia y su frecuente violación. Desde las declaraciones de sus independencias, las veinte Repúblicas latinoamericanas han promulgado 268 constituciones, un promedio de 13.4 por país. Cada golpe de estado rompe con el anterior orden constitucional dejando al poder judicial en la posición poco envidiable de tratar de mantener una autoridad institucional "de jure" en un régimen "de facto". Todo régimen que llega al poder por medios inconstitucionales será poco dado a tolerar cualquier interferencia activa con el ejercicio de los poderes extraordinarios asumidos por él, y menos aún aquélla proveniente de un legado del "ancien régime".

Las revoluciones generalmente desquician la independencia del poder judicial, y revoluciones, precisamente, es lo que ha proliferado en Latinoamérica desde 1808, cuando Napoleón inició una crisis crónica de legitimidad en América Latina, al poner a su hermano José, un plebeyo, en el trono de España.¹³⁶ Una clara e ineludible lección proveniente de la experiencia latinoamericana nos enseña que las garantías constitucionales de independencia judicial no son suficientes por sí solas para garantizar un poder judicial independiente.

Tercero, las constituciones latinoamericanas proveen la suspensión de muchas garantías constitucionales importantes durante los estados de emergencia.¹³⁷ El más abusado de los estados de emergencia ha sido la declaración del estado de sitio.¹³⁸ Aunque se entiende que estas medidas son aplicables a situaciones jurídicas temporales, reservadas para ocasiones de gran emergencia, en muchos países latinoamericanos se ha mantenido durante años el estado de sitio a pesar de la ausencia de amenazas externas. La declaración del estado de sitio no necesariamente impide al poder judicial funcionar independientemente, pero su efecto

¹³⁶ Ver K. Karst & K. Rosenn, *supra* nota 91, pp. 184-86.

¹³⁷ Ver, en general, International Commission of Jurists, "States of Emergency: Their Impact on Human Rights" (1983).

¹³⁸ Inter-American Commission on Human Rights (OAS), "Preliminary Study of the State of Siege and the Protection of Human Rights in the Americas" pp. 1, 5-8 (1963).

práctico es reducir considerablemente su esfera de acción en cuanto a la protección de las garantías constitucionales frente al abuso gubernamental. En consecuencia, la prolongación indefinida del estado de sitio o sus funciones equivalentes ha minado la independencia judicial en muchos países latinoamericanos, tomando imposible la protección de los derechos constitucionales individuales.

Cuarto, la tradición política y cultural en la gran mayoría de los países latinoamericanos es decididamente autoritaria. El modelo de dominación por parte del ejecutivo no es accidental, sino que refleja la tradición romanista de conferir poderes autocráticos a los emperadores y "paterfamilias," así como el patrimonialismo y corporativismo del dominio colonial, y la estructura jerárquica de la Iglesia Católica.¹³⁹ A pesar de la extensa retórica constitucional, la noción de que el gobierno debe someterse a la regla de derecho no surge naturalmente en la mayoría de los países latinoamericanos. La noción fundamental de que el gobierno está por encima de la ley no es un buen augurio para la independencia del poder judicial.

Quinto, la corrupción es un problema endémico en muchos países latinoamericanos.¹⁴⁰ En algunos países, el personal de la corte, particularmente los empleados, están tan mal pagados que la aceptación de sobornos se ha convertido en una práctica regular que, lamentablemente, tuerce el proceso judicial de la toma de decisiones.¹⁴¹ La independencia

139 Wiarda, "Toward a Framework for the Study of Political Change in the Iberic-Latin Tradition: The Corporate Model", *World Politics*, vol. 25, pp. 206, 210-212 (1973); Wiarda "Law and Political Development in Latin America", *Am. J. Comp. Law*, vol. 19, pp. 434, 438-47 (1971). Ver también Rosenn, "A Comparison of Latin American and North American Legal Traditions", in "Multinational Corporate Interaction with Host Governments" pp. 127-152 (L. Travis ed. 1988).

140 Ver, en general, Helfield, "Law and Politics in Mexico" en "One Spark from the Holocaust: The Crisis in Latin America" pp. 81, 91 (E. Burnell ed. 1970). Ver también Cooper, "Law and Medicine in Perú", *Chitty's Law J.*, vol. 24, p. 56 (1976); Rosenn, "Brazil's Legal Culture: the Jeito Revisited" *Fla. Int'l Law J.*, vol. 1, pp. 1, 36 (1984).

141 Ver, vgr., Rosenn, *supra* nota 140, pp. 35-37; "Report Condemns Perú's Judiciary", *Lat. Am. Weekly Rep.*, 22 de febrero de 1985, p. 6.

del poder judicial deja de existir cuando la calidad de la justicia depende de la bolsa del sobornador.

En sexto y último lugar, a pesar de que los sistemas legales de latinoamérica son formalmente universalistas e igualitarios, el verdadero compromiso con la igualdad ante la ley es, en realidad, superficial. Las cortes son arenas donde las élites han estado luchando celosamente en batallas de retaguardia para preservar su poder y privilegios contra el ataque de grupos que, si llegaran al poder, también rechazarían un sistema legal universal y un poder judicial independiente. En la ausencia de un espíritu de moderación y de voluntad de compromiso con grupos sociales opuestos, la creación de un poder judicial verdaderamente independiente es una tarea demasiado difícil.

La superación de estos obstáculos estructurales para la independencia del poder judicial no resulta fácil, pero como indica el ejemplo de Costa Rica, la tarea no es imposible.¹⁴² Por otra parte, Costa Rica no sólo tiene una larga tradición de un gobierno verdaderamente democrático, sin interrupciones militares, y una larga historia de respeto por la ley y el estado de derecho, sino que también ha abolido a las fuerzas armadas. Dado que todas estas condiciones no son de muy fácil y rápida aplicación al resto de los países latinoamericanos, el camino hacia la independencia judicial seguramente continuará siendo tortuoso y lento.

¹⁴² Para un cuidadoso estudio sobre el poder judicial de Costa Rica, ver C. Gutiérrez, "El Funcionamiento del Sistema Jurídico" (1979). Para un estudio reciente del poder judicial en Costa Rica ver Barker, "Constitutional Adjudication in Costa Rica: A Latin American Model", Univ. Miami Inter-Am. Law Rev., vol. 17, p. 249 (1986).

Filipinas: Asesinato e Intimidación de Abogados de los Derechos Humanos

**por Amnistía Internacional
Agosto 1988**

1. INTRODUCCION

Durante el gobierno del Presidente Ferdinand Marcos, los abogados desempeñaron cada vez más un importante papel en la defensa de los derechos humanos, luego de la abolición de la ley marcial en 1981. En varias resoluciones importantes, las cortes civiles liberaron a detenidos políticos, rechazaron cargos de subversión o de rebelión, y obligaron a oficiales militares a garantizar la seguridad de los detenidos bajo su custodia. Como las Cortes asumían un papel cada vez más importante, los riesgos de los abogados de los derechos humanos crecía, especialmente para los abogados asociados a la mayor organización de defensa de los derechos humanos, el Grupo de Asistencia Legal Gratuita (FLAG por sus siglas en Ingles), la cual proporciona ayuda legal sin costo para los detenidos políticos y para otros grupos en desventaja. En los dos últimos años del gobierno de Marcos, cuatro abogados de la FLAG fueron asesinados. Solo en uno de estos casos se sometió a una persona a proceso : un Teniente de la Armada que fué acusado por el asesinato, del abogado Zorro Aguilar en septiembre de 1984. En otros casos, mientras que la evidencia circunstancial sugiere participación militar o paramilitar en los asesinatos los autores de los disparos nunca fueron identificados. En el mismo período, cinco otros abogados de los derechos humanos fueron arrestados y detenidos bajo los cargos de subversión. Tres de ellos han sido liberados solo después de que la Presidente Corazón Aquino asumiera la presidencia, en febrero de 1986.

Durante el nuevo gobierno en 1986, muchos abogados de los derechos humanos fueron designados en posiciones significativas de la nueva administración, desde el gabinete hasta el gobierno local. El presidente y fundador de FLAG, José W. Diokno, fué designado para dirigir el Comité Presidencial para los Derechos Humanos (CPDH), el cual debía

investigar las denuncias sobre violación de los derechos humanos y recomendar las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos en el futuro. También fue nombrado como representante del gobierno en las negociaciones con el Frente Democrático Nacional (FDN), la proscrita coalición que incluye al Partido Comunista de las Filipinas, y su ala armada, el Nuevo Ejército Popular, para lograr el fin de sus diecisiete años de insurgencia.

En tanto que las conversaciones por la paz con el FDN culminaban en un cese del fuego por 60 días a fines de 1986 la desconfianza entre las fuerzas armadas y los abogados de los derechos humanos retornaba. Los militares acusaban a algunos de estos abogados de ser simpatizantes del FDN. En respuesta a algunas quejas en el sentido de que algunos oficiales del ejército venían obstruyendo el trabajo del CPDH, el entonces Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de las Filipinas (FAF), General Fidel Ramos, dictó en agosto de 1986 una serie de normas relativas a los derechos humanos, que ordenaban a los jefes militares a colaborar con el CPDH, de otorgar a los detenidos plenos derechos de acceso tal como lo establece la ley, y a "ser circunspectos al formular declaraciones públicas no comprobadas que aludieran a ciertos individuos o grupos como comunistas o cualquier otra denominación peyorativa". Sin embargo, las continuas críticas sobre la influencia de los abogados de los derechos humanos, determinó que varios de éstos renunciaran a sus cargos en el gobierno.

El antagonismo entre las fuerzas armadas y los abogados de los derechos humanos se intensificó después de la ruptura de las conversaciones por la paz, a principios de 1987 y con el reinicio de las hostilidades armadas. Durante 1987 un importante número de personas fueron detenidos bajo cargos de vínculos con el Nuevo Ejército Popular y varios de sus abogados fueron acusados por los soldados o por miembros de grupos de "vigilantes" civiles, apoyados por el ejército, de apoyar al NEP. La FLAG presentó una protesta formal por la persecución y las amenazas formuladas contra sus abogados durante una reunión con el entonces Secretario de Defensa Nacional, Rafael Iletto y otros oficiales superiores del ejército, el 26 de octubre de 1987. Luego de esta reunión, el General Ramos dictó una serie de normas adicionales para los jefes militares en

relación con la FLAG. Estas normas reconocieron que existían casos en que "algunos elementos operativos de las Fuerzas Armadas Filipinas estaban involucrados en actos deplorables", y ordenaron a los comandantes regionales de la Policía Filipina de actuar como puntos de contacto con la FLAG, para la institución de un diálogo regular con la FLAG a todos los niveles; de colaborar con los abogados de la FLAG en los informes sobre violación de los derechos humanos; de invitar a los abogados de la FLAG a dictar seminarios en campamentos militares. En tanto que existen regiones en que el diálogo entre los comandantes militares y los abogados de la FLAG se inició exitosamente, tales diálogos no han tenido lugar en todo el país. No está claro qué pasos han dado los mandos militares para asegurar el cumplimiento de dichas normas.

A pesar de tales normas, el número de abogados que reportaron amenazas de muerte u otras formas de persecución se incrementó mucho a finales de 1987 y principios de 1988, posiblemente como resultado del altamente publicitado arresto de varios presuntos líderes del NEP durante este período. En diciembre de 1987, el Director de la FLAG, J.B.L. Reyes escribió al Secretario de Defensa, Iletto, enumerando algunas de las persecuciones reportadas por miembros de la FLAG. En respuesta, el General Ramos aseguró a la FLAG que las Fuerzas Armadas estaban investigando sus quejas y afirmó: "Seguiremos apoyando y colaborando con todos los sectores que tienen que ver con la investigación y el procesamiento de las violaciones de los derechos humanos, provengan de donde provengan". Otra activa organización nacional de abogados en materia de derechos humanos y trabajo de asistencia legal, la Liga de Abogados Protestantes de las Filipinas (LAPF), también protestó ante las autoridades por ataques a sus miembros.

Ninguna de las garantías dadas por los jefes de las Fuerzas Armadas, evitó los asesinatos y amenazas posteriores contra abogados de los derechos humanos. Seis meses después de octubre de 1987, cuatro abogados de los derechos humanos fueron asesinados*. En dos de estos

* Al menos otros dos abogados fueron asesinados en este período, pero las circunstancias sugieren que su trabajo vinculado a los derechos humanos puede no haber sido el motivo de sus muertes. Alex Marteja, asesor legal del Dr. Nemesio Prudente, director universitario de izquierda en Manila, fue muerto en un aparente

incidentes, militares o personal de la policía han sido identificados como los principales sospechosos; en los otros dos casos, la evidencia circunstancial sugiere que fuerzas militares o paramilitares pueden estar involucradas. Muchos otros han recibido amenazas de muerte, se han sentido bajo vigilancia o han sido advertidos de dejar su trabajo en pró de los derechos humanos, por su propia seguridad.

2. ABOGADOS DE DERECHOS HUMANOS QUE HAN SIDO ASESINADOS

El Homicidio de David Bueno

El abogado David Bueno, el único abogado que se dedicaba a casos de derechos humanos en la provincia de Ilocos Norte, fué muerto de un disparo fuera de su Despacho en Ciudad Laoag, el 22 de octubre de 1987 (Ver Boletín del CIJA No 21).

De 31 años de edad, David Bueno era miembro de la FLAG y de la LAPF, y Director de la Organización por los Derechos Humanos de la Ciudad Laoag, Ilocos Norte que funcionaba en su mismo Despacho. Además de defender los prisioneros acusados de estar involucrados con el NEP, había criticado públicamente las fuerzas armadas por violación de los derechos humanos en su provincia y se había manifestado en contra de las iniciativas para formar un grupo de "vigilantes" anticomunistas en la Ciudad de Laoag. Jugó un importante papel en las negociaciones con el NEP para la liberación de los prisioneros de guerra. En octubre de 1987 pudo asegurar la liberación de un ex miembro de la Junta Provincial de

intento de asesinar al Dr. Prudente, el 10 de noviembre de 1987. Una agencia del gobierno informó que los policías de Manila eran los principales sospechosos, pero nadie ha sido aún procesado. El abogado Vicente Mirabueno, coordinador de la FLAG en Cotabato del Sur, fue muerto de un disparo en Ciudad General Santos el 6 de febrero de 1988. Ex-Gobernador y activista político de izquierda, el Lic. Mirabueno comenzó a recibir amenazas de muerte en diciembre de 1987. Poco después de su muerte, un reportaje aparecido en la crónica de Manila el 9 de febrero de 1987, afirmó que los militares del lugar habían acusado del homicidio al NEP. Sin embargo, un ex-soldado, actualmente trabajando como agente militar, fué detenido por el asesinato, pero posteriormente se escapó.

Ilocos Norte, Florencio Sales, tras el pago de un rescate. Antes de ser asesinado, David Bueno informó a su familia que había estado recibiendo amenazas de muerte.

El 22 de octubre de 1987, el Lic. Bueno se había reunido con un cliente y una secretaria particular en un restaurante próximo a su Despacho. Aproximadamente a las 6:20 p.m., después de haber salido del restaurante y antes de entrar en su automóvil fue muerto a tiros por dos pistoleros desde una motocicleta, quienes escaparon rápidamente. De acuerdo con el primer informe policial uno de ellos llevaba un uniforme militar de faena. Estos estaban armados con rifles automáticos M-16 y le dispararon ocho veces en el pecho muriendo antes de llegar al hospital. Dos soldados que se encontraban en servicio de guardia cerca del lugar de los hechos por hazard desaparecieron poco después del tiroteo.

Miembros de la LAPF organizaron inmediatamente una investigación sobre el homicidio, identificando a los testigos y tomando declaraciones. Visitaron la estación de policía de Ciudad Laoag y proporcionaron a los oficiales los nombres de los testigos, pero informaron que la policía les había comunicado que se encontraba ante una 'pared en blanco' en el curso de sus investigaciones. La LAPF intentó entrevistar a los dos soldados que habían estado cerca de la escena del crimen pero éstos dijeron no saber nada y que necesitaban autorización de sus superiores antes de contestar cualquier pregunta. Cuando la LAPF retornó mas tarde, los soldados no estaban ya disponibles para ser entrevistados.

Pocos días después del asesinato, el Servicio de Investigación Criminal (SIC) de la Policía Filipina comenzó una investigación. Su equipo investigador entrevistó a los testigos, pero no pudo identificar a los pistoleros. Su informe enviado a la Oficina de la Jefatura del Estado Mayor describía a David Bueno "conocido como presunto izquierdista, radical y simpatizante del Frente Democrático Nacional en Ilocos Norte" y concluyó que las futuras investigaciones debían dar "especial preferencia a la teoría de la lucha de poder entre los miembros de los derechos humanos" y a una supuesta disputa en relación a la distribución de un rescate pagado al Nuevo Ejército Popular. La investigación del SIC afirmó que no había podido entrevistar a la familia e informó que un

dirigente de la iglesia local les había dicho que el gobierno debía enviar en su lugar una equipo de investigación civil, pues la gente del area no cooperaría con los militares. La Oficina Nacional de Investigaciones del gobierno anunció, más tarde, que enviaría un equipo para investigar la muerte del Lic. Bueno, pero el resultado de tales investigaciones aún no se conoce.

La familia y los amigos de David Bueno han denunciado que las investigaciones oficiales no han sido lo suficientemente exhaustivas. Se han quejado que a pesar de que David Bueno fue asesinado en el centro de Ciudad Laoag y de que el hecho fue inmediatamente comunicado a la policía local, ésta llegó a la escena del crimen recién luego de treinta minutos. También alegan que la Jefatura de Policía local ha sido parcial. Por ejemplo, afirman que el Jefe Provincial de Policía declaró por la radio que la familia se había mostrado poco cooperadora, y solo se retractó cuando la madre de David Bueno llamó a la estación para desmentir. La familia afirma no haber aún sido contactada por la Oficina Nacional de Investigación.

El Asesinato de Ramos Cura

El abogado Ramos Cura, defensor de un dirigente comunista detenido, fué muerto a tiros en Ciudad de los Angeles, Pampanga, el 18 de Junio de 1988.

Ramos Cura estaba cerniendo arena junto con su padre, fuera de su casa, a las 6 de la mañana del 18 de junio, cuando dos hombres vestidos de civil, que habían estado esperando en una tienda al frente del lugar, lo llamaron y le dispararon desde corta distancia. Su padre, quien les lanzó arena, fue también herido de bala. Los pistoleros huyeron en un automóvil Toyota color rojo.

Ramos Cura, de 46 años de edad y casado, era un conocido abogado por los derechos humanos en Ciudad de los Angeles. Era el abogado defensor de Rodolfo Salas, presunto líder del NEP, y de otros sospechosos de estar involucrados con el NEP. Era muy activo en diversos grupos regionales, tales como el Movimiento de Abogados Jovenes de Pampanga

(MAJP), el Movimiento de Abogados para los Derechos del Pueblo (Mananggal Para sa Karapatan ng Tao -MAKATAO), y el partido político de izquierda Partido ng Bayan. Luego de su muerte, otros abogados de Ciudad de los Angeles han informado haber recibido amenazas de muerte.

Después de su muerte, el automóvil rojo en el que se habían fugado los pistoleros fue visto de nuevo en la zona. La Sra. Cura ha declarado haber sido también vigilada desde entonces. Un vecino, el Dr. Patricio Santiago, médico ante el cual Ramos Cura fue llevado inmediatamente después del tiroteo, fue asesinado por pistoleros no identificados, el 30 de junio.

A pesar de que los asesinos del Lic. Cura no han sido identificados, residentes de la localidad creen que fue asesinado por un grupo anticomunista de "vigilantes", en venganza por la muerte de cinco personas asesinadas en la ciudad, durante el mes de junio, por miembros de un escuadrón de la muerte del NEP. Hay varios grupos de civiles armados activos en Ciudad de los Angeles, que han asesinado a presuntos miembros o simpatizantes del NEP, como acto de venganza por las muertes provocadas por éste. Se afirma que los grupos de "vigilantes" están fuertemente armados y bien provistos de fondos. El ejército local ha negado oficialmente cualquier vínculo con los grupos civiles, sin embargo, residentes de la localidad creen que éstos cooperan muy de cerca con los militares en las operaciones contra-insurgentes.

La familia de Ramos Cura ha denunciado que las investigaciones oficiales han sido insuficientemente exhaustivas. Se afirma que un oficial militar ha declarado que Ramos Cura fue asesinado por el NEP, a pesar de que éste aparentemente condenó el asesinato mediante volantes distribuidos publicamente. Se dice que otro oficial ha declarado que los militares no han hallado pista alguna en sus investigaciones. Sin embargo, las autoridades no parecen haber tomado las medidas necesarias para la protección de los testigos. Los vecinos de Ramos han recibido amenazas y, aparentemente, la familia no está ya muy deseosa de continuar las acciones legales, temiendo por su propia integridad.

El asesinato de Alfonso Surigao

El abogado Alfonso "Al" Surigao, un prominente abogado de los derechos humanos en Ciudad Cebu, fué muerto a tiros por hombres armados, el viernes 24 de junio de 1988.

De acuerdo con los informes, tres hombres armados irrumpieron en su casa en Pardo, Ciudad Cebu, aproximadamente a las 19:40 hs. , cuando el Lic. Surigao alimentaba a sus cerdos en la parte trasera de su casa. Dos de los pistoleros retuvieron a su esposa y a un visitante , apuntándoles con un arma, mientras que el tercero pasó rápidamente a la parte trasera y lo mató, disparándole con un arma calibre 38, frente a su hija de cinco años. De acuerdo con los testigos, los dos cómplices iban armados con fusiles automáticos UZI. Pocas horas después del asesinato, un ex abogado de los derechos humanos en Ciudad Cebu, Demócrito Barcenás, recibió telefónicamente una amenaza de muerte.

Al Surigao, de 47 años de edad, casado, era coordinador regional de la FLAG para las Islas Visayas centrales, presidente de la Liga de Abogados Protestantes de Filipinas y miembro de la Directiva Nacional de la Alianza Filipina de Abogados por los Derechos Humanos...Al Surigao defendió activamente los derechos de presos políticos y otras víctimas de los derechos humanos en Cebu y las provincias de Leyte. En 1988, estuvo involucrado en la defensa de veintiséis campesinos de Leyte, que fueron arrestados en Manila en 1987 acusados de ser colaboradores del NEP, siendo llevados a juicio en Ciudad Cebu. Los mismos campesinos sostuvieron que ellos fueron arrestados por publicitar violaciones de los derechos humanos en Leyte.

Diversos elementos iniciales sugieren que personal militar podría estar involucrado en el homicidio de Al Surigao. El Lic. Surigao estuvo vinculado con el procesamiento de dos agentes militares acusados por su conexión con la "desaparición" del Sacerdote Redentorista, Padre Rudy Romano, en Ciudad Cebu, en junio de 1985. En medio del juicio, su despacho fué dinamitado, en agosto 1986, y un grupo autodenominado "Soldados Contra el Comunismo" se atribuyó el hecho públicamente. Se dice que en marzo de 1987, luego de una protesta del Lic. Surigao por el

trato a los detenidos en poder de la Unidad de Seguridad Regional 7 (USR 7) - Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Policía, con base en el Comando Militar Regional en Cebu- apareció una nota en el pizarrón de esta Unidad solicitando su captura. Durante el intento de golpe de agosto de 1987, que recibió importante apoyo del ejército en Cebu, el despacho del Lic. Surigao fué allanado por agentes de la USR. Una denuncia que él había presentado contra la USR por la detención arbitraria, en abril de 1988, de un periodista local, debía ser vista en la Corte de Cebu el lunes 27 de junio de 1988.

Desde comienzos de 1987, el Lic. Surigao informó haber sido seguido por un automóvil que se cree está vinculado con el ejército local. Tanto él como su esposa afirmaron haber sido perseguidos por personal militar y haber recibido amenazas de muerte durante el año 1987 y principios del año 1988. Esas amenazas se repitieron en la semana anterior al homicidio, y poco antes de su muerte Al Surigao afirmó que muy rara vez iba a su despacho, por temor a un atentado contra su vida.

(En su Informe "Abogados Bajo el Fuego: Ataques contra Abogados de los Derechos Humanos en las Filipinas", de octubre de 1988, el Comité de Abogados por la Observancia de los Derechos Humanos en Asia describió la situación posterior al asesinato de Surigao, como sigue:

"Pocas horas después de la muerte de Surigao, otros dos abogados de los derechos humanos en Cebu, Deolito Alvarez y Demócrito Barcenas, recibieron sendas llamadas telefónicas anónimas afirmando que Surigao era solamente el primero de tres abogados de los derechos humanos de Cebu escogidos para morir e intimidándolos que ellos serían las siguientes víctimas. El abogado Vic Balbuena, co-defensor en el caso de la evacuación de Leyte, informó haber sido seguido por miembros del ejército.

"Temiendo por su seguridad, Rebeca la viuda de Surigao, y su hija, dejaron su hogar y se escondieron, mudándose continuamente de un lugar a otro. Rebeca Surigao cree que ella y su hija están siendo vigiladas, pues el mismo automóvil utilizado para vigilar a su esposo ha sido visto en las cercanías de las casas en las que ellas se escondían.

"Dos días después del asesinato, el Jefe de la Policía Filipina, Mayor General Ramón Montano, describió públicamente el atentado como un "trabajo interno", cometido por los rebeldes del NEP, que querían convertir a Surigao en un "chivo expiatorio". Afirmó que basaba sus declaraciones en informes del servicio de Inteligencia de la Policía Filipina en Cebu. Sin embargo, al día siguiente un oficial de la policía local afirmó que necesitarían mayores "evidencias concretas" antes de poder identificar a los asesinos.

"El 11 de Julio, Allan Climaco se entregó al comando militar regional de las Visayas (después de una declaración pública hecha por su padre, señalándolo como el homicida). En una declaración jurada a la Oficina Nacional de Investigación, Climaco dijo ser ex soldado del NEP, y haber sido capturado por los militares en 1986. Luego de su captura él se convirtió en 'soplón' (informador) del Mayor Rico Palcuto. Por sus servicios rendidos al Mayor Palcuto, Climaco afirmó considerarse como un empleado regular del ejército.

"En su declaración jurada, Allan Climaco narró los acontecimientos que culminaron con la muerte de Surigao, de la siguiente manera :

"En mayo de 1988 recibí instrucciones del Mayor Palcuto de seguir los movimientos del abogado Surigao. El 23 de junio de 1988, me encontraba en las oficinas de la USR...y el mayor Palcuto me preguntó, "Patay na ba?" ("Esta muerto ya?") y yo le contesté en dialecto, "Wala pa sir". ("Todavía no, señor"). Alrededor de las 5:30 de la tarde del 24 de junio de 1988, observé el vehículo de Surigao cerca de su casa. Volví a buscar a mis compañeros. Los instruí para que me acompañasen a casa de Surigao y actuaran de 'campana' (sic) mientras yo efectuaba los disparos"

"Climaco dijo haber recibido 500 pesos (aproximadamente 25 dólares americanos) por matar a Surigao. El identificó a sus dos cómplices como Saturnino, un policía de vecindario del Distrito Pardo, y Effren, alias 'Kirat'. Hasta el momento ambos hombres permanecen en libertad.

"El 11 de julio de 1988, el Comandante en Jefe de Visayas, General de Brigada Jesús Hermosa, relevó al Mayor Palcuto de su cargo, lo sometió a un "arresto técnico" y lo transfirió temporalmente a sus oficinas del Campamento Lapu-Lapu.

"El 13 de julio de 1988 se formularon cargos de homicidio contra Allan Climaco y contra el Mayor Palcuto ante el Despacho del Juez de las Fuerzas Armadas Filipinas de la Oficina Regional de Procuraduría, RECOM 7. Climaco no ha sido aún encarcelado en una prisión civil, sino que reside en una casa de oficiales en el Campamento Lapu-Lapu, con libertad de movimiento dentro del mismo. El se ha retractado de su confesión de asesinato, diciendo que el responsable es el NEP. El 29 de agosto se declaró 'no culpable' de los cargos formulados en su contra.

"Los familiares de Alfonso Surigao y otras personas han solicitado a la Presidenta Aquino que levante la jurisdicción militar establecida por el Decreto Presidencial 1850, permitiendo así que el Mayor Palcuto sea procesado por una corte civil. El D.P. 1850, originalmente dictado por el Presidente Marcos, previene el personal militar, policías, bomberos y guardas de prisión, de ser procesados en cortes civiles, aún por actos cometidos fuera del alcance de sus funciones oficiales. En una reunión con representantes de Amnistía Internacional, el 19 de julio, la Presidenta Aquino afirmó estar dispuesta a dejar sin efecto el D.P. 1850 en el caso de Surigao...Entretanto, el Mayor Palcuto ha reasumido informalmente sus funciones como Jefe de la USR 7".

El 28 de Septiembre, la Presidente Aquino dejó formalmente sin efecto el D.P. 1850, permitiendo que el Mayor Palcuto sea procesado por una corte civil.(Ed.)

El Asesinato de Emmanuel Mendoza

Emmanuel "Noel" Mendoza, abogado de los derechos humanos que defendía a pobladores de barriadas y activistas jóvenes, fue muerto a tiros en una calle de Manila el 2 de julio de 1988.

El Lic. Mendoza, de 57 años de edad, ex profesor de Derecho de la Universidad Politécnica de Filipinas (UPF), era miembro de la Unión de Abogados y Defensores de los Derechos del Pueblo (UADDP) y de otros grupos de activistas. Director de la sección de Manila del partido político de izquierda Partido ng Bayan (PnB), fue candidato por éste a las elecciones para el congreso, en mayo de 1987.

En la mañana del 2 de julio de 1988, Emmanuel Mendoza había estado en la jefatura de Policía del Distrito Oeste para atender el caso de una de sus clientes, una mujer policía. Salió de la estación junto con ella, la dejó en el camino, y se dirigió a su casa. Poco antes de llegar a su casa, dos hombres, que iban en una motocicleta marca BMW, le dispararon desde corta distancia, mientras esperaba en un semáforo en Sampaloc, Manila. Murió posteriormente en el hospital.

De acuerdo con informes de la prensa del 4 de julio, la mujer policía afirmó que ella se dió cuenta que los estaban siguiendo desde que salieron de la Jefatura de Policía del Distrito Oeste, en la Av. Naciones Unidas (Manila Chronicle, 4 de julio). Sin embargo, la mujer policía se escondió inmediatamente después del asesinato. De acuerdo con fuentes no publicadas, ella informó a amigos del Lic. Mendoza haber visto a dos hombres que montaban en una motocicleta cuando salían de la Jefatura de Policía. De acuerdo con un informe posterior, la Oficina Nacional de Investigaciones del gobierno ha identificado como sospechosos a dos miembros de la Policía Metropolitana de Manila. La Oficina Nacional de Investigaciones anunció en una entrevista, que estaba esperando "tan solo el momento adecuado para arrestarlos" (Manila Chronicle, 30 de julio)

Pocos días antes del asesinato del Lic. Mendoza, uno de sus amigos cercanos, el Dr. Nemesio Prudente, presidente del PUP, fué emboscado en Manila. Tres de sus guarda-espaldas fueron muertos, y otros cuatro, incluyendo al Dr. Prudente, fueron heridos. Cinco agentes de la Policía del Distrito Oeste fueron procesados por homicidio e intento de homicidio, en relación con dicho ataque.

Algunos de los amigos de Emmanuel Mendoza vinculan el asesinato con el papel que desempeñó en la organización de abogados UADDP.

Previamente en 1988, la UADDP había presentado una acción de habeas corpus ante una corte de Manila por la "desaparición" de un activista de 16 años de edad, Angelito Joaquín, quién fuera secuestrado en marzo de 1988. Según se ha informado, los testigos acusan a agentes de la Policía del Distrito Oeste del secuestro; cuando los oficiales de policía ante la corte negaron todo conocimiento sobre el mismo, el 14 de abril, el habeas corpus fue declarado infundado. El 14 de junio, mientras la familia de Angelito Joaquín realizaba un oficio en su memoria, el policía acusado de su secuestro fué muerto a tiros en Tondo, Manila. Se informó que un escuadrón de la muerte del NEP se atribuyó la autoría de este homicidio.

Antes de su asesinato Emmanuel Mendoza había recibido amenazas de muerte y, según un informe, un auxiliar de las cortes había notado que dos policías lo seguían durante sus comparencias. El contrató sus propios guarda-espaldas, pero los despidió poco antes de su muerte, pues temía por la seguridad de ellos. Para proteger a sus familiares, no les permitía viajar con él. La tarde de su asesinato, un colega, abogado de la FLAG, Lic. Procopio Beltrán, recibió una llamada telefónica informándole que él sería "el siguiente".

3. OTROS ABOGADOS DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE HAN SIDO AMENAZADOS

Varios otros abogados de los derechos humanos, han recibido amenazas u otras formas de intimidación desde comienzos de 1987. En muchos casos tales amenazas han sido anónimas. Algunas veces, sin embargo, los abogados han sabido que soldados de la localidad o miembros de grupos de civiles armados apoyados por el ejército, los han identificado como enemigos por su apoyo al NEP. La siguiente es una selección de tales casos.

Solema Jubilan, abogada de FLAG y de LAPF en Kidapawan, Cotabato del Norte, que actuó como consejera legal del Frente Democrático Nacional durante las negociaciones para el cese del fuego a fines de 1986, y que defendió a varios detenidos acusados de rebelión o subversión, encontró el mensaje "sería agradable matarte" escrito en la

puerta de su oficina a principios de 1987. En ese entonces, estaba participando en un publicitado caso en el que varias personas vinculadas a la iglesia, muy activas en el tema de los derechos humanos, eran acusadas de violación sexual; los cargos fueron posteriormente desechados por maliciosos. Más tarde en 1987, la Lic. Jubilan informó haber escuchado que los soldados de un campamento local, que la llamaban la "Comandante Sol" por su presunto apoyo al NEP habían amenazado con castigarla.

Henrick Gingoyon, abogado de FLAG y de LAPF, activo también en casos laborales en Ciudad Cebu y que actuó como asesor legal del Frente Democrático Nacional local durante las negociaciones para el cese del fuego a fines de 1986 y que defendió a presuntos miembros del NEP ante las Cortes, escuchó que había sido amenazado de muerte en junio de 1987. De acuerdo con una declaración jurada prestada por él, luego de que se le negara autorización para entrevistarse con un cliente detenido en la Comandancia de Policía del Distrito Metropolitano en Cebu, un Mayor de la Policía le dijo "Así que dependes de tu abogado, eh? Dónde está tu abogado, pues a él también lo mataremos!". Durante el intento de golpe de agosto de 1987, su casa fué registrada por personal militar, quienes dijeron que querían llevárselo a su campamento. En 1987, el nombre del Lic. Gingoyon fué también visto en una 'lista de la muerte' de un grupo de "vigilantes" anti-comunistas KADRE, que según los residentes, está apoyado por la compañía 347 de la Comandancia de Policía. Debido a estas amenazas, el Lic. Gingoyon abandonó su ejercicio profesional y se incorporó como asistente del Fiscal de Ciudad Cebu.

Wenifredo Orcullo, abogado de FLAG en Ciudad Cebu y asesor legal de un sindicato involucrado exitosamente en disputas laborales con la compañía Minera Atlas, en Ciudad Toledo, Cebu, fué informado por un pariente, en 1987, que su nombre estaba en la 'lista de muerte' de KADRE, junto con el del Lic. Gingoyon. Luego de esto, el Lic. Orcullo presentó una denuncia por hostigamiento ante el gobernador provincial de Cebu y la comandancia militar regional, pero no ha recibido información alguna respecto de las acciones que se hayan tomado al respecto.

Archie Baribar, Abogado de la FLAG en Ciudad Bacolod, Negros Occidental, que actuó como asesor legal del Frente Democrático Nacional en las conversaciones para el cese del fuego a finales de 1986 y ha sido miembro activo del Partido ng Bayan, recibió en su despacho una amenaza manuscrita diciendo, "Tus días están contados", en julio de 1987. La amenaza estaba firmada por un grupo de "vigilantes" de derecha KKK-CCGFI, que, según se informa, porta armas y ejecuta misiones ordenadas por el ejército local. El Lic. Baribar había presentado un recurso de habeas corpus en contra de los comandantes del ejército en Negros, en relación con la "desaparición" de tres jóvenes activistas en mayo de 1987, y poco después le habían informado que su nombre había sido incluido en una "orden de batalla" militar, una lista de objetivos militares luego del asesinato de varios policías y soldados por el NEP ese año, se encuchó decir de un alto jefe de policía que si otro policía era asesinado, ellos iban a matar a un abogado. En agosto de 1987 su secretaria renuncia, afirmando que ella misma había recibido amenazas. En noviembre de 1987 el Lic. Baribar dejó las Filipinas, temiendo por su seguridad. Pero ha retomado más tarde.

Bernadette Encinareal, una abogada de FLAG que es alcalde de Tudela, Misamis Occidental, recibe constantes amenazas de muerte de grupos paramilitares locales. Entre estos grupos está Kuratong Baleleng, organización "vigilante" que supuestamente recibe armas del Comando Sur del Ejército Filipino. En un programa de radio en el mes de julio, su líder, Octavio Parohinog, denunció a los abogados de FLAG, nombrando a siete en particular, inclusive a la alcalde Encinareal, como "enemigos". Aparentemente han elegido a Encinareal como blanco por su papel como abogada de FLAG publicitando abusos de derechos humanos cometidos por miembros de Kuratong Baleleng. La casa de Encinareal ha estado vigilada por miembros armados de Kuratong y fuentes militares le han confirmado que el grupo "está detrás de ella".

Ernesto Clarete, abogado de la FLAG y alcalde de Plaridel, Misamis Occidental, ha declarado que poco antes de las elecciones locales en enero de 1988, un comandante del ejército local públicamente afirmó que lo consideraba un enemigo pues, alegó, el Lic. Clarete se relacionaba con miembros del NEP. El Lic. Clarete había cosechado previamente

antipatías entre los militares de la localidad, a raíz de que el gobierno de Plaridel se negara a organizar fuerzas para-militares conocidas como Fuerzas de Defensa de Hogares Civiles. En julio de 1988 fue informado que unos desconocidos lo estaban buscando y desde entonces va acompañado de un guarda-espaldas de la policía.

Efren Mercado y Manuel Goyena, dos abogados de la FLAG en Manila, que habían sido defensores de tres presuntos miembros del NEP declararon haber sido torturados después de su detención en febrero de 1988, e informaron haber sido seguidos durante el mes de marzo. Los Lics. Mercado y Goyena han testimoniado el 6 de marzo, mientras salían de una audiencia con los militares, acerca de denuncias de torturas ante la Comisión de Derechos Humanos, vieron unos hombres vestidos de civil, que los presentes identificaron como militares, que los estaban siguiendo del edificio. Cuando se alejaban del lugar vieron dos automóviles, llenos de hombres armados, que seguían el automóvil en el que se encontraban y que, aparentemente, pretendieron en un momento emboscarlos en un semáforo. Al informar sobre este incidente al entonces Juez General de las Fuerzas Armadas Filipinas, y hoy Comisionado para los Derechos Humanos, Samuel Soriano, éste les dijo que sospechaba que se trataba de una táctica militar para asustarlos.

Romeo Capulong, asesor legal del Comité Nacional de Negociaciones del Frente Democrático Nacional durante las conversaciones para el cese del fuego a finales de 1986 : candidato a senador por el PnB en mayo de 1987, y abogado defensor de varios de los más prominentes miembros del PCF y del NEP, ha denunciado haber estado bajo vigilancia durante el año 1988. Durante los dos meses siguientes a su participación en varios casos muy publicitados en el mes de marzo, afirmó que su casa era observada tan frecuentemente por hombres equipados con radios transmisores-receptores que se vio forzado a mudarse. Al día siguiente de una conferencia de prensa del mes de abril en la que se criticó una presunta omisión de los militares de contabilizar una importante suma de dinero incautada durante el arresto de sus clientes, el Lic. Capulong y uno de sus colegas, el Lic. Arno Sanidad, informaron haber sido seguidos por un automóvil sin número de matrícula, lleno de hombres armados vestidos de civil. Después del descubrimiento de tumbas comunes en un

cementerio al sur de Manila, en junio de 1988, que los grupos de derechos humanos habían denunciado como tumbas de probables víctimas de los agentes militares, informó haber sido seguido nuevamente. También denunció haber visto hombres armados esperándolo fuera de la oficina del Movimiento Ecuaménico por la Justicia y la Paz, del que es director, en la que se encontraba asistiendo a una reunión. Poco antes del asesinato del Lic. Emmanuel Mendoza, con quién Romeo Capulong había trabajado, dos hombres armados visitaron su casa, bajo el pretexto de averiguar si la casa vecina estaba en alquiler. El Lic. Capulong sugiere que estos hombres concuerdan con la descripción de los asesinos del Lic. Mendoza.

Otros miembros de la FLAG que han recibido amenazas de muerte anónimas incluyen a los abogados de Cebu **Armando Alforque**, muy activo en cuestiones laborales, **Déolito Alvarez**, que ha defendido a varios presuntos miembros del NEP acusado de matar a policías, y **Oscar Musni**, en Ciudad Cagayan de Oro.

4. CONCLUSIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

Amnistía Internacional está seriamente preocupada por los muchos incidentes durante el año 1987 y principios de 1988, en que abogados vinculados a la defensa de los derechos humanos en las Filipinas han sido intimidados o asesinados, en circunstancias que sugieren la participación de individuos o unidades de las fuerzas de seguridad, o de agentes actuando bajo sus órdenes. Amnistía Internacional no ha encontrado evidencia alguna de la existencia de una campaña orquestada por el Gobierno de las Filipinas o las fuerzas armadas contra los abogados de los derechos humanos en conjunto. El Gobierno Filipino no ha avalado ninguno de los crímenes o violaciones contra los abogados de los derechos humanos, y ha respondido a las denuncias reconociendo públicamente la necesidad de investigación y, cuando los responsables sean identificados, de sanción. Amnistía Internacional, sin embargo, está preocupada porque, si no se adoptan por las autoridades acciones efectivas, otros abogados de los derechos humanos pueden ser asesinados o amenazados, en violación de sus derechos fundamentales.

A la luz de la gravedad de la situación que actualmente enfrentan los abogados de los derechos humanos en las Filipinas, representantes de Amnistía Internacional visitaron Manila en julio de 1988, para expresar la preocupación de la organización acerca de los recientes asesinatos y amenazas, directamente ante el gobierno y los oficiales del ejército. Sus representantes se reunieron con la Presidenta Corazón Aquino, el Secretario de Defensa Nacional, Fidel Ramos, y otros miembros del gobierno, así como con altos mandos de las fuerzas armadas y representantes de organizaciones no gubernamentales. En tales reuniones, Amnistía Internacional estuvo complacida por los progresos hechos en las investigaciones de uno de estos asesinatos, el del Lic. Surigao, y las medidas adoptadas por el Gobierno para proporcionar protección a algunos de los abogados que han recibido amenazas de muerte. Amnistía Internacional también estuvo complacida por la intención del gobierno de permitir que personal militar o policial acusado de violaciones a los derechos humanos, sea procesado por cortes civiles.

Amnistía Internacional continúa preocupada, sin embargo, de que las medidas adoptadas por el gobierno para la protección de los abogados de los derechos humanos, no sean lo suficientemente adecuadas. Está particularmente preocupada por el hecho de que varios portavoces militares han identificado a los abogados de los derechos humanos en la Filipinas como "subversivos", lo que ha motivado que sean objeto de amenazas y ataques. El Secretario de Defensa Nacional, Fidel Ramos, en una conferencia en Nueva York en abril de 1988, se refirió a los "así llamados abogados de los derechos humanos, que solo pretenden destruir la imagen de las Fuerzas Armadas Filipinas y presentarlas como graves violadoras de los derechos humanos...aquellos que nos disparan con balas, tienen cómplices que pretenden debilitarnos con otras tácticas". Un comandante de policía de Manila aparentemente acusó a un abogado de FLAG, que obtuvo la libertad bajo fianza de uno de sus clientes, un presunto miembro del NEP, de complicidad en los asesinatos cometidos por el NEP. Con frecuencia, los abogados han sido atacados o amenazados en aparente represalia por las muertes de soldados o policías provocadas por el NEP. En varios casos, los abogados se encontraban defendiendo a prisioneros acusados de delitos violentos muy serios, y Amnistía Internacional cree que es responsabilidad del Gobierno de las

Filipinas poner en conocimiento entre sus agentes que tales actos de represalia nunca pueden ser justificados. Las normas existentes, dictadas en octubre de 1987 por los mandos militares en relación con la FLAG no han sido suficientes para prevenir a los soldados, policías o agentes civiles individuales de considerar a los abogados de los derechos humanos como enemigos, o para prevenir los ataques que han seguido.

Amnistía Internacional cree que las investigaciones iniciales realizadas por el ejército o la policía en relación con tales asesinatos, han sido inadecuadas. En los tres de los cuatro asesinatos de abogados de los derechos humanos detallados anteriormente, los oficiales militares han aparentemente omitido investigar seriamente cualquier posible participación de las fuerzas armadas en los delitos y, por el contrario, han culpado de los mismos al NEP, a pesar de la falta de prueba que acredite dichas afirmaciones. (Lo mismo ocurrió, aparentemente, luego del asesinato del Lic. Mirabueno, por el que posteriormente se detuvo a un ex soldado, ver mas arriba). En algunos casos, la policía ha afirmado que se enfrentaban contra una pared en blanco, a pesar de la existencia de importantes pistas a ser investigadas. En los dos casos en que los sospechosos han sido identificados o procesados, ello ha ocurrido sólo después de la intervención del organismo de investigación civil, de la Oficina Nacional de Investigaciones.

Aún si los sospechosos son identificados, los procedimientos de investigación judicial y de procesamiento son engorrosos y no aseguran el esclarecimiento de la verdad. Amnistía Internacional no conoce ningún militar u oficial de policía condenado por alguna violación de los derechos humanos bajo el gobierno de la Presidenta Aquino. La organización está también preocupada por el hecho de que algunos de los responsables de los graves delitos detallados anteriormente nunca fueran procesados. Así, en el caso del oficial del ejército acusado por el homicidio de un abogado de FLAG en 1984, hasta mediados de 1988 aún no había comenzado a ser juzgado ante una corte civil. Tales dilaciones en los procesos se prestan para que los denunciantes o los testigos puedan ser objeto de amenazas, detenciones o, incluso, ser asesinados por ellos mismos. Amnistía Internacional, en consecuencia, está preocupada por la seguridad de la Sra. Surigao, la Sra. Cura y los miembros de sus respectivas familias,

dados los informes sobre vigilancia por efectivos militares o agentes paramilitares.

Amnistía Internacional está también preocupada de que el gobierno tal vez no esté dando la suficiente atención a la investigación acerca del grado de participación de las fuerzas armadas en los ataques e intimidaciones perpetrados contra los abogados de los derechos humanos. Muchos de los informes sobre vigilancia e intimidación mencionados anteriormente sugieren que varios efectivos de las fuerzas armadas estuvieron involucrados, y sugieren también el uso de inteligencia y vigilancia militar relativamente sofisticadas. Sin embargo, no se sabe, por ejemplo, si los otros oficiales mencionados en los testimonios como participantes en el asesinato del Lic. Surigao, han sido acusados o si se ha llevado a cabo una exhaustiva investigación por un equipo independiente, sobre la responsabilidad de otros miembros de la Comandancia de Policía en dicho homicidio.

Amnistía Internacional, en consecuencia, piensa:

- que prominentes figuras y altos mandos de las fuerzas armadas debieran hacer declaraciones públicas resaltando la legitimidad del trabajo en pro de los derechos humanos, aún cuando este trabajo implique investigación o crítica acerca de acciones del gobierno o de las fuerzas de seguridad;
- que el gobierno debiera asegurar que todos los informes sobre la participación de las fuerzas del orden en los asesinatos o intimidaciones de los abogados de los derechos humanos, sean exhaustivamente investigados por un organismo que sea indiscutiblemente independiente de los individuos o unidades supuestamente responsables por las violaciones de los derechos humanos, y que todos los denunciantes y posibles testigos sean efectivamente protegidos.
- que las autoridades debieran afirmar públicamente su apoyo a medidas legislativas que tiendan a la modificación o derogación del D.P. 1850 (que previene a los soldados y policías de ser juzgados por cortes civiles), de tal forma que los procesamiento contra personal militar o policial por violación contra los derechos humanos puedan ser juzgadas por cortes civiles;

- Que los altos mandos de las fuerzas armadas debieran ordenar que los comandantes de las regiones militares informen públicamente, por ejemplo, a los Consejos Regionales para la Paz y el Orden (organismos conjuntos de civiles y militares que revisan los desarrollos en cuestiones de seguridad nacional y situaciones legales y de orden), sobre las medidas que hubieran adoptado para implementar las normas existentes para la promoción de la cooperación entre los militares y los abogados de los derechos humanos.

Amnistía Internacional cree que si las autoridades de las Filipinas llevaran a cabo estas acciones, disminuirían los riesgos de futuros ataques contra los abogados de los derechos humanos y demostraría claramente la determinación del gobierno de proteger los derechos garantizados a todos los ciudadanos en la Constitución Filipina.

ADOPCION DE NORMAS

1. Oficina de las Naciones Unidas sobre el Delito

A. IMPLEMENTACION DE LOS PRINCIPIOS BASICOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

El 7o Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su sesión de Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985, adoptó por consenso los "Principios Básicos relativos a Independencia de la Judicatura"¹.

Los documentos del Congreso fueron "aprobados" por la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/40/32,29 de noviembre de 1985), que mas tarde acogió con beneplácito específicamente los Principios Básicos e invitó a los gobiernos "a respetarlos y tomarlos en cuenta en el marco de su legislación y práctica nacionales" (A/RES/40/146, 13 de diciembre de 1985).

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) (Res. 1986/10, de 21 de mayo de 1986, Sec. V) invitó, entonces, a los Estados a que informen a la Secretaría General cada cinco años, comenzando en 1988, del progreso logrado en la implementación de los Principios Básicos, incluyendo su difusión e incorporación en la legislación interna, y de los obstáculos hallados en su implementación. Esta información sería incluida por el Secretario General en los Informes al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia al 8o Congreso de las Naciones Unidas.

Con posterioridad a estas resoluciones, el 31 de diciembre de 1987 el Secretario General envió una nota verbal y un cuestionario a los Estados, sobre la implementación de los Principios Basicos. A setiembre de 1988,

¹ Ver Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales (publicación de Naciones Unidas, Venta No E 88.XIV.1), p. 265. Reimpreso por el CIJA, Boletín Nú. 16.

49 Estados habían respondido. El CIJA hace un llamado a las asociaciones de jueces y abogados para que alienten a sus gobiernos a responder el cuestionario y, por supuesto, a implementar los Principios Básicos, si aún no lo hubieran hecho.

Al mismo tiempo se sostuvo una Reunión Internacional de Expertos sobre las Naciones Unidas y las medidas encaminadas a la aplicación de la Ley, celebrada, bajo los auspicios de Naciones Unidas, en Baden, Austria, en noviembre de 1987, -al que asistieron el Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas y el Director del CIJA-, que preparó un proyecto de "procedimientos para una aplicación eficaz de los Principios Básicos". Estos "procedimientos" han sido aceptados, con modificaciones, por el Comité de la Prevención del Delito y Lucha Contra la Delincuencia, en su décima Sesión en Viena, del 22 al 31 de Agosto de 1988.

El proyecto de los "Procedimientos", que será ahora enviado al ECOSOC para su aprobación, hace un llamado a los Estados para que publiciten los Principios Básicos, los traduzcan al idioma oficial del país y pongan el texto en conocimiento de los miembros del poder judicial. También se estableció un procedimiento de informes regulares de las Naciones Unidas para el control sobre la implementación de los Principios Básicos, y para solicitar al Secretario General que facilite cooperación técnica a los gobiernos que pidan ayuda para la mejora de sus sistemas judiciales.

B. PROYECTO DE PRINCIPIOS BASICOS SOBRE LA FUNCION DE LOS ABOGADOS

El Congreso de 1985, adoptó una resolución sobre la función de los abogados, en la que resalta la importancia de una profesión legal independiente para la protección de los derechos y libertades, y recomienda a los Estados que "otorguen protección a los abogados en ejercicio, contra las restricciones y presiones indebidas en el ejercicio de sus funciones". La Resolución también pide se dé comienzo al trabajo para la redacción de un documento relativo al papel de los abogados (Ver Boletín CIJA No16).

Consecuentemente, la Reunión de Expertos en Baden preparó un proyecto de "Principios Básicos sobre la Función de los Abogados", con importantes aportes de la CIJ y del CIJA. Este proyecto, con algunas modificaciones, fué puesto por el Secretariado de Naciones Unidas a consideración del Comité del Prevención del Delito, que lo aprobó. Los 22 principios proyectados establecen normas de acceso a los abogados, garantías especiales para personas detenidas, principios sobre capacitación y práctica, garantías para el trabajo de los abogados y medidas sobre asociaciones profesionales de los abogados y procedimientos disciplinarios. El proyecto será discutido en cinco encuentros preparatorios, en Helsinki (24-28 de abril de 1989), Bagdad o Cairo (29 de mayo-2 de junio 1989), Addis Abeba (5-9 junio 1989), Bangkok y San José , antes de ser sometido al 8o Congreso, en Agosto de 1990.

El CIJA acoge con beneplácito este documento, y trabajará para su adopción en el próximo Congreso. Quién desee una copia del proyecto de Principios deberá solicitarlo al CIJA. Jueces o abogados que deseen asistir a los encuentros preparatorios regionales en representación del CIJA, deberán ponerse en contacto con este organismo.

2. Sub Comisión de Naciones Unidas para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías

En su 40a Sesión, en agosto de 1988, la Sub-Comisión transmitió a la Comisión de Derechos Humanos el proyecto de "Declaración sobre la Independencia Judicial", preparado por el Relator Especial L.M. Singhvi, de India. El proyecto originalmente presentado en 1985 (E/CN.4/Sub.2/1985/18/Add.5), se basó en los resultados de los Encuentros de Expertos convocados por el CIJA y la CIJ en Siracusa (Boletín CIJA No 8) y Noto (Boletín CIJA No 10) y, en particular, en la Declaración de Montreal sobre la Independencia Judicial (Boletín CIJA No 12). Fue dos veces modificada, primero en respuesta a los comentarios de diversos miembros de la Sub Comisión, y luego tomando en cuenta comentarios de los gobiernos.

El proyecto de 106 puntos (E/CN.4/Sub.2/1988/20/Add.1) establece en detalle garantías para la independencia e imparcialidad de los jueces, jurados y asesores y para la independencia de los abogados. En realidad, algunos expertos opinaron que el proyecto era muy detallista y orientado hacia sistemas anglosajones ("common-law"). Sin embargo, el consenso fue que el proyecto debía ser debatido en un forum inter-gubernamental. El CIJA trabajará en la Comisión en la recepción de críticas al proyecto, en un esfuerzo para asegurar su eventual adopción.

DOCUMENTOS

Sudáfrica - La Administración de Justicia y el Sistema Judicial

En 1987, la Comisión Internacional de Juristas envió una misión a Sudáfrica para estudiar el Imperio del Derecho y las estructuras de Apartheid. La misión encontró, entre otras, que el supuesto interés del Estado de suprimir la oposición anti-apartheid es usada para justificar una total suspensión de los derechos humanos.

El informe, de 160 páginas, sobre la misión se puede conseguir a través de la CIJ. Reproducimos el capítulo sobre la administración de justicia y el poder judicial.

El Poder Judicial

Hasta hace poco, el poder judicial en Sudáfrica gozaba de una alta reputación por su independencia del ejecutivo. El gobierno ha sido condenado por imponer leyes discriminatorias y un orden legal represivo, mientras que el poder judicial ha sido sindicado como "una institución liberal dentro de una comunidad no-liberal"¹. Un juez nos dijo que el poder judicial Sudafricano no necesitaba una introducción, ya que eran considerados en todo el mundo como "el bastión más fuerte de los derechos humanos"². Sin embargo desde los años 50, se han expresado reservas acerca de la independencia del poder judicial sudafricano, y en

¹ J. Dugard, Human Rights and the South African Legal Order, Princeton, Nj, 1978, p. 279.

² Entrevista con un juez de la Suprema Corte, Ciskei, 17 de febrero 1987.

1968 la Comisión Internacional de Juristas declaró que estaban tan orientados hacia el "establishment", como el Ejecutivo³.

La década de los 50 fue un período de enfrentamiento entre el nuevo Partido Nacional y el poder judicial. La respuesta de gobierno a la oposición del poder judicial fue de "llenar" las cortes con sus propios seguidores, en vez de nombrar a los jueces de más antigüedad, como había sido la tradición. El número de jueces en la División de Apelaciones se incrementó, de cinco a once, para la audiencia de casos constitucionales⁴, dando así una mayoría instantánea a favor del gobierno en la División. Como resultado de esta acción, la corte tomó una posición mucho más favorable al gobierno durante las décadas del 50 y 60. El poder judicial, sin embargo, mantuvo la buena reputación de sus antecesores, y daba la apariencia de estar rodeada de un "aura de infalibilidad"⁵.

A partir de 1962, el gobierno revirtió al método tradicional de nombrar a los jueces por mérito. Al mismo tiempo, sin embargo, el gobierno introdujo más leyes para limitar los poderes del poder judicial y, así como sugirió un comentarista, "poder darse el lujo de tener opositores políticos en la tribuna"⁶.

Los jueces que entrevistamos nos recordaron constantemente: "nosotros declaramos lo que es la ley, no la hacemos"⁷. El poder judicial sudafricano tiene una fuerte tradición positivista, y el sistema constitucional, que hace que el Parlamento sea supremo, no permite la revisión judicial de la legislación pasada por el Parlamento. Los jueces consideran que su función consiste en dar efecto a la verdadera intención de la legislatura, expresada en las leyes. Los jueces niegan tener

³ The International Commission of Jurists, *Erosion of the Rule of Law in South Africa*, Geneva, 1968, p. iv.

⁴ The Appellate Division Quorum Act, no. 27 of 1955.

⁵ Corder, *Judges at Work*, Johannesburg, 1984, p. 2.

⁶ Dugard, p. 285.

⁷ Entrevista con un juez de la Suprema Corte de Transvaal, Johannesburgo, 25 de febrero de 1987.

alternativa, y sostienen que simplemente hacen lo que la legislatura les manda a través de la legislación.

Nosotros aceptamos que el poder judicial sudafricano está operando bajo limitaciones, que en muchos casos no tiene alternativa y que simplemente se encargan de ordenar el cumplimiento de los términos claros de la ley. Sin embargo, es claro que en muchos casos los jueces tienen alternativa, y son muy pocas las veces en que la corte no tiene ningún tipo de poder. Siempre hay algún "residuo de jurisdicción"⁸ y libertad de acción judicial. Los jueces son libres para interpretar la legislación (a diferencia de revisarla) a la luz de las reglas consuetudinarias de interpretación, que se basan en presunciones a favor de la libertad y la igualdad. Los poderes administrativos pueden ser revisados de acuerdo con los principios del derecho natural, y los jueces pueden revisar la legislación subordinada y confrontarla con los parámetros consuetudinarios de razonabilidad y certeza. El derecho consuetudinario puede desarrollarse como para mantenerse al paso de la sociedad contemporánea, y el poder judicial mantener amplia discreción en las sentencias. A través del uso de estos poderes, un juez puede aún aliviar la severidad del sistema.

Recientemente, algunos jueces, especialmente en Natal, han demostrado que tienen alternativas en muchos casos. Un juez puede elegir una interpretación en vez de otra, o elegir o adoptar un precedente y distinguir otro. No se puede decir que un juez declara la ley mecánicamente cuando existen interpretaciones, precedentes y autoridades alternativas. El juez tiene una opción, y tomando esa opción, crea un nuevo precedente y desarrolla una nueva ley.

Es importante que se evalúe la actuación del poder judicial sudafricano, teniendo en mente las limitaciones impuestas por el Ejecutivo, pero ignorando las limitaciones auto-impuestas. Dada la evidente intención del gobierno sudafricano de negar los derechos humanos de la mayoría de sus ciudadanos, la pregunta que debemos hacernos es ¿hasta qué punto el poder judicial ejerce su libertad de elección y poderes, aunque sean

⁸ A. Matthews, "The South African Judiciary and Security System", 1 SAJHR, p. 199 (Julio 1985).

limitados, para aliviar la severidad del sistema y proteger los derechos humanos?

Los jueces mismos consideran que pertenecen a la misma tradición que los jueces ingleses y americanos, en quienes hay una alta valoración de la competencia técnica y la independencia respecto del Ejecutivo. Su enfoque positivista sobre sus funciones, los lleva a excluir influencia política abierta y a asumir la obligación de dar efecto a la intención del Parlamento, sin importar el punto de vista personal de su sabiduría o moralidad.

Dos estudios académicos recientes de la División de Apelaciones desde 1910 hasta 1980, han criticado su excesiva disposición a apoyar las políticas del gobierno, a expensas de la libertad individual.⁹ Los estudios encontraron que, aunque las cortes pocas veces se asocian a sí mismas directamente con la política del gobierno, las decisiones de la corte facilitan sustancialmente la implementación de la política del gobierno con su negativa de mantener al Ejecutivo dentro de los márgenes de la ley. Los autores concluyen que la corte ha abandonado su papel de guardián de la libertad individual contra el poder del Estado. En muchos casos, los jueces prefieren interpretaciones severas y pro-Ejecutivas, aun cuando existan bases legales persuasivas para una interpretación más liberal.

Una revisión de los Informes Legales Sudafricanos (South African Law Reports) de los años 1960 a 1982, revela un gran número de casos en los que las decisiones de la División de Apelaciones estuvieron muy orientadas hacia el Ejecutivo. En muchos de estos casos existía una clara opción judicial abierta a los jueces, pero en general los jueces eligieron el curso más favorable al gobierno. Los casos son demasiado numerosos como para describirlos en pleno, pero pensamos que algunos ejemplos ilustran el punto claramente, aunque reconocemos que son altamente selectivos:

- 1) Cuando una ley no decía nada acerca del derecho de un detenido de recibir material de lectura y escritura, la División de Apelaciones dijo

⁹ Corder; Forsyth, *In Danger of Their Talents*, Johannesburg, 1985.

que estos materiales eran un "lujo" y estaban implícitamente excluidos, ya que aliviarían el tedio de la confinación solitaria y, por lo tanto, interferirían con el propósito de la ley, que era el de hacer hablar al detenido.¹⁰

- 2) La División de Apelaciones se ha negado a permitir que un detenido declare ante la corte, ya que interferiría con el proceso de interrogación y "perjudicaría la inducción a hablar". La ley no decía nada con respecto al asunto y la corte sostuvo que su jurisdicción para intervenir estaba implícitamente excluida.¹¹
- 3) La Suprema Corte ha aceptado como evidencia de confesión de un detenido que había estado bajo detención solitaria por más de 500 días, y por lo tanto no reconoció los efectos coercitivos de una larga detención en la voluntariedad de una declaración.¹²
- 4) Aun cuando la División de Apelaciones ha rechazado confesiones como inadmisibles por haber clara evidencia de que el acusado había sido torturado, la División no hizo comentario adverso sobre el uso de la tortura por la policía, y por lo tanto no pusieron fin a la ola de tortura por parte de la policía.¹³

Muchos jueces no aplican ninguna presunción a favor de la libertad personal cuando se pretende la liberación de un detenido. En efecto, la División de Apelaciones les ha dicho que no lo hagan.¹⁴ Además, es bastante obvio, de las actitudes expresadas por muchos jueces, que ellos mismos apoyan el apartheid y las políticas del gobierno hacia los que se le oponen. Por lo tanto, la pretensión de independencia no es totalmente justificada. Aceptamos el hecho de que los jueces son generalmente nombrados por mérito, pero la predominancia de jueces simpatizantes del Ejecutivo asegura, el que las cortes lleguen a decisiones que coincidan con los deseos del gobierno.

¹⁰ Rossouw v. Sachs 1964 2 A 551 (A).

¹¹ Schermbrucker v. Klindt 1965 A SA 606 (A).

¹² S v. Gwala (1977) NPD unreported.

¹³ Sv. Mogale, en Rieckert, "Police Assaults and the Admission of Voluntary Confessions", 1982 99 SALJ 125.

¹⁴ Hurley v. Minister for Law and Order 1986 4 SA 709 (N) y 1986 3 SA 508 (A).

Aun cuando existen jueces que toman decisiones adversas al Ejecutivo, el gobierno pueden asegurarse de que su impacto en el área de seguridad se mantenga a nivel mínimo, nombrando sólo a sus partidarios a la posición de Juez Presidente. El Juez Presidente es el oficial administrativo de cada división, y es el encargado de asignar jueces a las varias cortes. Está, por lo tanto, en posición de asegurar que sólo los partidarios del gobierno tomen los casos de seguridad. Un gran número de los abogados que hablaron con nosotros sentían que los Jueces Presidentes asignaban a propósito los casos de seguridad a partidarios del gobierno. Sin embargo, los jueces que hablaron con nosotros dijeron que esto podía explicarse también por el hecho de que esos casos se asignaban a los jueces con más antigüedad en el cargo. Estos jueces fueron nombrados durante una época en que se nombraban mayormente partidarios del gobierno. Pero, con prescindencia de la explicación, el resultado es el mismo. Una excepción notable parece ser el Juez Presidente de Natal, el Juez Milne, quien fue nombrado en 1982 y que no demuestra parcialidad hacia el gobierno. Esa es una de las razones por las que vemos tantas decisiones adversas al gobierno provenientes de Natal. Hace poco, sin embargo, se anunció que este juez había sido ascendido a la División de Apelaciones.

Una vez que los jueces son nombrados, tienen la posibilidad de ser totalmente independientes, pues no pueden ser despedidos. Recientemente, sin embargo, ha habido una tendencia, especialmente en Natal, hacia una oposición mas abierta por parte de los jueces a las limitaciones de la libertad individual. A continuación presentamos unos ejemplos de decisiones de las cortes que, por lo menos temporalmente, han reducido el impacto de las leyes de Emergencia y de seguridad:

- 1) La Suprema Corte de Natal, cuya decisión fue confirmada por la División de Apelaciones, resolvió que la decisión de un policía de arrestar y detener a un individuo indefinitivamente, con el propósito de interrogarlo, este sujeta a revisión judicial. León J., sostuvo en primera instancia que tiene que haber una base fáctica para un arresto, y que la existencia objetiva de tal hecho jurisdiccional era justiciable en una corte de justicia. En la División de Apelaciones, Rabie J.A. sostuvo que era muy improbable que la legislatura pretendiera que la razón que requería un arresto bajo la sección 29

del Acta de Seguridad Interna no necesitara estar fundada en bases razonables.¹⁴

- 2) La División de Apelaciones respaldó dos decisiones previas de Natal, cuando sostuvo que el Ministro para la Ley y el Orden estaba obligado a justificar con motivos apropiados la detención preventiva de los individuos. Rabie J.A. dijo que era la intención legislativa que un acusado debe tener una justa oportunidad de enfrentar los motivos de su arresto y, por consiguiente, no era suficiente la simple repetición del motivo legal de la detención.¹⁵
- 3) La Suprema Corte de Natal ha decidido que las regulaciones que supuestamente inhiben el acceso de un detenido a un abogado eran inválidas. Esta decisión, sin embargo, fué revocada por la División de Apelaciones. La corte también sostuvo que las regulaciones de emergencia no impedían a la corte examinar si las regulaciones (que son legislaciones subordinadas) eran invalidadas por falta de claridad.¹⁶
- 4) La Suprema Corte de Cape ha sostenido que el poder de arresto bajo las Regulaciones de Emergencia, no es un poder incondicional que se pueda ejercer caprichosa y arbitrariamente. Marais J. dijo que debe mantenerse una sincera opinión de que la detención fue necesaria, y no simplemente deseable. El ejercicio del poder de arresto fue mantenido como justiciable. La corte mantuvo que la cláusula de eliminación no regía cuando un acto no se hacía de acuerdo con la ley. Si la detención no está de acuerdo con la ley, la corte puede revisarla.¹⁷

Notamos mucho ingenio por parte de los abogados en Sudáfrica para usar la ley en desafío del Ejecutivo. Los interdictos (o "Injunctions") han sido utilizados para frenar la policía de torturar a los detenidos, y es un obstáculo dudoso para el abuso de poderes policiales. La Suprema Corte también ha sostenido que las víctimas de la tortura pueden tener el derecho de revisar estaciones policiales para buscar instrumentos de tortura, sin

¹⁵ Ver Dugard and others "Fovus on Omar" 3 SAJHR pp. 295-337 (Noviembre 1987).

¹⁶ Nkondo v. Minister for Law and Order 1986 2 SA 156 (A).

¹⁷ MAWU v. State President 1986 4 SA 358 (A).

notificación previa del policía involucrado¹⁸. En junio de 1986, la Suprema Corte de Cape otorgó una orden a cuatro supuestas víctimas de tortura para revisar dos estaciones de policía en donde habían estado detenidos, y sostuvo que un inventario de objetos encontrados allí iba a ser presentada a la corte.¹⁹

Lamentablemente, algunas de estas decisiones liberales han sido revocadas por la División de Apelaciones, y otras han sido revertidas por enmiendas del gobierno a la ley. Parece como si el gobierno no permitiese que una decisión adversa se mantenga, si inhibe su libertad de detener a quien desee detener. Un juez nos dijo que el poder judicial ha actuado como asesor legal ad hoc del Ejecutivo, en el sentido que cada vez que el poder judicial emitía un acta o una regulación en particular, este era mejorada por el gobierno.²⁰ Es obvio, por lo tanto, que los jueces, por valientes o independientes que sean, sólo pueden aliviar marginalmente el impacto de las leyes de seguridad. Sin embargo, muchos de los jueces con los que hablamos creían que sus decisiones podían tener impacto. Un juez que habló con nosotros dijo que era como un barril sin fondo, y que él tenía sólo una pequeña pala, y aunque nunca iba a poder llenar el barril, él haría todo lo que le fuera posible.

Nos agrada saber que los jueces con quienes hablamos nos aseguraran que bajo ninguna circunstancia estarían dispuestos a aceptar instrucciones del gobierno, salvo en forma de legislación aprobada. También nos agradó el hecho de que eran obviamente concientes de la injusticia fundamental del sistema del que formaban parte. Todos los jueces sentían que estaban justificados de continuar en el cargo, y enfatizaron que las cuestiones de libertad individual no eran una parte regular de su trabajo.

Muchos de los abogados y líderes políticos negros con quienes hablamos pensaban que los jueces "liberales" deberían renunciar, pero en general se

¹⁸ *Dempsey v. Minister for Law and Order* 1986 4 SA 530 (1). Ver también Basson, "Judicial Activism in a State of Emergency", 3 SAJHR p. 28 (Marzo 1987).

¹⁹ *Ex Parte Matshini*. 1985 EPD, unreported. "Anton Pillar" es una referencia a un caso Inglés en donde se otorgaron poderes de revisión como paso preliminar en los procedimientos legales.

²⁰ Entrevista, Johannesburgo, 25 de febrero 1987.

reconocía que su renuncia tendría poco impacto si no estaba acompañada de una exposición pública de sus motivos de renuncia. Se cree que dos jueces han renunciado en los últimos años en protesta por las acciones del gobierno, pero no lo han reconocido públicamente. Se cree también que otros abogados importantes han rechazado nombramientos judiciales. Sin embargo, la pregunta de si un juez debe continuar en su puesto bajo el régimen actual sudafricano es una cuestión moral para cada individuo, y no podemos aquí expresar conclusiones al respecto.

Muchos jueces sudafricanos son abiertos a la crítica, no sólo de su participación en un sistema legal que niega los derechos básicos de libertad personal, sino también en base a que, en la administración de leyes ordinarias, han tomado decisiones que parecen inhumanas y han impuesto sentencias excesivamente duras, especialmente en relación a los niños que son acusados de violencia pública. Puede ser que el clima de violencia y represión, junto con el profundo racismo y miedo que casi todos los sudafricanos blancos tienden a sentir, haga sumamente difícil (si no imposible) que un juez blanco considere una persona negra con objetividad.

En conclusión, no nos agradó el argumento de que los jueces no tienen poder frente a las restricciones del gobierno en el área de la seguridad. Reconocemos que el poder judicial está actuando en un clima de severas restricciones gubernamentales, pero creemos que los jueces pueden elegir generar un mayor impacto. Si un juez permanece en el cargo bajo un régimen tan represivo, no puede haber excusa para negarse a ejercer su elección en favor de la libertad individual, y aunque algunos jueces han hecho justicia en tales casos recientemente, la mayoría de los jueces sudafricanos no lo han hecho. Pensamos que, como resultado de esta negativa, los miembros del poder judicial sudafricano están abiertos a la crítica de juristas de otros países.

Los Magistrados

Los funcionarios de las cortes inferiores en Sudáfrica son magistrados nombrados entre personal civil. Realizan un curso de entrenamiento en la

Escuela de Magistrados y luego son nombrados inicialmente como procuradores, y subsiguientemente promovidos a la Judicatura. Una vez nombrados, existe la posibilidad de promoción a la posición de "senior magistrate", y, eventualmente, la posibilidad de un nombramiento a las Cortes Regionales de Magistrados (Regional Magistrate Courts). Los magistrados son empleados del gobierno y no son independientes del Ejecutivo en el mismo sentido que los jueces. Muchas veces se considera que el magistrado esta influenciado en favor del Estado. Se ha dicho que los magistrados son "producto de su crianza y prisioneros de la burocracia".²¹

En Sudáfrica, como en la mayoría de los países, la mayor parte del trabajo de las cortes se hace en las Cortes de Magistrados, y si estas cortes son injustas y orientadas hacia el Ejecutivo, el resultado es una enorme injusticia. Parece ser ampliamente aceptado en Sudáfrica que los magistrados no son independientes y que, en general, van a tomar decisiones a favor del gobierno.

Los jueces con quienes hablamos dijeron que la falta de independencia de los magistrados no tenía efectos graves debido a la "válvula de escape" que operaba en el proceso de revisión. Cualquier decisión de un Magistrado de Distrito en un caso criminal en donde se imponga una multa de R.100 o una sentencia de prisión de más de cuatro meses, va automáticamente a revisión en la Suprema Corte. Potencialmente, este procedimiento puede rectificar cualquier error cometido en las Cortes de Magistrados, pero esto no ocurre en la práctica. Las decisiones de los magistrados con suficiente antigüedad no pasan a revisión. Los casos mas serios que se presentan ante los magistrados, y, en particular, las acusaciones de violencia pública, van a los magistrados de más antigüedad.

²¹ J. Dugard, "Judges in a State of National Crisis", p. 9.

Ayuda legal

El imperio de la ley depende no sólo de la disponibilidad de procedimientos legales justos y de un poder judicial independiente y de leyes que reconozcan los derechos humanos básicos, sino también requiere que los ciudadanos tengan acceso a la ley para poder defender estos derechos. Esto significa que aquellos que no tengan los medios para pagar su representación legal en asuntos donde su libertad está en juego, deben ser provistos de tal representación a expensas del estado.

La provisión de ayuda legal en Sudáfrica es totalmente inadecuada y el dinero provisto por el gobierno para este propósito es mucho menos que las sumas provistas en sistemas legales comparables. La necesidad de ayuda legal es particularmente notable en Sudáfrica, en donde se realiza continuamente un gran número de juicios en que el acusado, si es encontrado culpable, puede enfrentar términos largos de prisión y hasta la pena de muerte. Un anticuado sistema "pro deo" provee representación legal de los indigentes acusados de crímenes capitales. Bajo este sistema, abogados novatos que están en su primer año del Colegio de Abogados pueden tomar estos casos por un arancel nominal, que es pagado por el Colegio. Irónicamente, la mayoría de los abogados en Sudáfrica tienen su primera experiencia en casos criminales defendiendo a negros acusados de homicidio. Muchos abogados sostienen que están demasiado ocupados con otros casos como para asumir trabajos "pro deo". Otros acusados pobres dependen de la ayuda de aquellos que pueden representarlos sin cargo, o pueden ser pagados por fuentes caritativas, en general desde el extranjero.

Detención y persecución de abogados

El Centro de Recursos Legales (Legal Resource Centre), que tiene oficinas en las principales ciudades de Sudáfrica, junto con varios abogados en ejercicio privado, hacen una enorme cantidad de trabajo representando a personas que no tienen los requisitos para recibir ayuda legal y que no pueden solventar un juicio ellos mismos. Todos estos abogados están dispuestos a asumir el riesgo de ser molestados y hasta

detenidos, con el objeto de asegurar la preparación de una defensa apropiada, por lo menos en los casos políticos. Ejemplo de este riesgo, es el hecho de que por lo menos cinco abogados cuyos casos conocimos habrían sido detenidos durante la emergencia actual, mientras se ocupaban de su trabajo profesional. Un abogado que habló con nosotros fue arrestado, junto con el abogado al que estaba instruyendo en una corte de magistrados, cuando se desarrolló una discusión con la policía con referencia al derecho de acceso a su cliente. Además, al magistrado le fue prohibido por la policía hacer un llamado telefónico al Procurador General para informarle de la situación. Después de un período de detención, se desechó la acusación, pero sólo después de que los archivos de ambos abogados fueran revisados por la policía (ver Boletín del CIJA No. 19-20). El hostigamiento de abogados para disuadirlos de la realización de sus obligaciones es claramente inapropiada y constituye una erosión del imperio de la ley.

Los que son enjuiciados en las áreas rurales tienen dificultades particulares. Son pocos los abogados que ejercen en tales áreas, y los que hay, dependen de los terratenientes blancos para sus ingresos. Por consiguiente, no pueden o no están dispuestos a representar a personas negras que aparentemente están en conflicto con el orden establecido. Los abogados progresistas que están dispuestos a representar a personas negras en tales comunidades están casi todos basados en las principales ciudades. Abogados que hablaron con nosotros dijeron que estaban dispuestos a viajar largas distancias a las áreas rurales pero que era muy difícil superar todos los obstáculos que ponían los procuradores, la policía y hasta los magistrados. Los abogados defensores se quejaban de tratamiento descortés, teniendo que esperar a que los abogados locales tengan sus casos vistos primero, y siendo llamados a la corte para hacer peticiones formales que podrían hacerse por correo. Además, cuando los abogados defensores buscan instruir a los abogados locales para que actúen como agentes, muchas veces se niegan a hacerlo por motivos políticos. También ha habido quejas de que los intentos de establecer centros de asesoría local en pueblos rurales fueron obstaculizados por la policía, y que los asesores han sido detenidos bajo el estado de emergencia.

Servicios legales en áreas rurales

Debido a que casi todos los abogados viven en las ciudades, los habitantes de las áreas rurales encuentran sumamente difícil conseguir representación legal. Ha habido intentos en años recientes para establecer servicios de asesoría en áreas rurales, y han resultado muy exitosos. En general, organizaciones tales como el Legal Resources Centre y la Black Lawyers Association han entrenado a para-legales en el tipo de derecho que más se requiere en los pueblos (townships). Estos para-legales han abierto servicios de asesoría en los townships, y pueden afrontar la gran mayoría de las cuestiones que se traen a estos centros. Las organizaciones de las que dependen, sin embargo, están siempre dispuestas a dar asesoría legal a estos centros, y los abogados viajan para visitar estos centros periódicamente. La ventaja de este sistema para-legal es que la mayoría de los casos más importantes pueden ser seleccionados y presentados ante los abogados, sin que los abogados tengan que perder su valioso tiempo en asuntos preliminares. Cuando un para-legal identifica un caso que necesita la atención de un abogado, el caso se pasa al abogado, y él se encargará de cualquier procedimiento ante el tribunal que sea necesario para ese cliente en particular.

El Legal Resources Centre trata de concentrarse en lo que se llama "juicios de impacto", que son juicios cuyo objetivo es el de tener un efecto en la comunidad en general, y no sólo entre las partes del juicio. El Legal Resources Centre trata de localizar abusos, y luego promover juicios para prevenirlos. El Centro en Johannesburg sirve a veintitrés oficinas rurales dentro de un radio de 350 kilómetros de la ciudad, y sus abogados vieron alrededor de 15,000 personas el año pasado. La Black Lawyers Association ha establecido recientemente una Revista Africana de Derecho (African Law Review) y ha reservado dos páginas que dan información a los trabajadores del centro de asesoría y guías de derecho.²² La demanda por los servicios legales, sin embargo, sobrepasa ampliamente la oferta.

²² Vol. 1, no. 1 (Enero 1987).

Abuso del proceso acusador

Cuando una persona es acusada ante un tribunal en Sudáfrica, puede pedir fianza, y debe obtenerla con la condición de que pueda convencer a la corte de que se presentará para el juicio y que no interferirá con los testigos. El simple hecho de que el estado se oponga a la fianza no significa que no será concedida, aunque el Procurador General puede vetar el otorgamiento de la fianza bajo el Acta de Seguridad Interna.

Varios abogados nos señalaron que se abusaba del proceso de procuración a través de la fijación de la fianza en una suma que excedía lo que el acusado podía pagar. La fianza en un caso de violencia pública, fue fijada en R.3,000 para una persona menor de 18 años, aunque es más común una fianza fijada entre R.100 y R.300. Sin embargo, esta suma es aún mayor al ingreso mensual promedio de la mayoría de las familias en las townships. Los abogados sostienen que las personas son acusadas de delitos, y la fianza fijada en una suma mayor de la que podían pagar, y, por consiguiente, permanecía detenidos hasta el juicio. Cuando el caso es llevado a juicio, en muchas ocasiones el fiscal no ofrece ninguna evidencia contra el acusado, o el caso se pierde. En otros casos, aun cuando se asegura una condena, se impone una sentencia no-custodial. A través del abuso del proceso, el estado puede asegurarse de que ciertas personas se mantengan fuera de circulación sin que se pruebe un caso contra ellos, o sin detenerlos bajo el estado de emergencia.

Esta forma de hostigamiento procesal es causa de preocupación. La fianza no debe ser más de lo que el acusado puede pagar; de otra forma sería una negación de la fianza. Esto es simplemente un obstáculo más al derecho a la libertad individual, en un sistema que le da poco valor a ese derecho.

Tribunales Alternativos

La falta de confianza en el sistema de las cortes entre la gente negra en los townships de Sudáfrica, ha llevado a la creación o el desarrollo de cortes alternativas. Existe también un fuerte deseo entre gente negra de desafiar y de reemplazar las estructuras oficiales gubernamentales que se identifican

con el sistema del apartheid. En Soweto, por ejemplo, en 1985 la gente estableció su propia forma de gobierno alternativo como una forma de protesta contra el nuevo sistema parlamentario tricameral. Además de las asociaciones civiles, que el pueblo estableció como su órgano representativo público, también se establecieron comités de ley y orden, entre cuyas funciones estaba la prevención y castigo de crímenes menores. La forma común de castigo impuesta por el Tribunal era un latigazo, aunque se podían imponer formas más serias de castigo. El gobierno reaccionó severamente contra la introducción de estos comités en un intento de erradicarlos. Inicialmente, las personas involucradas en la realización de los castigos impuestos por el Tribunal eran acusados de lesiones, pero más recientemente se los está acusando de la ofensa más seria de sedición.

Declaración del Forum Internacional de Abogados Ciudad Quezon, Filipinas, 22 de Julio 1988

Nosotros, los participantes en el Forum Internacional de Abogados, observamos con gran preocupación y consternación los recientes asesinatos, amenazas e intimidaciones contra abogados de los derechos humanos en las Filipinas. Los cuales condenamos vigorosamente.

El estado de derecho es esencial en una sociedad civilizada. El mismo requiere que los abogados defiendan celosamente los derechos constitucionales y legales de todas las personas, sin importarle su ideología política. Todos los individuos tienen derecho a una defensa efectiva. Es vital no atribuir opiniones o actos de los clientes a los abogados, que están obligados a proteger sus derechos legales.

El poder judicial y las asociaciones de abogados tienen una responsabilidad particular en la observancia de las normas de derecho, incluyendo la protección de sus colegas involucrados en trabajos vinculados con la protección de los derechos humanos.

Para alcanzar estos fines, recomendamos lo siguiente:

1. El gobierno de Filipina deberá, al más alto nivel tanto civil como militar, expresar públicamente y sin ambigüedades, su compromiso de protección de los abogados de los derechos humanos y su condena por los asesinatos, amenazas e intimidaciones. Este compromiso sería consecuente con su ratificación de instrumentos internacionales, tales como el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Contra la Tortura, y el Protocolo II de las Convenciones de Ginebra.
2. El gobierno Filipino deberá adoptar medidas concretas para asegurar que cualquier persona que mate, amenaze o intimide a abogados de los derechos humanos, incluyendo a los "vigilantes" y a aquellos que los arman o supervisan, sean vigorosamente investigados y procesados.

3. Las investigaciones sobre las denuncias de violaciones de los derechos humanos, incluyendo aquellas que involucren a miembros de las fuerzas de seguridad o grupos civiles que operen conjuntamente con ellas, deben ser conducidas por órganos imparciales, independientes de las fuerzas de seguridad.
4. Cualquier miembro del ejército o de la policía acusado de violación de los derechos humanos, debe ser juzgado por una corte civil. Consecuentemente, el Decreto Presidencial 1850 debe ser derogado. Mientras ello ocurra, la Presidenta debe levantar la jurisdicción militar en los casos que involucren presuntas violaciones de los derechos humanos.
5. El gobierno debe adoptar métodos adicionales para asegurar el procesamiento y las medidas justas contra los violadores de los derechos humanos, incluyendo:
 - a. fiscales independientes;
 - b. medidas efectivas para la protección de testigos y otros participantes en el proceso judicial;
 - c. sanciones efectivas contra los militares o los oficiales de policía que incumplan las normas legales en los casos de derechos humanos; y
 - d. educación en temas de derechos humanos para el personal militar y policial.
6. El gobierno Filipino debe condenar públicamente, y tomar acciones para detener los actos ilegales de cualquier grupo de individuos, incluyendo los grupos de "vigilantes", que interfieren con la actividad de los abogados de los derechos humanos en el ejercicio de sus obligaciones profesionales en la representación de sus clientes y para la aplicación de la ley.
7. Las organizaciones de abogados deben levantar su voz para protestar contra las violaciones de los derechos humanos, incluyendo los asesinatos, amenazas e intimidaciones de los abogados defensores de los derechos humanos. El poder judicial debe adoptar las medidas

necesarias para asegurar la protección de ellos y de los testigos relativos a los casos de los derechos humanos.

Los firmantes de esta declaración se instan a sí mismos y a sus organizaciones para continuar sus esfuerzos para asegurar la plena protección de los derechos humanos en las Filipinas.

Adoptada el 22 de Julio de 1988, en Ciudad Quezón, Filipinas.

Juez P.N.Bhagwati

(Ex-Presidente de la Corte Suprema de la India.

Comisión Internacional de Juristas.

Centro para la Independencia de Jueces y Abogados.

Prof. Norman Dorsen

Comité de Abogados por los

Derechos humanos, EEUU

Asociación de Abogados de la

ciudad de Nueva York, EEUU

Liga Internacional para los

Derechos Humanos, EEUU

Juez Dorab Patel

(Ex-Juez de la Corte

Suprema de pakistan

Miembro de la Comisión

Internacional de Juristas)

Comisión por los Derechos

Humanos de Asia.

Prof. Nadine Strossen

Asia Watch, EEUU

Sr. Minoru Ishimaru

Centro de Cultura y Educación

Keyco, Inc., Japón

Centro Asiático de Recursos

Legales.

Sr. David Pierce

Asia Watch, EEUU

Sr. Guido Hildner

Instituto de Derecho Internacional

Universidad de Bonn, RFA

Sr. Wood Foster, Jr.

Abogados de Minnesota

Comité Internacional por los

Derechos Humanos, EEUU

Lic. Mamerto Alciso
Asociación Internacional de
Abogados Democráticos.

Lic. Samuel Matunog
Liga de Abogados Protestantes
de Filipinas.

Lic. Hector Soliman
Sentrong Batas Pang-Tao
Filipinas.

Lic. Pablito V. Sanidad
Grupo de Asistencia Legal
Gratuita, Filipinas.

Lic. Arno V. Sanidad
Movimiento de Abogados por
la Fraternidad, Integridad y
del Nacionalismo Filipino,
Inc. Filipinas.

Lic. Joseph Sedfrey Santiago
Alternativa de Asistencia
Estructural
Asistencia Legal de base
Filipinas.

Principios de Bangalore sobre la aplicación en Derecho interno de las Normas Internacionales de Derechos Humanos

Un coloquio judicial de alto nivel sobre la Aplicación en Derecho Interno de las Normas Internacionales sobre Derechos Humanos, fue convocado en Bangalore, India, del 24 al 26 de febrero de 1988.

El coloquio fue administrado por el Secretariado de la Mancomunidad Británica, en nombre del Convocante, el Honorable Juez P.N. Bhagwati (Ex Presidente de la Corte de Justicia de India), con la aprobación del Gobierno de la India.

Los participantes fueron:

- Juez P.N. Bhagwati (India) (Convocante)
- Presidente de la Corte Suprema E.Dumbutshena (Zimbabwe)
- Juez Ruth Bader Ginsburg (E.E.U.U.)
- Presidente de la Corte Suprema Muhammad Haleem (Pakistán)
- Vice-Presidente de la Corte Suprema Mari Kapi (Papua Nueva Guinea)
- Juez Michael D. Kirby (Australia)
- Juez Rajsoomer Lallah (Mauritius)
- Sr. Anthony Lester, Q.C. (Gran Bretaña)
- Juez P. Ramanathan (Sri Lanka)
- Presidente de la Corte, Lord Mohammed Salleh (Malasia)
- Juez Chandrakantaraj Urs (India)

Hubo un amplio intercambio de puntos de vista y debate sobre el papel de los expertos. El Convocante sintetizó la discusión en los siguientes párrafos:

1. Los derechos y libertades fundamentales son inherentes a toda la humanidad y encuentran su expresión en las constituciones y los sistemas legales de todo el mundo y en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos.

2. Estos instrumentos internacionales de los Derechos Humanos proveen importantes indicaciones en los casos que conciernen los derechos y libertades fundamentales de los derechos humanos.
3. Existe una impresionante jurisprudencia, tanto internacional como nacional, respecto a la interpretación de los derechos y libertades particulares, y sobre su aplicación. Este cuerpo de jurisprudencia es de relevancia práctica y de gran valor para los jueces y abogados en general.
4. En la mayoría de los países cuyos sistemas legales se basan en el derecho consuetudinario, las convenciones internacionales no son directamente aplicables por las cortes nacionales, a menos que sus normas hayan sido incorporadas por las leyes del derecho interno. Sin embargo, existe una creciente tendencia de las cortes nacionales de referirse a estas normas internacionales con el propósito de decidir los casos en los cuales la legislación interna -sea de derecho constitucional, o de ley o norma de derecho común- puede ser oscura o incompleta.
5. Esta tendencia es enteramente bienvenida, porque respeta la universalidad de los derechos y libertades fundamentales y el rol vital de un poder judicial independiente en la reconciliación de los conflictos entre las denuncias de los individuos o grupos de personas, con el interés general de la comunidad.
6. Si bien es deseable que las normas contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos sean ampliamente reconocidos y aplicados por la cortes nacionales, este proceso debe tomar plenamente en cuenta las leyes y tradiciones del lugar, las circunstancias y las necesidades locales.
7. Está dentro de la propia naturaleza del proceso judicial y de las bien establecidas funciones judiciales de las cortes nacionales, el tomar en cuenta las obligaciones internacionales que un país asuma -hayan sido o no incorporadas al derecho interno- con el propósito de eliminar el carácter ambiguo e incierto de las constituciones nacionales, legislaciones, o normas de derecho común .
8. Sin embargo, cuando la ley es clara e inconciliable con la obligaciones internacionales del Estado en referencia, en los países con tradición de derecho consuetudinario las cortes están obligadas a aplicar las normas de derecho interno. En tales casos, la corte deberá

llamar la atención sobre tal inconsecuencia a las autoridades pertinentes, ya que la supremacía del derecho interno de ninguna manera mitiga el incumplimiento de una obligación legal internacional asumida por un país.

9. Es esencial corregir una situación en la cual, debido a una formación legal tradicional se ha ignorado la dimensión internacional a los jueces y abogados. A menudo, no están al tanto de los importantes y comprensivos desarrollos de las declaraciones contenidas en las normas internacionales sobre derechos humanos. Para la puesta en práctica de estos aspectos, es necesario la implementación de cursos apropiados en las universidades y escuelas de derecho; para los abogados y los oficiales encargados del cumplimiento de las leyes; provisión de material apropiado en las bibliotecas; en la promoción de cuerpos de asesoría de expertos que conozcan los desarrollos en estos temas; mejor información a los jueces, abogados y oficiales encargados del cumplimiento de las leyes; y encuentros para el intercambio de información y experiencia adecuadas.
10. Estos puntos de vista se expresan en reconocimiento del hecho de que los jueces y abogados tienen una especial contribución que hacer en la administración de justicia por la promoción del respeto universal de los derechos y libertades fundamentales.

*Bangalore, Estado de Karnataka, India
26 de febrero de 1988*

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Embajador y Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas, Nueva York; ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Vice-Presidentes

ALPHONSE BONI

Mrs TAI-YOUNG LEE

DON JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations
Profesor de Derecho y ex Defensor del Pueblo, España

Miembros del Comité Ejecutivo

WILLIAM J. BUTLER (Chairman)

ALFREDO ETCHEBERRY

P.J.G. KAPTEYN

RUDOLF MACHACEK

FALI S. NARIMAN

CHRISTIAN TOMUSCHAT

AMOS WAKO

Abogado, New York

Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado

Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos

Miembro de la Corte Constitucional, Austria

Abogado, ex Procurador General de la India

Profesor de Derecho, República Federal de Alemania

Abogado; miembro del Comité de derechos humanos de la ONU, Kenia

Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI

RAUL F. CARDENAS

AUGUSTO CONTE-MACDONELL

TASLIM OLAWALE ELIAS

DESMOND FERNANDO

GUILLERMO FIGALLO

HENRY DE B. FORDE

P. TELFORD GEORGES

LENNART GROLL

MICHAEL D. KIRBY

KOFI KUMADO

RAJSOOMER LALLAH

CLAIRE L'HEUREUX-DUBE

J.R.W.S. MAWALLA

FRANÇOIS-XAVIER MBOUYOM

NGO BA THANH

TORKEL OPSAHL

Ex Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait

Abogado, Profesor de Derecho Penal, México

Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina

Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria

Vice-Presidente, Colegio de Abogados, Sri Lanka

Ex miembro de la Corte Suprema, Perú

Diputado al Congreso; ex Procurador general, Barbados

Presidente de la Corte Suprema de Bahamas

Juez Superior, Estocolmo, Suecia

Juez de la Corte Federal, Australia

Catedrático en Derecho, Universidad de Ghana

Juez de la Corte Suprema, Mauricio; miembro del Comité de derechos humanos de la ONU

Magistrada, Corte Suprema, Canadá

Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania

Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún

Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam

Profesor de Derecho, ex Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, Noruega

Ex Magistrado de la Corte Suprema, Pakistán

Ex Ombudsman, Nueva Zelanda

Miembro del Consejo de Estado, ex Ministro de Estado, Francia

Presidenta Instituto de Der. Penal; Ministro de Educación, Uruguay

Abogada; Miembro del Senado, Irlanda

Ex Lord Magistrado, Corte Suprema, Reino Unido

Ex Presidente de la Corte Federal de Malasia

Profesor de Derecho Internacional, Tokio, Japón

Miembro del Tribunal de Apelaciones; ex Ombudsman, Fiji

Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema, Tailandia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria

ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas

DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos

HAIM H. COHN, Israel

ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos

PER FEDERSPIEL, Dinamarca

T.S. FERNANDO, Sri Lanka

W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica

Lord GARDINER, Reino Unido

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania

JOHN P. HUMPHREY, Canadá

LOUIS JOXE, Francia

JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza

NORMAN S. MARSH, Reino Unido

KEBA MBAYE, Senegal

JOSE T. NABUCO, Brasil

LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico

GUSTAF B.E. PETREN, Suecia

SHRIDATH S. RAMPHAL, Guyana

Lord SHAWCROSS, Reino Unido

EDWARD ST. JOHN, Australia

MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS, Chipre

J. THIAM HIEN YAP, Indonesia

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA CIJ

Protección internacional de los derechos humanos

Español, 752 pp.

Franco suizos 65, más gastos de franqueo.

Este importante libro preparado para la Comisión Andina de Juristas por el jurista norteamericano Daniel O'Donnell, describe y analiza con extremo rigor los distintos mecanismos de protección de los derechos humanos de las personas, que existen a nivel internacional. Se analizan así las normas internacionales en su proceso de aplicación así como el papel de los organismos internacionales (tanto de Naciones Unidas como de la OEA).

Este trabajo es el primero que se edita en lengua castellana tan completo y útil.

★ ★ ★

La independencia de jueces y abogados en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay

Informe del Seminario de Buenos Aires, de marzo de 1988.

Publicado por Editorial M.B.A., Montevideo, 1988.

Español, 146 pp.

Franco suizos 15, más gastos de franqueo.

El informe del seminario contiene los discursos pronunciados por Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz, Dalmo de Abreu Dallari, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo, las ponencias de los participantes y las recomendaciones elaboradas por las comisiones de trabajo.

★ ★ ★

Estas publicaciones pueden solicitarse a:

CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza

AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA